RV: Contestación demanda. Exp. No. 11001310303820190077000 (1)

Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/08/2020 9:56 AM

Para: Juz 38 Civil del Circuito de Bogotá DC <juz38cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación .pdf; POLIZA 400002892-0.pdf; POLIZA 400002892-1.pdf; POLIZA 400002892-2.pdf; POLIZA 400002933-0.pdf; POLIZA 400004985 (0).pdf; POLIZA 400004985 (1).pdf; POLIZA 400004985 (2).pdf; POLIZA 400004985 (3).pdf; POLIZA 400004985 (4).pdf; POLIZA 400007411 (0).pdf; POLIZA 400009249 (0).pdf; POLIZA 400010551 (0).pdf; 24099JPA. Contestación a Ampliación de la Solicitud de Arbitraje y Ampliación de la Demanda Reconvencional_Mayo 2019(1).pdf; Contestacion Solicitud Arbitraje y Demanda Reconvencional.pdf; Outlook-ehdx1ywe.png;

De: Ricardo Velez
Enviados: lunes, 3 de agosto de 2020 9:55:45 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Cc: Armando Gutierrez; Luis Miguel Cubillos; santiago.lozano@lozanoatuesta.com; Anguie Acosta; juridico_col@ohl.com.co
Asunto: Contestación demanda. Exp. No. 11001310303820190077000 (1)

Señora
Juez Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

En mi condición de apoderado especial de **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, me permito presentar la correspondiente contestación a la demanda, junto con sus anexos.

Agradezco su atención.

Señora
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Proceso verbal de mayor cuantía de AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. contra NACIONAL DE SEGUROS S.A. Rad. No. 11001310303820190077000.

-CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE SU SUBSANACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, dentro del término legal correspondiente[1] procedo a **contestar la demanda y su subsanación** presentadas por AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. (en adelante "ARM" y/o "la sociedad demandante" y/o "la sociedad accionante"), en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1[2] del art. 96 CGP, me permito señalar que **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** (en adelante "**NACIONAL**") es una sociedad comercial

[1] El auto admisorio de la demanda fue proferido el 6 de febrero de 2020. Mi representada fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante el aviso radicado en sus dependencias el pasado 2 de marzo de 2020. El 5 de marzo de 2020 se radicó un recurso de reposición respecto de dicha providencia, a nombre de mi poderdante. El recurso fue negado a través del auto pronunciado y notificado el 6 de julio de 2020. El art. 118 inciso 4 CGP dispone: "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso". Por consiguiente, a partir del día 7 de julio de 2020 empezó a correr el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda.

[2] "La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT)".

legalmente constituida mediante la escritura pública No. 2001, otorgada el 16 de junio de 1952 en la Notaría Octava (8°) del círculo de Bogotá, identificada con el NIT No. 860.002.527-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Camilo Andrés Chaparro González, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.918, quien a su vez me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para representar judicialmente a esta sociedad.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a toda y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante:

-"*RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 40002892, CORRESPONDIENTE AL ANTICIPO OTORGADO MEDIANTE ANEXO No. 3*".

1. **Me opongo**, como quiera que, sin perjuicio de argumentos adicionales, el contrato de seguro de cumplimiento terminó automáticamente en razón a lo dispuesto en el art. 1060 CCo, con anterioridad al 8 de abril de 2019 (día en que ARM decretó la terminación unilateral del Contrato EPC). Lo anterior, en vista que se produjo una modificación sustancial al estado del riesgo asumido por mi representada. Dicha modificación consistió en la sorpresiva separación de las partes del Contrato EPC en grupos empresariales distintos y la concesión de una indemnidad a la sociedad demandante, que tiene la potencialidad de dificultar o bloquear la definición de la disputa contractual existente entre ARM y las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL. La definición de tal controversia es de cardinal importancia de cara a los riesgos de incumplimiento asegurados por **NACIONAL**.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

2. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

3. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

    a. Sobre la pretensión subsidiaria: **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

4. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

-"*RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 400002933, CORRESPONDIENTE AL ANTICIPO OTORGADO MEDIANTE ANEXO No. 4*".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

5. **Me opongo**, como quiera que, sin perjuicio de argumentos adicionales, el contrato de seguro de cumplimiento terminó automáticamente en razón a lo dispuesto en el art. 1060 CCo, con anterioridad al 8 de abril de 2019 (día en que ARM decretó la terminación unilateral del Contrato EPC). Lo anterior, en vista que se produjo una modificación sustancial al estado del riesgo asumido por mi representada. Dicha modificación consistió en la sorpresiva separación de las partes del Contrato EPC en grupos empresariales distintos y la concesión de una indemnidad a la sociedad demandante, que tiene la potencialidad de dificultar o bloquear la definición de la disputa contractual existente entre ARM y las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL. La definición de tal controversia es de cardinal importancia de cara a los riesgos de incumplimiento asegurados por **NACIONAL**.

6. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

7. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

    a. Sobre la pretensión subsidiaria: **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

8. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

-"*RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 400004985, CORRESPONDIENTE AL ANTICIPO OTORGADO MEDIANTE ANEXO No. 8*".

9. **Me opongo**, como quiera que, sin perjuicio de argumentos adicionales, el contrato de seguro de cumplimiento terminó automáticamente en razón a lo dispuesto en el art. 1060 CCo, con anterioridad al 8 de abril de 2019 (día en que ARM decretó la terminación unilateral del Contrato EPC). Lo anterior, en vista que se produjo una modificación sustancial al estado del riesgo asumido por mi representada. Dicha modificación consistió en la sorpresiva separación de las partes del Contrato EPC en grupos empresariales distintos y la concesión de una indemnidad a la sociedad demandante, que tiene la potencialidad de dificultar o bloquear la definición de la disputa contractual existente entre ARM y las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL. La definición de tal controversia es de cardinal importancia de cara a los riesgos de incumplimiento asegurados por **NACIONAL**.

10. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

11. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

    a. Sobre la pretensión subsidiaria: **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

12. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

-"*RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 400007411, CORRESPONDIENTE AL ANTICIPO OTORGADO MEDIANTE ANEXO No. 15*".

13. **Me opongo**, como quiera que, sin perjuicio de argumentos adicionales, el contrato de seguro de cumplimiento terminó automáticamente en razón a lo dispuesto en el art. 1060 CCo, con anterioridad al 8 de abril de 2019 (día en que ARM decretó la terminación unilateral del Contrato EPC). Lo anterior, en vista que se produjo una modificación sustancial al estado del riesgo asumido por mi representada. Dicha modificación consistió en la sorpresiva separación de las partes del Contrato EPC en grupos empresariales distintos y la concesión de una indemnidad a la sociedad demandante, que

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

tiene la potencialidad de dificultar o bloquear la definición de la disputa contractual existente entre ARM y las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL. La definición de tal controversia es de cardinal importancia de cara a los riesgos de incumplimiento asegurados por **NACIONAL**.

14. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

15. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

    a. Sobre la pretensión subsidiaria: **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

16. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

-"*RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 400009249, CORRESPONDIENTE AL ANTICIPO OTORGADO MEDIANTE ANEXO No. 20*".

17. **Me opongo**, como quiera que, sin perjuicio de argumentos adicionales, el contrato de seguro de cumplimiento terminó automáticamente en razón a lo dispuesto en el art. 1060 CCo, con anterioridad al 8 de abril de 2019 (día en que ARM decretó la terminación unilateral del Contrato EPC). Lo anterior, en vista que se produjo una modificación sustancial al estado del riesgo asumido por mi representada. Dicha modificación consistió en la sorpresiva separación de las partes del Contrato EPC en grupos empresariales distintos y la concesión de una indemnidad a la sociedad demandante, que tiene la potencialidad de dificultar o bloquear la definición de la disputa contractual existente entre ARM y las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL. La definición de tal controversia es de cardinal importancia de cara a los riesgos de incumplimiento asegurados por **NACIONAL**.

18. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

19. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

b. Sobre la pretensión subsidiaria: **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

20. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

-"*RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 400010551, CORRESPONDIENTE AL ANTICIPO OTORGADO MEDIANTE ANEXO No. 23 (24)*".

21. **Me opongo**, como quiera que, sin perjuicio de argumentos adicionales, el contrato de seguro de cumplimiento terminó automáticamente en razón a lo dispuesto en el art. 1060 CCo, con anterioridad al 8 de abril de 2019 (día en que ARM decretó la terminación unilateral del Contrato EPC). Lo anterior, en vista que se produjo una modificación sustancial al estado del riesgo asumido por mi representada. Dicha modificación consistió en la sorpresiva separación de las partes del Contrato EPC en grupos empresariales distintos y la concesión de una indemnidad a la sociedad demandante, que tiene la potencialidad de dificultar o bloquear la definición de la disputa contractual existente entre ARM y las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL. La definición de tal controversia es de cardinal importancia de cara a los riesgos de incumplimiento asegurados por **NACIONAL**.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

22. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

23. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

    c. Sobre la pretensión subsidiaria: **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

24. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

-"*PRETENSIÓN COMÚN A LAS ANTERIORES*"

25. **Me opongo**, dado que, entre otras razones, a la fecha, no se han materializado las condiciones suspensivas de las cuales pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria asumida por representada (incumplimiento contractual imputable al

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

CONSORCIO OHL, daño patrimonial directo causado a ARM a partir de dicho incumplimiento, etc.).

Además, la sociedad demandante no especifica cuáles son los supuestos perjuicios a los que hubiere lugar, distintos a los solicitados en las pretensiones anteriores.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

-En torno a los "*HECHOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN Y EL CONTRATO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN*".

1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la adjudicación, celebración y ejecución del contrato de concesión señalado por ARM. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la adjudicación, celebración y ejecución del contrato de concesión señalado por ARM. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la adjudicación, celebración y ejecución del contrato de concesión señalado por ARM. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la adjudicación, celebración y ejecución del contrato de concesión señalado por ARM. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

5. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la adjudicación, celebración y ejecución del contrato de concesión señalado por ARM. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

6. **Es cierto**.

7. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la adjudicación, celebración y ejecución del contrato de concesión señalado por ARM. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

8. En cuanto al aparte contenido entre la expresión "(…) [d]*ada la naturaleza* (…)" y el fin del numeral, debe indicarse que **no se trata de hechos**, sino de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, en relación a las cuales no me asiste la carga de pronunciarme en punto de su veracidad.

   Por lo demás, las restantes afirmaciones contenidas en el numeral **son ciertas** en los términos del clausulado del Contrato EPC, a excepción de lo tocante a la modalidad contractual de precio global fijo, la cual **no es del todo cierta**. En efecto, como se aprecia en la cláusula 3.14 del Contrato EPC, la unidad funcional No. 3 (primera calzada, calzada a construir) se manejaría bajo el sistema de precios unitarios.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

9. **Es cierto**, en los términos del clausulado correspondiente al Contrato EPC.

10. **Es cierto**, en los términos del clausulado correspondiente al Contrato EPC.

11. **Es cierto**, en los términos del clausulado correspondiente al Contrato EPC.

    De hecho, según ha conocido parcialmente mi representada, con ocasión a la cláusula compromisoria traída a colación por ARM, actualmente se está desarrollando un procedimiento arbitral internacional en Madrid, España. Dentro de los varios temas que se debaten en el mismo, se encuentra lo concerniente a la inversión y amortización de los anticipos objeto de la presente demanda civil; como quiera que, ante el Tribunal Arbitral internacional, ARM ha argüido tal situación como justa causa para la terminación unilateral del Contrato EPC, con las consecuentes solicitudes indemnizatorias[3].

    Por supuesto, la existencia de la señalada controversia arbitral, -en la que, se insiste, se debate la legalidad de la decisión de ARM de terminar unilateralmente el Contrato EPC, así como la amortización del anticipo-, denota, junto con la falta de liquidación de dicho Contrato y la ausencia de prueba sobre los incumplimientos imputados al CONSORCIO OHL, que no puede predicarse la existencia de siniestro alguno, de cara a las pólizas de cumplimiento expedidas por mi representada.

12. **Es cierto**, en los términos del clausulado correspondiente al Contrato EPC.

-En punto de "*EL ANEXO NUMERO 3 Y SU ASEGURAMIENTO*".

13. **Es cierto,** en los términos del Anexo de anticipo No. 3.

[3] V. las contestaciones de ARM a la solicitud de arbitraje, su ampliación y la demanda de reconvención. Igualmente, v. la respuesta del CONSORCIO OHL.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

14. **Es cierto,** en los términos del Anexo de anticipo No. 3.

15. En cuanto a la expresión "(…) *como es apenas elemental* (…)", debe indicarse que **no se trata de hechos**, sino de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, en relación a las cuales no me asiste la carga de pronunciarme en punto de su veracidad.

    No me consta que el seguro de cumplimiento sea fruto de una exigencia de ARM, ya que mi representada es ajena a los detalles de las relaciones contractuales establecidas entre ARM y el CONSORCIO OHL, en atención a que **NACIONAL DE SEGUROS** no intervino ni participó en los mismos. Al respecto, me atengo a lo que se pruebe.

    De otra parte, **son ciertas** las restantes afirmaciones contenidas en el numeral. No obstante, aclaro que, por un lado, la cobertura se brindó respecto del anticipo no ejecutado. Por ende, si el anticipo fue invertido en el proyecto, desaparece la posibilidad de que se configure siniestro alguno. De otro lado, es importante tener en cuenta que la cobertura de la póliza opera en función de los estrictos y precisos términos de su clausulado. También pongo de presente que, respecto a dicha póliza, se expidieron los anexos adicionales Nos. 1 y 2, que se aportan al presente memorial.

16. En cuanto al aparte que reza "(…) *se infiere sin dubitación alguna* (…)", debe indicarse que **no se trata de hechos**, sino de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, en relación a las cuales no me asiste la carga de pronunciarme en punto de su veracidad.

    De otra parte, **son ciertas** las restantes afirmaciones contenidas en el numeral. No obstante, No obstante, aclaro que, por un lado, la cobertura se brindó respecto del anticipo no ejecutado. Por ende, si el anticipo fue invertido en el proyecto, desaparece la posibilidad de que se configure siniestro alguno. De otro lado, es importante tener en

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

cuenta que la cobertura de la póliza opera en función de los estrictos y precisos términos de su clausulado.

17. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, ya que mi representada no participó ni intervino en la ejecución del Contrato EPC ni de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

-En lo tocante a "*EL ANEXO NUMERO 4 SU ASEGURAMIENTO*".

18. **Es cierto,** en los términos del Anexo de anticipo No. 4.

19. **Es cierto,** en los términos del Anexo de anticipo No. 4.

20. **No me consta** que el seguro de cumplimiento sea fruto de una exigencia de ARM, ya que mi representada es ajena a los detalles de las relaciones contractuales establecidas entre ARM y el CONSORCIO OHL, en atención a que **NACIONAL DE SEGUROS** no intervino ni participó en los mismos. Al respecto, me atengo a lo que se pruebe.

    De otra parte, **son ciertas** las restantes afirmaciones contenidas en el numeral. No obstante, aclaro que la cobertura de la póliza opera en función de los estrictos y precisos términos de su clausulado.

21. En cuanto al aparte que reza "(…) *se infiere con claridad meridiana* (…)", debe indicarse que **no se trata de hechos**, sino de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, en relación a las cuales no me asiste la carga de pronunciarme en punto de su veracidad.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

De otra parte, **son ciertas** las restantes afirmaciones contenidas en el numeral. No obstante, aclaro que es importante tener en cuenta que la cobertura de la póliza opera en función de los estrictos y precisos términos de su clausulado.

22. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, ya que mi representada no participó ni intervino en la ejecución del Contrato EPC ni de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

-Frente al "*ANEXO NUMERO 8 Y SU ASEGURAMIENTO*".

23. **Es cierto**, en los términos del Anexo de anticipo No. 8.

24. **Es cierto**, en los términos del Anexo de anticipo No. 8.

25. En cuanto a las expresiones "(…) *como es apenas elemental* (…)" y "(…) *se infiere sin dubitación alguna* (…)", debe indicarse que **no se trata de hechos**, sino de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, en relación a las cuales no me asiste la carga de pronunciarme en punto de su veracidad.

    No me consta que el seguro de cumplimiento sea fruto de una exigencia de ARM, ya que mi representada es ajena a los detalles de las relaciones contractuales establecidas entre ARM y el CONSORCIO OHL, en atención a que **NACIONAL DE SEGUROS** no intervino ni participó en los mismos. Al respecto, me atengo a lo que se pruebe.

    De otra parte, **son ciertas** las restantes afirmaciones contenidas en el numeral. No obstante, aclaro que la cobertura de la póliza opera en función de los estrictos y precisos términos de su clausulado. También aclaro que, respecto a dicha póliza, se expidieron los anexos Nos. 1, 2, 3 y 4, relativos a aclaraciones de cobertura para el momento en que la póliza tuvo vigor.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

26. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, ya que mi representada no participó ni intervino en la ejecución del Contrato EPC ni de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

-En cuanto a "*EL ANEXO NUMERO 15 Y SU ASEGURAMIENTO*"

27. **Es cierto**, en los términos del Anexo de anticipo No. 15.

28. **Es cierto**, en los términos del Anexo de anticipo No. 15.

29. **No me consta** que el seguro de cumplimiento sea fruto de una exigencia de ARM, ya que mi representada es ajena a los detalles de las relaciones contractuales establecidas entre ARM y el CONSORCIO OHL, en atención a que **NACIONAL DE SEGUROS** no intervino ni participó en los mismos. Al respecto, me atengo a lo que se pruebe.

    De otra parte, **son ciertas** las restantes afirmaciones contenidas en el numeral. No obstante, aclaro que la cobertura de la póliza opera en función de los estrictos y precisos términos de su clausulado.

30. En cuanto al aparte que reza "(…) *se infiere con claridad meridiana* (…)", debe indicarse que **no se trata de hechos**, sino de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, en relación a las cuales no me asiste la carga de pronunciarme en punto de su veracidad.

    De otra parte, **son ciertas** las restantes afirmaciones contenidas en el numeral. No obstante, aclaro que es importante tener en cuenta que la cobertura de la póliza opera en función de los estrictos y precisos términos de su clausulado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

31. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, ya que mi representada no participó ni intervino en la ejecución del Contrato EPC ni de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

-Sobre "*EL ANEXO NUMERO 20 Y SU ASEGURAMIENTO*".

32. **Es cierto**, en los términos del Anexo de anticipo No. 15.

33. **Es cierto**, en los términos del Anexo de anticipo No. 15.

34. **No me consta** que el seguro de cumplimiento sea fruto de una exigencia de ARM, ya que mi representada es ajena a los detalles de las relaciones contractuales establecidas entre ARM y el CONSORCIO OHL, en atención a que **NACIONAL DE SEGUROS** no intervino ni participó en los mismos. Al respecto, me atengo a lo que se pruebe.

    De otra parte, **son ciertas** las restantes afirmaciones contenidas en el numeral. No obstante, aclaro que la cobertura de la póliza opera en función de los estrictos y precisos términos de su clausulado.

35. En cuanto al aparte que reza "(…) *se infiere con claridad meridiana* (…)", debe indicarse que **no se trata de hechos**, sino de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte , demandante, en relación a las cuales no me asiste la carga de pronunciarme en punto de su veracidad.

    De otra parte, **son ciertas** las restantes afirmaciones contenidas en el numeral. No obstante, aclaro que es importante tener en cuenta que la cobertura de la póliza opera en función de los estrictos y precisos términos de su clausulado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

36. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, ya que mi representada no participó ni intervino en la ejecución del Contrato EPC ni de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

    De todos modos, resulta llamativo que en la alegada reclamación a la que se hace referencia en el hecho 59 de la demanda integrada, la parte demandante indique que, por causa de un descuento o cuenta de cobro, el desembolso del anticipo en realidad fue de cuatro mil cincuenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochenta y un pesos m/cte ($4.059.655.081,oo).

-En relación a "*EL ANEXO NUMERO 23 (24) Y SU ASEGURAMIENTO*".

37. **Es cierto**, en los términos del Anexo de anticipo No. 23.

38. **Es cierto**, en los términos del Anexo de anticipo No. 23.

39. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, ya que mi representada no participó ni intervino en la ejecución del Contrato EPC ni de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

40. **No me consta** que el seguro de cumplimiento sea fruto de una exigencia de ARM, ya que mi representada es ajena a los detalles de las relaciones contractuales establecidas entre ARM y el CONSORCIO OHL, en atención a que **NACIONAL DE SEGUROS** no intervino ni participó en los mismos. Al respecto, me atengo a lo que se pruebe.

    En cuanto al aparte que reza "(…) *se infiere con claridad meridiana* (…)", debe indicarse que **no se trata de hechos**, sino de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, en relación a las cuales no me asiste la carga de pronunciarme en punto de su veracidad.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

De otra parte, **son ciertas** las restantes afirmaciones contenidas en el numeral. No obstante, aclaro que la cobertura de la póliza opera en función de los estrictos y precisos términos de su clausulado.

41. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, ya que mi representada no participó ni intervino en la ejecución del Contrato EPC ni de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

-Sobre la alegada "(…) *FALTA DE COMPROBACIÓN SOBRE INVERSIÓN DE LOS ANTICIPOS OTORGADOS EN DESARROLLO DE LOS ANEXOS Nos. 3, 4, 8, 15, 20 Y 23-24*".

42. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, ya que mi representada no participó ni intervino en la ejecución del Contrato EPC ni de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

43. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

44. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

45. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado

46. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

47. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

    De todos modos, se llama la atención del Despacho en cuanto a que, con verdaderos alcances de confesión espontánea (art. 193[4] CGP), ARM acepta y reconoce que gran parte de los anticipos entregados se encuentran justificados en cuanto a su inversión. Como se explicará más adelante, esta circunstancia, que en todo caso es de mayor dimensión al admitido por la demandante, repercute en el dimensionamiento del daño antijurídico reclamado por ARM.

48. **No me consta** lo relativo a la terminación unilateral del Contrato EPC, ni a los motivos que dieron origen a tal actuación, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la adjudicación, celebración y ejecución del contrato de concesión señalado por ARM. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

[4] "La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

No son ciertas las restantes apreciaciones del apoderado de la parte demandante.

En primer lugar, ARM debe acreditar que las sumas que ella misma da por justificadas no fueron invertidas en el proyecto. No basta con su sola afirmación para entender satisfecha la antedicha carga probatoria.

Lo propio ocurre en cuanto a la supuesta no amortización de los anticipos invertidos: si éstos fueron destinados al proyecto, el monto del perjuicio alegado no puede ser equivalente a los recursos erogados en el objeto del Contrato EPC.

Adicionalmente, la postura ahora asumida por ARM resulta abiertamente contradictoria con sus propios actos (buena fe): En un momento inicial, al formular los intentos de reclamaciones radicados ante la Aseguradora, ARM únicamente dirigió sus reproches frente a rubros que, en su sentir, o no tenían soporte, o no se compadecían con el propósito de los anticipos, o constituían facturas repetidas. Si respecto a las porciones que dio por justificadas no dirigió ninguna de estas quejas, ¿cómo puede ahora sostener que no estaban bien invertidas?

Igualmente, mi representa aporta y/o aportará un dictamen pericial en el cual se evidencia que la inversión del anticipo fue muy superior a la reportada por ARM.

Por otra parte, **no es cierto** que la verificación de la alegada no inversión o no amortización se dio al momento de finalización del Contrato EPC, como quiera que, amén que, no existe un balance financiero y jurídico definitivo sobre dicho negocio jurídico, es evidente que no existe claridad sobre lo acontecido; al punto que existe una controversia arbitral internacional en el que se discute el proceder de ARM en torno a la terminación y del CONSORCIO OHL en punto de los anticipos.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

49. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

-En cuanto al "(…) *TRÁMITE ARBITRAL ENTRE AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. Y EL CONSORCIO OHL MAGDALENA*".

50. Aunque **es cierta** la existencia del procedimiento arbitral internacional, **no me consta** ninguna de las restantes circunstancias referidas en el numeral, puesto que mi representada desconoce el texto de la demanda, así como las reglas procesales aplicables a dicho trámite.

51. **Es cierto**, de acuerdo a los documentos a los que ha tenido acceso mi poderdante, y que se adjuntan a la presente contestación.

52. **No me consta** que **NACIONAL DE SEGUROS** no pueda acudir el procedimiento arbitral internacional, debido a que la Aseguradora es ajena a la estructuración de dicho trámite, y desconoce bajo qué reglas se gestiona.

    Aunque **es cierto** que en el presente proceso civil colombiano se pretenda "(…) *la indemnización proveniente del siniestro que se configuró por la no amortización ni devolución de los anticipos otorgados* (…)", ello **no implica que sea verdad** que el objeto del arbitramento internacional sea ajeno al litigio que nos ocupa. De las piezas procesales arbitrales a las que ha tenido acceso mi representada se desprende que, dentro de los varios temas que se debaten, se encuentra lo concerniente a la inversión y amortización de los anticipos objeto de la presente demanda civil; como quiera que, ante el Tribunal Arbitral

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

internacional, ARM ha argüido tal situación como justa causa para la terminación unilateral del Contrato EPC, con las consecuentes solicitudes indemnizatorias[5].

Por supuesto, la existencia de la señalada controversia arbitral, -en la que, se insiste, se debate la legalidad de la decisión de ARM de terminar unilateralmente el Contrato EPC, así como la amortización e inversión del anticipo-, denota, junto con la falta de certeza sobre un balance financiero y jurídico terminante sobre dicho contrato y la ausencia de prueba sobre los incumplimientos imputados al CONSORCIO OHL, que no puede predicarse la existencia de siniestro alguno, de cara a las pólizas de cumplimiento expedidas por mi representada.

53. **No me consta** que **NACIONAL DE SEGUROS** no pueda acudir el procedimiento arbitral internacional, debido a que la Aseguradora es ajena a la estructuración de dicho trámite, y desconoce bajo qué reglas se gestiona.

54. **No me consta** que **NACIONAL DE SEGUROS** no pueda acudir el procedimiento arbitral internacional, debido a que la Aseguradora es ajena a la estructuración de dicho trámite, y desconoce bajo qué reglas se gestiona.

    De otra parte, en torno a la competencia del Despacho, la misma no se cuestiona por mi poderdante. Otra cosa es si están dadas las condiciones sustanciales para que, en sede del presente procedimiento civil, se afecten las pólizas de cumplimiento. Tal y como se explicará más adelante, la respuesta a esta inquietud es negativa.

55. Aunque **es cierta** la existencia del documento mencionado en el numeral, **no es verdad** que se hubiere tratado de una reclamación. Lo anterior, toda vez que ARM no acreditó ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida (art. 1077 CCo).

[5] V. las contestaciones de ARM a la solicitud de arbitraje, su ampliación y la demanda de reconvención. Igualmente, v. la respuesta del CONSORCIO OHL.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

En todo caso, se llama la atención del Despacho en cuanto a que, con verdaderos alcances de confesión espontánea (art. 193 CGP), mediante el documento en cuestión la parte demandante reconoce que existen sumas del anticipo debidamente justificadas y soportadas.

56. Aunque **es cierta** la existencia del documento mencionado en el numeral, **no es verdad** que se hubiere tratado de una reclamación. Lo anterior, toda vez que ARM no acreditó ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida (art. 1077 CCo).

    En todo caso, se llama la atención del Despacho en cuanto a que, con verdaderos alcances de confesión espontánea (art. 193 CGP), mediante el documento en cuestión la parte demandante reconoce que existen sumas del anticipo debidamente justificadas y soportadas.

57. Aunque **es cierta** la existencia del documento mencionado en el numeral, **no es verdad** que se hubiere tratado de una reclamación. Lo anterior, toda vez que ARM no acreditó ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida (art. 1077 CCo).

    En todo caso, se llama la atención del Despacho en cuanto a que, con verdaderos alcances de confesión espontánea (art. 193 CGP), mediante el documento en cuestión la parte demandante reconoce que existen sumas del anticipo debidamente justificadas y soportadas.

58. Aunque **es cierta** la existencia del documento mencionado en el numeral, **no es verdad** que se hubiere tratado de una reclamación. Lo anterior, toda vez que ARM no acreditó ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida (art. 1077 CCo).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

En todo caso, se llama la atención del Despacho en cuanto a que, con verdaderos alcances de confesión espontánea (art. 193 CGP), mediante el documento en cuestión la parte demandante reconoce que existen sumas del anticipo debidamente justificadas y soportadas.

59. Aunque **es cierta** la existencia del documento mencionado en el numeral, **no es verdad** que se hubiere tratado de una reclamación. Lo anterior, toda vez que ARM no acreditó ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida (art. 1077 CCo).

    En todo caso, se llama la atención del Despacho en cuanto a que, con verdaderos alcances de confesión espontánea (art. 193 CGP), mediante el documento en cuestión la parte demandante reconoce que existen sumas del anticipo debidamente justificadas y soportadas.

    A su vez, resulta llamativo que en el documento en comento, la parte demandante indique que, por causa de un descuento o cuenta de cobro, el desembolso del anticipo en realidad fue de cuatro mil cincuenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochenta y un pesos m/cte ($4.059.655.081,oo); y no de seis mil cuatrocientos ochenta y seis millones de pesos m/cte ($6.486.000.000,oo).

60. Aunque **es cierta** la existencia del documento mencionado en el numeral, **no es verdad** que se hubiere tratado de una reclamación. Lo anterior, toda vez que ARM no acreditó ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida (art. 1077 CCo).

    En todo caso, se llama la atención del Despacho en cuanto a que, con verdaderos alcances de confesión espontánea (art. 193 CGP), mediante el documento en cuestión la parte demandante reconoce que existen sumas del anticipo debidamente justificadas y soportadas.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

61. **Es cierta** la inclusión, en los documentos que pretendieron infructuosamente ser reclamaciones, de la cita contenida al final del numeral.

No me consta el concepto o razón de ser de las cifras cuyo pago buscó ARM, ni la falta de amortización, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

De todos modos, **no es cierto** que sea válido inferir que los soportes correspondientes a las sumas de anticipos que, en opinión de la demandante, están justificadas, no demuestren su correcta inversión.

En primer lugar, ARM debe acreditar que las sumas que ella misma da por justificadas no fueron invertidas en el proyecto. No basta con su sola afirmación para entender satisfecha la antedicha carga probatoria.

Lo propio ocurre en cuanto a la supuesta no amortización de los anticipos invertidos: si éstos fueron destinados al proyecto, el monto del perjuicio alegado no puede ser equivalente a los recursos erogados en el objeto del Contrato EPC.

Adicionalmente, la postura ahora asumida por ARM resulta abiertamente contradictoria con sus propios actos (buena fe): En un momento inicial, al formular los intentos de reclamaciones radicados ante la Aseguradora, ARM únicamente dirigió sus reproches frente a rubros que, en su sentir, o no tenían soporte, o no se compadecían con el propósito de los anticipos, o constituían facturas repetidas. Si respecto a las porciones que dio por justificadas no dirigió ninguna de estas quejas, ¿cómo puede ahora sostener que no estaban bien invertidas?

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Igualmente, mi representa aporta y/o aportará un dictamen pericial en el cual se evidencia que la inversión del anticipo fue muy superior a la reportada por ARM.

62. **Es cierto**.

63. **Es cierto**.

-Respecto a "(…) *LA TERMINACIÓN E IMPOSIBILIDAD DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO EPC*".

64. **Es cierto**, en los términos del Contrato EPC.
    En todo caso, ARM deberá demostrar la materialización de los incumplimientos que ha aducido para legitimar lo que, en su sentir, es una decisión válida de terminar unilateralmente el Contrato EPC.

65. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

    En todo caso, ARM deberá demostrar la materialización de los incumplimientos que ha aducido para legitimar lo que, en su sentir, es una decisión válida de terminar unilateralmente el Contrato EPC.

66. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

En todo caso, ARM deberá demostrar la materialización de los incumplimientos que ha aducido para legitimar lo que, en su sentir, es una decisión válida de terminar unilateralmente el Contrato EPC.

67. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

    En todo caso, ARM deberá demostrar la materialización de los incumplimientos que ha aducido para legitimar lo que, en su sentir, es una decisión válida de terminar unilateralmente el Contrato EPC.

    Del mismo modo, obsérvese que la sociedad demandante, en el numeral en cuestión, reconoce la necesidad de liquidar el Contrato EPC.

68. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

    En todo caso, ARM deberá demostrar la materialización de los incumplimientos que ha aducido para legitimar lo que, en su sentir, es una decisión válida de terminar unilateralmente el Contrato EPC.

    Del mismo modo, obsérvese que la sociedad demandante, en el numeral en cuestión, reconoce la necesidad de liquidar el Contrato EPC.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

69. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

    En todo caso, ARM deberá demostrar la materialización de los incumplimientos que ha aducido para legitimar lo que, en su sentir, es una decisión válida de terminar unilateralmente el Contrato EPC.

    Del mismo modo, obsérvese que la sociedad demandante, en el numeral en cuestión, reconoce la necesidad de liquidar el Contrato EPC.

70. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

    En todo caso, ARM deberá demostrar la materialización de los incumplimientos que ha aducido para legitimar lo que, en su sentir, es una decisión válida de terminar unilateralmente el Contrato EPC.

    Del mismo modo, obsérvese que la sociedad demandante, en el numeral en cuestión, reconoce la necesidad de liquidar el Contrato EPC.

71. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

En todo caso, ARM deberá demostrar la materialización de los incumplimientos que ha aducido para legitimar lo que, en su sentir, es una decisión válida de terminar unilateralmente el Contrato EPC.

Del mismo modo, obsérvese que la sociedad demandante, en el numeral en cuestión, reconoce la necesidad de liquidar el Contrato EPC.

72. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

73. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

-En relación a la alegada "(…) *NO AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS CORRESPONDIENTES A LOS ANEXOS Nos. 3, 4, 8, 15, 20 y 23-24*".

74. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

75. Lo consignado en este numeral **no constituyen hechos**. Por el contrario, se trata de afirmaciones de la parte demandante, de deseado alcance jurídico, en punto de las cuales no me asiste la carga legal de manifestarme en torno a su veracidad.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

76. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

    Ahora bien, incluso si, solo en gracia de discusión, las apreciaciones de la parte actora fueran verídicas desde una perspectiva fáctica, **no es cierto** que el valor no amortizado constituya el daño supuestamente padecido por ARM. Esto, debido a que la demandante no puede desconocer que los anticipos en cuestión, en su inmensa mayoría, fueron debidamente invertidos; algunos rubros en los términos de los anexos de anticipo, y otros fueron destinados, en general, al proyecto. Si ello fue así, ¿cómo puede sostenerse que tales valores materialicen un daño, cuando fueron destinados a la ejecución del Contrato EPC? ¿Cómo puede existir certeza que ARM no se va a beneficiar de tales inversiones, si no se sabe cuál va a ser el cruce de cuentas entre las partes del Contrato EPC; y los perjuicios, erogaciones, derechos, etc., que entre ellos pudieren darse?

-Respecto a "(…) *LA COBERTURA O AMPARO CONTEMPLADO EN LAS PÓLIZAS EXPEDIDAS POR NACIONAL DE SEGUROS S.A. POR NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO*".

77. En cuanto al aparte que reza "(…) *se infiere con claridad meridiana y sin dubitación alguna* (…)", debe indicarse que **no se trata de hechos**, sino de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, en relación a las cuales no me asiste la carga de pronunciarme en punto de su veracidad.

    De otra parte, **son ciertas** las restantes afirmaciones contenidas en el numeral. No obstante, aclaro que es importante tener en cuenta que la cobertura de la póliza opera en función de los estrictos y precisos términos de su clausulado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

78. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el numeral, en atención a que mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

    En todo caso, ARM deberá demostrar la materialización de los incumplimientos que ha aducido para legitimar lo que, en su sentir, es una decisión válida de terminar unilateralmente el Contrato EPC.

79. En torno a la no devolución del anticipo, **no me consta**. Esto por cuanto mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

    De otro lado, **no es cierto** que se esté en presencia de una negación indefinida, que releva a la parte demandante de la prueba necesaria para el éxito de las pretensiones. Puesto que la alegada no amortización se deriva de una aparente terminación unilateral del Contrato EPC, ARM debe acreditar que dicha determinación fue legítima, probando los incumplimientos contractuales que atribuye a ARM.

    Además, la demandante no puede desconocer que los anticipos en cuestión, en su inmensa mayoría, fueron debidamente invertidos; algunos rubros en los términos de los anexos de anticipo, y otros fueron destinados, en general, al proyecto. Si ello fue así, ¿cómo puede sostenerse que tales valores materialicen un daño, cuando fueron destinados a la ejecución del Contrato EPC? ¿Cómo puede existir certeza que ARM no se va a beneficiar de tales inversiones, si no se sabe cuál va a ser el cruce de cuentas entre las partes del Contrato EPC; y los perjuicios, erogaciones, derechos, etc., que entre ellos pudieren darse?

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

80. En torno a la no devolución del anticipo, **no me consta**. Esto por cuanto mi representada es ajena a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que, según la sociedad demandante, se dio la ejecución del Contrato EPC y de los anexos de anticipos. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

    Por otra parte, **no es cierto** que se hubieren configurado sendos siniestros indemnizables, a la luz de las pólizas de cumplimiento cuya afectación pretende ARM. Amén que no existe soporte que permita inferir la existencia de los incumplimientos imputados al CONSORCIO OHL, la demandante no puede desconocer que los anticipos en cuestión, en su inmensa mayoría, fueron debidamente invertidos; algunos rubros en los términos de los anexos de anticipo, y otros fueron destinados, en general, al proyecto. Si ello fue así, ¿cómo puede sostenerse que tales valores materialicen un daño, cuando fueron destinados a la ejecución del Contrato EPC? ¿Cómo puede existir certeza que ARM no se va a beneficiar de tales inversiones, si no se sabe cuál va a ser el cruce de cuentas entre las partes del Contrato EPC; y los perjuicios, erogaciones, derechos, etc., que entre ellos pudieren darse?

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE SINIESTROS INDEMNIZABLES

1.1). Objeto de los seguros de cumplimiento. Elementos que estructuran el siniestro indemnizable.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha destacado los caracteres esenciales de los seguros de cumplimiento, en los siguientes términos:

> "(…) Es que, como también ha sentado la Corte, por su especialidad este seguro no debe confundirse con el contrato de fianza, ni con otros medios de aseguramiento, y que por

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

asignación legal pertenece a los seguros de daños (SC, 2 may. 2002 y 24 jul. 2006), por cuanto su objeto es:

> *…servir de garantía a los acreedores de obligaciones que tengan venero en el contrato o en la ley, acerca de su cumplimiento por parte del obligado. Por virtud de él la parte aseguradora, mediante el pago de una prima, ampara al asegurado (acreedor) contra el incumplimiento de obligaciones de la estirpe señalada. En él, bajo la forma de seguro, se garantiza '... el cumplimiento de una obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento, el asegurador toma a su cargo hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación amparada. (C.S.J., Sent. del 15 de marzo de 1983).*
>
> *Consecuentemente con su naturaleza y con el fin que está llamado a cumplir, en tal modalidad contractual el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico: que el riesgo que envuelve el convenio, quede garantizado… El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.*
>
> *Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada.*
>
> *Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado… (SC, 15 ag. 2006, rad. n° 1994-03216-01).* (…)"[6].

Pues bien, siendo condicional la obligación indemnizatoria asumida por la Aseguradora (art. 1045 numeral 4[7] CCo), el nacimiento de la prestación de pago depende la materialización

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de abril de 2017, Exp. No. 11001-31-03-023-1996-02422-01 (SC4659-2017), MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

[7] "Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

fehaciente de las circunstancias que, al tenor del clausulado de la póliza (art. 1046[8] inciso 1 CCo), estructuran el siniestro indemnizable (arts. 1054[9] y 1072[10] CCo). En tratándose de los seguros de cumplimiento, según acaba de verse, los elementos que configuran el siniestro o condición suspensiva son fundamentalmente los siguientes: (i) el incumplimiento del contrato amparado por parte del deudor, (ii) la causación de un perjuicio directo a partir de dicha violación contractual, y (iii) la fiel observancia de todas las demás condiciones estipuladas en la póliza correspondiente (v.gr. inexistencia de exclusiones, cumplimiento de garantías, conjunción de los ítems fácticos que determinan los incumplimientos asegurados en contraposición con aquellos que, no obstante ser incumplimientos del contrato asegurado, no están cubiertos, etc.).

De ahí que, conforme a las reglas legales que fijan la carga probatoria en cabeza de quien pretende ser beneficiario de la indemnización correspondiente (art. 1077[11] CCo), deben aparecer plenamente acreditadas todas las anteriores circunstancias. Sin embargo, como pasa a explicarse, ello no ocurre en el caso que nos ocupa:

1.2). Inexistencia de incumplimientos contractuales.

1.2.1). En cuanto a la terminación unilateral del Contrato EPC.

---

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurado".

[8] "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. (…)".

[9] "Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".

[10] "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

[11] "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

En síntesis, el razonamiento de la parte demandante es el siguiente: como consecuencia de varios incumplimientos del Contrato EPC atribuidos al CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA[12], ARM decidió dar por terminado dicho negocio jurídico, de manera unilateral. En vista de ello, ante el fenecimiento del Contrato EPC, resultará imposible amortizar el anticipo, como efecto de la no entrega de obras ni de avances mensuales. Por ende, la no devolución del mismo implica, a su vez, una violación negocial.

Tal y como salta de bulto del esquema argumentativo desplegado por la parte demandante, la premisa nuclear del mismo, sin la cual no se entiende la alegada ausencia de amortización total de los anticipos desembolsados, está dada por los motivos que, el 8 de abril de 2019, llevaron a ARM a dar por finalizado el plazo contractual.

En tal virtud, no es suficiente con señalar que los anticipos no se han devuelto, para tener por estructurado el primer elemento del siniestro indemnizable. No es cierto que se esté en presencia de una negación indefinida, que releva a la parte demandante de la prueba necesaria para el éxito de las pretensiones. Puesto que la alegada no amortización se deriva de una aparente terminación unilateral del Contrato EPC, ARM debe acreditar que dicha determinación fue legítima, probando los incumplimientos contractuales que atribuye a ARM, entre otras circunstancias.

1.2.2.). En relación a la inversión de los anticipos. Los anticipos fueron debidamente invertidos en una proporción abrumadoramente mayoritaria.

Por otra parte, en punto del perjuicio solicitado en la demanda en las pretensiones principales, consistente en la totalidad de los anticipos entregados -y supuestamente no devueltos a ARM-, la sociedad demandante considera que el análisis debe reducirse, exclusivamente, al hecho de la

[12] V. hechos 65 y 66 de la demanda integrada: paralización de las obras de las unidades funcionales 1 y 2, retraso en la ejecución de obras en razón a la no finalización de las unidades funcionales 3 y 4, problemas con la gestión ambiental, y no adecuada inversión ni destinación de los anticipos. También v. la comunicación del 8 de abril de 2019.

terminación unilateral del Contrato EPC y la consecuente imposibilidad de amortizar los anticipos mediante las correspondientes actas mensuales de avance de obra. Así, dentro del discurso de ARM resulta irrelevante que el CONSORCIO hubiere justificado la ejecución de parte de los anticipos; al punto que, según se lee en los hechos de la demanda integrada, la demandante sostiene que dicha justificación no permite tomar las erogaciones soportadas como recursos debida o correctamente invertidos.

Al respecto, debe señalarse que la argumentación de ARM es errada, por cuanto la misma desconoce no solo sus propios actos, sino la realidad que, documentalmente, pudiere inferirse en torno a la ejecución del Contrato EPC.

En efecto, en primer lugar nótese que en todas y cada uno de los intentos de reclamación elevados ante la Aseguradora, la propia ARM dio por debidamente soportados los siguientes rubros:

- Anticipo No. 3 (póliza No. 400002892): tres mil quinientos millones trescientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos m/cte ($3.500.384.274,oo).

- Anticipo No. 4 (póliza No. 4000029233): dos mil doscientos cuarenta y seis millones trescientos treinta y dos mil pesos m/cte ($2.246.332.000,oo).

- Anticipo No. 8 (póliza No. 400004985): mil ochocientos setenta millones doscientos ochenta y siete mil setecientos veintinueve pesos m/cte ($1.870.287.729,oo).

- Anticipo No. 15 (póliza No. 400007411): cuatro mil quinientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos dos pesos m/cte ($4.545.445.502,oo).

- Anticipo No. 20 (póliza No. 400009249): dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones quinientos un mil ciento sesenta y nueve pesos m/cte ($2.455.501.169,oo).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

- Anticipo No. 23 (24) (póliza No. 400010551): seis mil cuatrocientos ochenta y nueve millones seiscientos noventa y un mil trescientos diecinueve pesos m/cte ($6.489.691.319,oo).

Así entonces, ARM debe acreditar que las sumas que ella misma da por justificadas no fueron invertidas en el proyecto. No basta con su sola afirmación para entender satisfecha la antedicha carga probatoria.

Adicionalmente, la postura ahora asumida por ARM resulta abiertamente contradictoria con sus propios actos (buena fe): En un momento inicial, al formular los intentos de reclamaciones radicados ante la Aseguradora, ARM únicamente dirigió sus reproches frente a rubros que, en su sentir, o no tenían soporte, o no se compadecían con el propósito de los anticipos, o constituían facturas repetidas. Si respecto a las porciones que dio por justificadas no dirigió ninguna de estas quejas, ¿cómo puede ahora sostener que no estaban bien invertidas?

Además, la demandante no puede desconocer que los anticipos en cuestión, en su inmensa mayoría, fueron debidamente invertidos; algunos rubros en los términos de los anexos de anticipo, y otros fueron destinados, en general, al proyecto. De ello da cuenta no solo las comunicaciones provenientes de ARM, sino también el dictamen pericial que mi representada aporta y/o aportará: En el mismo se evidencia que de la suma total que ARM señaló se hallaba no justificada ($19.813.251.007), los peritos evidenciaron la existencia de soportes y justificaciones por valor de dieciocho mil seiscientos ochenta y siete millones novecientos ochenta y siete mil setenta pesos m/cte ($18.687.987.070,oo).

Por tales motivos, contrario a lo supuesto por la accionante, la inversión de los anticipos en la ejecución del objeto del Contrato EPC no es un hecho menor, que pueda soslayarse sin esfuerzo. Al revés, dicha inversión, que en gran medida se dio acorde a las instrucciones de cada Anexo de anticipo, enseña un cumplimiento de los compromisos contractuales por parte del

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

CONSORCIO OHL, en beneficio del proyecto empresarial común a las partes. Por ende, no hay una causa de violación contractual de la cual se pueda derivar un perjuicio directo en relación a tales recursos ejecutados o invertidos. Tales rubros no pueden ser tomados como un daño contractual, si fueron destinados al Contrato EPC. Consecuentemente, para que puedan ser considerados como un perjuicio directo, ARM debe encontrar y probar otro incumplimiento que les brinde tal naturaleza. Mientras ello no ocurra, resultará imposible entender incluidos dentro del perjuicio derivado de la no amortización a las porciones de los anticipos que fueron destinados al desarrollo del Contrato EPC.

En todo caso, todo lo explicado en el presente acápite también permite al Despacho declarar imprósperas las pretensiones subsidiarias, en tanto persigan ya no el valor del anticipo no amortizado, sino del carente de inversión-

1.2.3). Conclusión.

No existe elemento de juicio alguno que permita aseverar que se ha presentado un incumplimiento contractual por parte del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA, que esté asegurado por las diversas pólizas de cumplimiento objeto de este proceso.

1.3). El valor no amortizado del anticipo no constituye, automáticamente, un perjuicio cierto resarcible.

Ahora bien, supóngase, solo en gracia de discusión, que los anticipos desembolsados por ARM no fueron amortizados ni devueltos por parte del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA. También piénsese, únicamente hablando hipotéticamente, que los eventos que conllevaron a la imposibilidad de amortizar -causas para la terminación unilateral del Contrato EPC- son válidas y se encuentran debidamente acreditadas. ¿Estas circunstancias son suficientes, *per se*, para predicar la afectación de las pólizas de cumplimiento? La respuesta, obviamente, es no. Y ello obedece no solo a que deben demostrarse los restantes elementos estructurantes del siniestro

indemnizable. Es más, desde ya puede cuestionarse la existencia del elemento "daño directo" en el caso que nos ocupa.

Ciertamente, de acuerdo a la conjunción de los elementos de juicio aportados tanto por ARM como por el dictamen pericial, se colige que los anticipos objeto de la demanda fueron invertidos en el objeto del Contrato EPC, en una proporción indiscutiblemente mayoritaria, casi que total. Si ello fue así, ¿cómo puede sostenerse que tales valores materialicen un daño, cuando fueron destinados a la ejecución del Contrato EPC? ¿Cómo puede existir certeza que ARM no se va a beneficiar de tales inversiones, si no se sabe cuál va a ser el cruce de cuentas entre las partes del Contrato EPC; y los demás perjuicios, erogaciones, derechos, etc., que entre ellos pudieren darse?

De contera, es absolutamente incierto el hecho que tales inversiones no representen un beneficio o ingreso patrimonial a ARM, habida cuenta que, en la actualidad, se desconoce si (i) el CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA incumplió el Contrato EPC, y el (ii) balance financiero definitivo entre las partes de dicho negocio jurídico, el cual obviamente también depende de la existencia e imputación de las violaciones contractuales que se demuestren.

A tal punto existe la aludida incertidumbre que la propia parte demandante reconoce que, hoy por hoy, existe un trámite arbitral internacional, en el cual no solo se discute la pertinencia de la terminación unilateral contractual del Contrato EPC, sino la inversión y amortización de los anticipos; con las consecuencias patrimoniales que ello puede derivar para las partes[13].

[13] V. las contestaciones de ARM a la solicitud de arbitraje, su ampliación y la demanda de reconvención. Igualmente, v. la respuesta del CONSORCIO OHL.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Y más allá de la posibilidad eventual de una suspensión por prejudicialidad derivada de dicho arbitramento, lo cual se verá en el momento procesal oportuno (arts. 161 numeral 1[14] y 162[15] CGP), no puede perderse de vista que la referida incertidumbre, de la cual el nombrado arbitramento es efecto y no causa, repercute directamente en la imposibilidad de predicar que ARM ha sufrido un perjuicio cierto, de cara al procedimiento civil que nos ocupa.

Sobre el particular, recuérdese que **NACIONAL DE SEGUROS**, como consecuencia del objeto propio de los seguros de cumplimiento, claramente no puede responder mientras no exista responsabilidad contractual del contratista[16]. Incluso, puesto que el seguro de cumplimiento es meramente indemnizatorio (art. 1088[17] CCo), la Aseguradora se verá beneficiada en cuanto al monto de la indemnización que le correspondiere, si el posible daño antijurídico irrogado por el contratista afianzado se ve menguado o eliminado por virtud de una compensación de créditos entre ARM y el CONSORCIO OHL

Por las razones expuestas, no se cumple la segunda condición suspensiva de la cual depende el nacimiento de las obligaciones de reparación consignadas en las pólizas de cumplimiento. Asumir lo contrario daría lugar a una violación frontal a la naturaleza indemnizatoria del contrato de seguro (art. 1088 CCo) y a patrocinar un posible enriquecimiento sin causa en cabeza de

[14] "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción".

[15] "Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (…)".

[16] V. cláusula E las condiciones generales de la póliza de cumplimiento "(…) **E. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR**. LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE CUANDO LEGAL O CONTRACTUALMENTE EL CONTRATISTA NO SEA RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO O INEJECUCIÓN DEL CONTRATO ASEGURADO".

[17] "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

ARM, pues en sede del proceso judicial colombiano recibiría de la Aseguradora los montos correspondientes a los anticipos que afirma haber desembolsado (los cuales incluyen los anticipos soportados y/o invertidos), mientras en el marco del procedimiento arbitral internacional reclama del Contratista todos los daños y perjuicios derivados de dichos anticipos, con la posibilidad que las inversiones efectuadas sobre los mismos repercutan en obras o activos tangibles o intangibles que lo beneficien.

1.4). Imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento No. 400002892 (Anexo de anticipo No. 3):

En los anexos 0 y 2 de la referida póliza, y según lo reconoce la demandante en el hecho décimo quinto de su demanda integrada, el alcance la cobertura asumida por **NACIONAL DE SEGUROS** fue delimitada en los siguientes términos: "GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSION, AMORTIZACION Y DEVOLUCION **DEL ANTICIPO NO EJECUTADO**, CONCEDIDO POR EL BENEFICIARIO AL AMPARO DEL CONTRATO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SUSCRITO ENTRE AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S Y CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015".

En este orden de ideas, para que se active el contrato aseguraticio en comento, los riesgos de no inversión, no amortización y no devolución deben recaer sobre el anticipo no ejecutado. Esto implica, de contera, que si el valor correspondiente al Anexo de anticipo No. 3 sí fue ejecutado, se frustra completamente la posibilidad de hacer efectiva la póliza en cuestión (condición suspensiva frustrada).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Precisamente, esto último fue lo que aconteció en el caso que nos ocupa. De una lectura conjunta del valor que, en su momento, ARM dio por justificado[18], y de lo analizado y advertido por el dictamen pericial aportado y/o que se aportará por mi representada[19], se colige que toda la suma atinente al Anexo de anticipo No. 3 sí fue destinada al proyecto. Por ende, no existe posibilidad alguna que se derive alguna obligación reparatoria a cargo de la Aseguradora accionada.

1.5). Imposibilidad de afectar las pólizas Nos. 400004985 (Anexo de anticipo No. 8), 400007411 (Anexo de anticipo No. 15), 400009249 (Anexo de anticipo No. 20) y 400010551 (Anexo de anticipo No. 23-24). Incumplimiento de condición precedente de responsabilidad y/o garantía y/o excepción de contrato no cumplido.

En tratándose de las pólizas antedichas, el amparo correspondiente al anticipo, consignado en las condiciones generales de las pólizas, se encuentra circunscrito bajo las siguientes referencias:

> "(…) **CLÁUSULA PRIMERA – AMPAROS Y DEFINICIONES**
>
> NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, AMPARA AL ASEGURADO CONTRA LOS RIESGOS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN: (…)
>
> **B. AMPARO DE GARANTÍA DEL CORRECTO USO DEL ANTICIPO**
>
> POR MEDIO DE LA GARANTÍA DE ANTICIPO, EL ASEGURADO SE PRECAVE CONTRA EL INCORRECTO MANEJO Y USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES

[18] V. hechos 47.1 y 55 de la demanda integrada, al igual que la comunicación del 13 de marzo de 2019 de la demandante, referente al anticipo No. 3: ARM encuentra justificada la ejecución de tres mil quinientos trescientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos m/cte ($3.500.389.274,oo).
[19] En el dictamen se concluyó que sí se invirtió en el proyecto el valor restante del anticipo No. 3, correspondiente a mil cuatrocientos noventa y nueve mil millones seiscientos diez mil setecientos veintiséis pesos m/cte ($1.499.610.726,oo).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

> QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRA EN DONDE SE HAYA PACTADO ALGÚN TIPO DE ANTICIPO, DEBERÁ EXISTIR UNA INTERVENTORÍA LA CUAL DEBE SER CONTRATADA CON UNA PERSONA INDEPENDIENTE DEL CONTRATANTE Y DEL CONTRATISTA, QUIEN RESPONDERÁ POR LOS HECHOS Y OMISIONES QUE LE FUEREN IMPUTABLES. LA INTERVENTORÍA SE ENTENDERÁ PACTADA COMO GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO TANTO DEL CONTRATO COMO DEL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, SO PENA DE EXONERAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CUALQUIER PAGO IMDEMNIZATORIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA GARANTÍA" (subrayado no original).

De la mirada conjunta de la demanda, los Anexos de anticipo y del Contrato EPC, salta a la vista que los segundos se entienden invariablemente ligados al tercero. Por ende, no hay duda que la ejecución de este entramado contractual involucraba un componente trascendental de prestaciones relativas a la ejecución de obras. En tal sentido, la ausencia de una interventoría independiente necesariamente implica la ausencia de responsabilidad alguna por parte de la Aseguradora, conforme fue señalado en las condiciones de los seguros identificados al inicio del presente acápite. Ello se explica en razón a que dicha interventoría fue expresamente incluida como parte de las condiciones que debían cumplirse para que, en caso de siniestro, se activara la cobertura de anticipo.

Ahora bien, si por cualquier motivo el Despacho considera que la condición precedente de responsabilidad mencionada tiene la connotación de las garantías previstas en el Código de Comercio, mi representada, recurriendo a las estipulaciones legales correspondientes, da por terminados los seguros desde el momento de la infracción (no contratación de interventoría independiente); violación que es anterior a los hechos que, en opinión de ARM, constituyen los siniestros a indemnizar.

Frente a la institución de las garantías convenidas en los contratos de seguro, así prescribe el art. 1061 comercial:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

> "Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.
>
> La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.
>
> La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción".

Con el objeto de ilustrar el correcto alcance la disposición trascrita, resulta pertinente traer a colación los siguientes pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales:

> -"(...) Del art. 1061, que define las garantías, se infiere que estas son de dos clases: *afirmativas*, las que corresponden a la declaración mediante la cual el asegurado afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho. Por su naturaleza deben entenderse coetáneas a la celebración del contrato, y es en este mismo momento cuando debe identificarse su infracción. Nada obsta, empero, a su otorgamiento ulterior si, v.gr., por agravación del estado del riesgo, se hace necesario un nuevo acuerdo destinado a preservar la vigencia del seguro (art. 1060). En tal caso, la garantía se entenderá coetánea a la celebración de este nuevo acuerdo. (…)
>
> La garantía de *conducta*, en cambio, llamada a proyectarse durante la vida del contrato, *es la promesa*, vale decir, la obligación que contrae el asegurado de hacer o no hacer (conducta positiva o conducta negativa) o de cumplir determinada exigencia, que, como hechos dicho, debe ser objeto de estricta observancia y cuya infracción *faculta* al asegurador para dar por terminado el contrato. **Facultad que bien puede ejercer antes o después del siniestro. Solo que de un modo u otro, en un momento u otro, la terminación está llamada a operar con efecto retroactivo a la fecha de la infracción.** (…)
>
> A. La facultad de terminación puede ser ejercida por el asegurador, no importa si el siniestro es imputable a la infracción de la garantía o si responde a otra causa. (…)"[20] (resaltado no original).

[20] OSSA, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Bogotá: Editorial Temis, 1991, p. 361

-"(…) El artículo 1061 del Código de Comercio, abarca dos diferentes tipos –o tipologías- de garantías que la doctrina[21], comúnmente, denomina: de conducta, en virtud de la cual el asegurado –mejor el tomador- se obliga a hacer o no determinada cosa, y afirmativas, vale decir, las que conciernen a una declaración –de conocimiento o de ciencia- mediante la cual se afirma o niega una concreta situación de hecho (*factum*) (…)

Dicho en otros términos, el artículo 1061 del C. de Co., a manera de *plus*, no exige que inexorablemente deba existir una íntima, estrecha e indisoluble relación –o comunión- con el riesgo, concretamente en lo tocante con el *incremento en la probabilidad de realización del mismo*, toda vez que es una cautela que, de *jure condito*, no demandó la norma en estudio, constituyéndose en un aditamento de origen extra-legislativo, por respetable y loable que sea.

Ya se expresó, abundando en razones, que incluso la garantía insustancial frente al riesgo asegurado debe ser cumplida en forma estricta -interpretación avalada por los antecedentes del precepto en cuestión -, luego, si el tomador o asegurado, según el caso, se abstienen de realizar el débito prestacional al que se encuentran obligados en virtud de la garantía otorgada –o lo realizan incorrectamente-, habrán incumplido –en principio- la *lex contractus*, por manera que tal conducta, inicialmente reprobable, facultará al asegurador para pedir la anulación del contrato o su terminación, según fuere el caso, sin que sea necesario para configurar la anunciada inejecución negocial, que ésta se traduzca inequívoca e invariablemente, es decir en todos y cada uno de los casos, en un perceptible aumento en la posibilidad de realización del riesgo asegurado. (…)"[22].

En razón a los planteamientos expuestos, los cuales denotan el inocultable incumplimiento de la garantía asumida voluntariamente por ARM, atinente a la contratación de una interventoría independiente, **NACIONAL DE SEGUROS** da por terminados los contratos de seguro Nos. 400004985, 400007411, 400009249 y 400010551; con efectos retroactivos desde el momento de la infracción, según lo dispone el antes citado inciso segundo del art. 1061 comercial: "*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente.* (…) *Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción*".

[21] Vid. William, Vance, Law of Insurance, St Paul Minn, 1951 pg. 410 y J. Efrén Ossa Teoría General del Seguro, El contrato, Bogotá, 1992 pag. 362
[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de octubre de 2002, Exp. No. 4799, MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Obviamente, el momento de la infracción de la garantía en comento es anterior a la terminación unilateral del Contrato EPC, y la aludida consecuente imposibilidad de amortizar los anticipos entregados.

En esa medida, ante la inexistencia de contrato de seguro vigente para el 8 de abril de 2019, no resultan de recibo ninguna de las pretensiones impetradas por la sociedad accionante, en torno a los contratos de seguro Nos. 400004985, 400007411, 400009249 y 400010551.

Al respecto, es menester dejar en claro que la vigencia e imperatividad de la obligación de atender el contenido obligacional pactado como garantía, no depende, bajo ninguna circunstancia, de la vigilancia o no que la Aseguradora despliegue sobre el particular. Ésta es completamente irrelevante, por cuanto el principio de buena fe y de legalidad de los contratos exigen del asegurado satisfacer las prestaciones a las que se comprometió, al margen de si la Compañía de Seguros se encuentra al tanto de los detalles que rodean el desarrollo de la actividad inicialmente amparada. Por ejemplo, obsérvese lo que, sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia arbitral:

> "(…) 55. Ultrapas expresó también en la Demanda (hecho 4.3), que para expedir el Anexo 4 del 8 de Febrero de 2010, que amplió la cobertura inicial, "*la aseguradora no le interesó verificar ninguna de las que para ella eran `garantías`, ni las consignadas en el certificado de expedición, ni las del certificado de modificación.*"
>
> 56. Una apreciación parecida hizo en el hecho 6.4. al afirmar que "*GENERALI no tuvo ningún interés en verificar si el CCTV había sido instalado antes del inicio de la vigencia de la cobertura; además el concepto del funcionario que hizo la visita fue favorable y manifestó que no había ningún problema para el aseguramiento.*"
>
> 57. En el capítulo de Pretensiones, Ultrapas solicita que se declare, con base en la anterior circunstancia, que Generali aceptó con su conducta la modificación de lo expresado en el Contrato de Seguro, esto es, que dejó tácitamente sin efecto la garantía, en caso de que pudiera considerarse pactada.
>
> 58. El Tribunal considera que de la circunstancia que destaca Ultrapas en los dos hechos de la Demanda atrás mencionados no se sigue ninguna consecuencia. Generali, en

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

particular, y las aseguradoras, en general, no tienen la carga de verificar el cumplimiento de una garantía durante la vigencia del seguro, ni tampoco al momento de hacer alguna modificación a la póliza durante su vigencia.

59. Es el asegurado el que asume el compromiso de ejecutar la conducta objeto de la garantía, y el hecho de que Generali no se haya enterado del incumplimiento, o no haya constatado si se estaba cumpliendo o no en un momento dado, no permite afirmar que se extinguió el compromiso objeto de la garantía, o que se dejó tácitamente sin efecto, o que Generali ya no esperaba su cumplimiento, o que se modificó el Contrato de Seguro, o que se renunció tácitamente a su cumplimiento. Nada permite afirmar tampoco que la ejecución de la garantía (instalación del sistema CCTV) debía ser concomitante con la celebración del Contrato de Seguro y no posterior al mismo.

60. El efecto que puede derivarse del incumplimiento temporal de una garantía desconocido por la aseguradora es que ésta no ejerza la potestad de dar por terminado el contrato, por el simple hecho de desconocer que existe motivo para hacerlo, con lo cual el asegurado tiene una oportunidad de corregir la situación, cuando ello es posible, procediendo a cumplir la garantía **antes** de que ocurra el siniestro"[23].

Adicionalmente, del solo hecho que la Aseguradora accionada no hubiese proferido una objeción formal en la cual hubiese alegado el incumplimiento de la garantía, y procediera a dar por finalizado el vínculo contractual, no se deriva que **NACIONAL DE SEGUROS** hubiese perdido la posibilidad de argüir tales circunstancias en sede judicial, con las consecuencias letales retroactivas que las mismas implican respecto del contrato de seguro. Es decir, el objetar una reclamación por causales diferentes a las posteriormente esgrimidas como argumentos defensivos o medios exceptivos, o el simplemente no objetar, no se erige en una cortapisa para la Compañía Aseguradora demandada, debido a que la objeción no es una oportunidad preclusiva para ejercer su derecho de defensa, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia nacional:

"(…) **CARGO TERCERO**

[23] Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Laudo arbitral del 22 de abril de 2014. Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A. contra Generali Colombia Seguros Generales S.A. Tribunal Arbitral conformado por el Dr. Nicolás Gamboa Morales, el Dr. Juan Carlos Gaviria Gómez, y el Dr. Fernando Moreno Quijano.

1. Por idéntica causal de casación y con *"carácter subsidiario"*, cuestiona el fallo por violación *"indirecta"* del principio general de la buena fe.

2. Apoyado en apartes de sentencia dictada por esta Corporación, el censor invoca la aceptada vulneración de los principios generales del Derecho como motivo de impugnación en casación, argumenta la contravención por el fallador de la buena fe al considerar que *"'la ley comercial en manera alguna condiciona la facultad de la aseguradora para objetar el pago de la póliza, lo que significa que en el respectivo proceso ésta puede proponer todas las excepciones de mérito que considera necesarias, aun cuando no las haya utilizado como razones para negar el pago'"* y aceptar la excepción de incumplimiento de la garantía estipulada, interpuesta por la demandada al contestar el libelo introductor del proceso, sin plantear con anterioridad ese motivo en la objeción a la reclamación, en actitud *"torticera"* y *"mezquina"*, cuando con tal proceder renunció tácitamente a su posterior alegación.

CONSIDERACIONES (…)

2. Al margen de la subsidiaria acusación, cuando la ley no lo autoriza, ni siquiera prevé en materia civil, la falta de enunciación del tipo de error, pruebas, ostensibilidad e incidencia, no se observa cómo el Tribunal, al garantizar el derecho a interponer excepciones aún por motivos diversos a los de la objeción a la reclamación de la indemnización del siniestro, pueda conculcar la buena fe, y más allá la seguridad jurídica o la confianza legítima, si el legislador no lo limita e impone al juzgador el deber de declarar *ex officio* en la sentencia los hechos probados constitutivos de las diferentes a las "*de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*" (artículo 306, C. de P.C.).

Restringir a la aseguradora este derecho, donde la ley no lo hace, a no dudarlo, vulnera su legítimo derecho de defensa y contradicción, y en determinadas hipótesis, incluso la buena fe, *verbi gratia*, cuando hechos anteriores son conocidos después de la oportunidad legal para objetar.

En todo caso, el legislador no consagra restricción, tampoco puede inferirse una renuncia por no invocarse entonces, de donde acertado estuvo el *ad quem*, al no limitarlo, así se funde en hechos no invocados en la objeción.

Por demás, el soporte central de la sentencia atañe al incumplimiento del contrato de seguro, del cual, ciertamente no puede derivar provecho la parte incumplida.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

3. El cargo no prospera (…)"[24].

En todo caso, incluso si se asumiera, erróneamente, que **NACIONAL DE SEGUROS** no puede dar por finalizados los ya identificados contratos de seguro antes del acaecimiento de los eventos indicados en el libelo genitor, de todas maneras no puede desconocerse la evidencia incontestable conforme a la cual, según lo arriba explicado, ARM incumplió gravemente una obligación que, al tenor de las pólizas, le correspondía satisfacer para propender por el correcto desarrollo del proyecto constructivo y el mantenimiento de los riesgos asumidos por la Aseguradora.

De ahí entonces que, acorde lo expuesto por la jurisprudencia patria, resulte totalmente inadmisible que la sociedad accionante pretenda derivar derechos indemnizatorios de una póliza cuyas condiciones ella misma ha inobservado en grado serio (excepción de contrato no cumplido):

> -"(…) En cuanto a las consecuencias del incumplimiento de una garantía válidamente pactada, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que el precitado artículo 1061 del C. Co. confiere a la aseguradora la facultad de decidir la terminación del contrato de seguro cuando el asegurado no ejecutó la conducta futura prometida y que, al margen del ejercicio de esta facultad, que la aseguradora pudo haber ejercido o no, de todas formas se configura también un incumplimiento del contrato de seguro por parte del asegurado, lo que trae para éste la consecuencia adversa de no poder pretender indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de la garantía pactada"[25].
>
> -"(…) 1. El juzgador de segunda instancia en lo esencial, consideró "*que muy al margen de los razonamientos dados por el juez de conocimiento acerca de la falta de valor probatorio de los documentos en que se hizo descansar la petición de pago, existe una razón de mayor envergadura jurídica para denegar las pretensiones de la demanda, que como quedó anotado, respalda en*

[24] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de febrero de 2012, Exp. No. 11001-3103-002-2003-14027-01, MP. Dr. William Namén Vargas.
[25] Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Laudo arbitral del 22 de abril de 2014. Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A. contra Generali Colombia Seguros Generales S.A. Tribunal Arbitral conformado por el Dr. Nicolás Gamboa Morales, el Dr. Juan Carlos Gaviria Gómez, y el Dr. Fernando Moreno Quijano.

una medida justa la falta de pago de la indemnización reclamada, pues, por principio, a ésta hay lugar siempre y cuando la asegurada cumpla con la carga que el propio contrato le impuso, en este evento puesta de presente por medio de la garantía a que ampliamente se ha hecho mención en estas consideraciones" (fls. 11-12, cdno. 2), por lo cual "*la demanda no podía acogerse –como lo declaró el a quo en la parte resolutiva del fallo impugnado-, pero por encontrarse próspera la excepción relativa a la falta de cumplimiento de las garantías pactadas, lo cual impone que se confirme la sentencia apelada*".

Justamente, la sentencia impugnada en casación, no está basada en la terminación del contrato de seguro por decisión de la aseguradora en ejercicio de la facultad consignada en el artículo 1061 del Código de Comercio ante el incumplimiento de la garantía pactada de escoltar el vehículo hasta el primer sitio de reporte obligatorio, ni en su extinción automática por tal motivo.

En cambio, el soporte medular es el incumplimiento del contrato como factor impeditivo de la condena al pago de la indemnización por ocurrencia del siniestro, es decir, la excepción de contrato no cumplido en los contratos bilaterales (arts. 1036, C. de Co. y 1609 Código Civil), cuya operancia supone la existencia, eficacia y vigor del vínculo, hace irrelevante las probanzas de su extinción y el descarrío de la censura al no impugnar la motivación toral, fundamental, central o medular del fallo, en palmario, notorio u ostensible desenfoque. (…)

Desde esta perspectiva, cuando la garantía consiste en un hecho posterior al contrato de seguro, su inobservancia otorga el derecho a terminarlo desde la contravención. El seguro, no termina de suyo, por sí y ante sí, sino por decisión unilateral de la aseguradora, facultad que puede ejercer o no.

Sin embargo, incumplida la garantía, desde luego, se incumple el contrato, y esta conducta genera consecuencias a la parte incumplida, según entendió con acierto el *ad quem*. En particular, no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro.

De este modo, la inobservancia de la garantía concede derecho al asegurador para terminar el contrato por decisión suya, y también al margen de esta posibilidad, desencadena efectos nocivos al incumplido.

3. El cargo no prospera. (…)

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Por demás, el soporte central de la sentencia atañe al incumplimiento del contrato de seguro, del cual, ciertamente no puede derivar provecho la parte incumplida. (…)"[26].

2. TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGURO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

Las partes del Contrato EPC y de los Anexos de anticipo jamás notificaron o informaron formalmente a **NACIONAL DE SEGUROS**, con la debida antelación o anticipación, que habían dejado de pertenecer al mismo grupo empresarial -con las inocultables ventajas y seguridades que ello ofrecía para la facilidad de la gestión del proyecto y de los recursos de anticipo-, desde el pasado 12 de abril de 2018. Igualmente, tampoco avisaron a la Aseguradora acerca de la concesión de una indemnidad a la sociedad demandante, que tiene la potencialidad de dificultar o bloquear la definición de la disputa contractual existente entre ARM y las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL. La definición de tal controversia es de cardinal importancia de cara a los riesgos de incumplimiento asegurados por **NACIONAL**.

Por tal virtud, debe entenderse que los contratos de seguro de cumplimiento terminaron automáticamente desde las infracciones, habida cuenta se alteró el estado del riesgo, y las partes del Contrato EPC y de los Anexos de antcipo no dieron aviso, en los términos de ley, a la Aseguradora de cumplimiento.

En efecto, de acuerdo con lo establecido por el art. 1060 CCo[27], la variación de la identidad local del riesgo debe ser notificada por el tomador y/o asegurado a la aseguradora, con una "*antelación*

[26] Corte Suprea de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de febrero de 2012, Exp. No. 11001-3103-002-2003-14027-01, MP. Dr. William Namén Vargas.

[27] "El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

no menor a diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación". De no informarse a la Compañía de Seguros el cambio en comento, la norma es clara en mencionar que se produce "*la terminación del contrato*":

> "El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1 del artículo 1058[28], signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.
>
> La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.
>
> Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.
>
> La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.
La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.
Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella."

[28] "El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

> Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella."

Nótese que la variación de la identidad local o agravación del riesgo debe ser notificada siempre; la norma no deja espacio alguno para que la misma quede al arbitrio del tomador, ni la hace depender de algún tipo de análisis en torno al efecto que dicha variación o agravación puede llegar a generar sobre el equilibrio contractual. Simplemente la impone, y por ello debe cumplirse con dicha carga de manera estricta en los términos establecidos en la misma norma legal.

Pues bien, en el marco del procedimiento arbitral internacional mencionado por ARM en su demanda integrada y memorial de subsanación a la demanda, la sociedad aquí demandante puso de presente las siguientes circunstancias[29]:

[29] V. p. 4 de la contestación a la solicitud de arbitraje y demanda reconvencional de ARM.

III. HECHOS

A. CAMBIO DE OHL CONCESIONES S.A.U. A ALEATICA S.A.U.

14. El Contrato de Concesión fue adjudicado a ARM siendo accionistas de dicha sociedad OHL Concesiones S.A.S. y OHL Concesiones Chile S.A.

15. OHL Concesiones S.A.S. y OHL Concesiones Chile S.A. eran sociedades afiliadas a la sociedad OHL Concesiones S.A.U., que a su vez era afiliada de Obrascón Huarte Laín, S.A.

16. El fondo australiano IFM Infrastructure Fund, a través de la compañía Global Infraco Spain S.L.U., adquirió de Obrascón Huarte Laín, S.A. la totalidad de las acciones que esta poseía en OHL Concesiones S.A.U., a través de un contrato de compraventa de acciones cuya fecha de cierre fue el 12 de abril de 2018 (el "SPA"). A raíz de esta adquisición, OHL Concesiones S.A.U. dejó de ser parte del grupo empresarial OHL y es parte del grupo Aleatica.

17. El SPA contiene varias disposiciones relevantes para efectos de la presente controversia. En particular, la Sección 11.17 del SPA, entre otras cuestiones, establece que Obrascón Huarte Laín, S.A., en nombre suyo y de sus afiliadas y representantes, libera de responsabilidad a OHL Concesiones S.A.U., sus subsidiarias, afiliadas, accionistas, entre otras, frente a cualquier reclamo, demanda u acción en su contra, que surgiera o que pudiera surgir por cuestiones, causas o eventos anteriores o simultáneos a la fecha de cierre del SPA.

18. Es importante destacar que esta liberación de responsabilidad fue un factor material para inducir (*material inducement*) a que Global Infraco Spain S.L.U. consintiera al SPA. Por lo tanto, la Demandada se reserva el derecho de ejercer las defensas que correspondan en este arbitraje bajo el derecho aplicable con ocasión de lo previsto en la Sección 11.17 del SPA.

B. EL PROYECTO

19. El 10 de diciembre de 2014, la ANI y ARM firmaron el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 008 por un valor de COP$1.740.427.563.337 (USD$551.593.861)[5] constantes de diciembre de 2012. El Contrato de Concesión está integrado, entre otros, por

[5] Los valores en dólares de los Estados Unidos de América se calcularon con la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia del 15 de febrero de 2019 y se aproximaron al primer número entero.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

A. BAJO EL DERECHO COLOMBIANO, A LAS DEMANDANTES LES ESTÁ IMPEDIDO PRESENTAR LAS RECLAMACIONES QUE PRETENDEN EN SU SOLICITUD

45. Como se mencionó anteriormente, la Sección 11.17 del SPA establece que Obrascón Huarte Laín, S.A. libera a OHL Concesiones S.A.U. —hoy Aleatica S.A.U.—, sus subsidiarias, afiliadas, entre otras, de responsabilidad frente a cualquier reclamo, demanda u acción en su contra, que surgiera o que pudiera surgir por cuestiones, causas o eventos anteriores o simultáneos a la fecha de cierre del SPA.

46. Es importante destacar que esta liberación de responsabilidad fue un factor material para inducir (*material inducement*) a que Global Infraco Spain S.L.U. consintiera al SPA. Estas declaraciones contenidas en acuerdos y contratos celebrados entre partes relacionadas con esta controversia están protegidos bajo el derecho colombiano y se encuentran reforzados por virtud de varios principios generales de derecho, entre los que se encuentra el principio de la buena fe.

47. A pesar de lo anterior, las controversias presentadas por las Demandantes en este arbitraje, esto es la relativa a la ampliación de plazos en el Plan de Obras y la relacionada con el factor de seguridad de los taludes, están fundadas en hechos y diferencias que surgieron entre las Partes antes de la fecha de cierre del SPA, es decir el 12 de abril de 2018.

48. En virtud de lo anterior, las reclamaciones que presentan las Demandantes en este arbitraje desconocen la Sección 11.17 del SPA y, en consecuencia, el derecho colombiano. En particular, las reclamaciones presentadas por las Demandantes son inadmisibles bajo el derecho colombiano y contrarias al principio de buena fe. Por lo tanto, la Demandada se reserva el derecho de ejercer las defensas y objeciones que correspondan en este arbitraje bajo el derecho aplicable con ocasión de lo previsto en la Sección 11.17 del SPA.

49. Por último, es preciso destacar que, mediante comunicación del 12 de febrero de 2019, Aleatica S.A.U. y Global Infraco Spain S.L.U. advirtieron a Obrascón Huarte Laín, S.A. que el presente arbitraje no podía ser iniciado debido a lo pactado en la Sección 11.17 del SPA[26].

50. A la fecha de presentación de esta Contestación, Obrascón Huarte Laín, S.A. no ha respondido la comunicación enviada por parte de Aleatica y Global Infraco Spain S.L.U.

---

[26] **Prueba R-004:** Carta de Global Infraco Spain, S.L.U. y Aleatica S.A.U. a Obrascón Huarte Laín, S.A. y Allen & Overy LLP. Requerimiento para Desistir del Arbitraje, 12 de febrero de 2019.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

7. Las reclamaciones de las Demandantes son infundadas desde el punto de vista fáctico y legal. Ello quedará demostrado en el transcurso del arbitraje. Estas reclamaciones se basan en suposiciones de las Demandantes. No en vano las Demandantes usan las expresiones "*tal vez*"[10] y "*quizás*"[11] en repetidas ocasiones.

8. Además, en muchas oportunidades sus afirmaciones adolecen de imprecisiones y contradicciones que se pondrán en evidencia en este escrito. Por ejemplo, cuando las Demandantes hacen referencia a la contratación del señor Javier Seara por parte del Concesionario, éstas omiten mencionar que él se desvinculó de las Demandantes el 26 de diciembre de 2018, después de un proceso de regularización laboral adelantado por las Demandantes— en el cual el Concesionario no tuvo injerencia alguna —. Posteriormente, sólo hasta el 18 de febrero de 2019 el señor Seara fue contratado por el Concesionario.

9. Efectuadas estas precisiones, a continuación, la Demandada responderá en detalle a la Ampliación de la Solicitud de Arbitraje y ampliará la Demanda Reconvencional. Para facilidad del Tribunal, en este escrito el Concesionario: contestará a la Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (Capítulo II); presentará la Ampliación a la Demanda Reconvencional (Capítulo III); y formulará sus pretensiones (Capítulo IV).

II. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

10. En la Ampliación de la Solicitud de Arbitraje, las Demandantes hacen referencia a una presunta "*situación de orden público*"[12] que supuestamente impactó la ejecución de las obras en las UF1 y 2 y provocaron la "*detención de actividades*"[13] del Contratista EPC. Sin embargo, durante el plazo en el que ocurrió esta supuesta situación de orden público el Contratista EPC solicitó un Anticipo —Anticipo 23—, el cual fue desembolsado por el

A su vez, el CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA y Obrascón Huarte Laín S.A. acotaron lo siguiente, en el seno del mismo litigio arbitral internacional:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

11. No olvidemos, como ya dijimos en la Solicitud de Arbitraje, que las Demandantes y la Demandada pertenecían al mismo grupo empresarial cuando se firmaron los contratos de Concesión y EPC, existiendo una unidad de gestión y toma de decisiones. Asimismo, es importante remarcar que, una vez dejaron ambas compañías de pertenecer al mismo grupo empresarial, fueron dirigidas por el mismo Consejero Delegado hasta que éste abondonó las entidades Demandantes para pasar a dirigir a la Demandada. Hasta momentos antes de la salida, la relación entre las Demandantes y la Demandada, más allá de las fricciones propias derivadas de la ejecución de este tipo de contratos, era razonable y en dinámica de cumplimiento mutuo y recíproco, aunando esfuerzos ante la ANI, no sólo por pertenecer al mismo grupo empresarial, que también, sino por la buena fe contractual que debe regir este tipo de contratos y la más elemental lógica económico-empresarial.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

12. Con la separación empresarial, primero, y meses después con la salida del Consejero Delegado de las Demandantes a la Demandada –persona que dirigió este proyecto en su integridad en ambos lados y conocedor de todos los detalles del mismo– sorprendentemente, la actitud de la Demandada frente a las Demandantes en la ejecución del Contrato EPC dio un giro radical, pasando de la dinámica de cumplimiento contractual que habían mantenido ambas entidades a una constante, reiterada e injustificada imputación de todo tipo de incumplimientos contractuales contra las Demandantes.

13. Dicha actitud se ha visto incrementada tras la presentación de la Solicitud de Arbitraje que, como ya hemos dicho, pretendía resolver dos cuestiones importantes para la correcta ejecución del Contrato EPC que la Demandada se había negado sitemáticamente a afrontar, y que tiene su plasmación en una reconvención absolutamente artificial como veremos a continuación.

14. Pero lo más insólito de esta situación, es lo que están viviendo las Demandantes después de la presentación de la contestación y reconvención por la Demandada. Parece que la Demandada ha decidio abandonar la dinámica de ejecución del Contrato EPC. En vez de colaborar con las Demandantes en el avance del Proyecto, resolver los problemas que puedan ir surgiendo, aunar esfuerzos en la negociación y/o preparación, conjunta o por separado, de las potenciales reclamaciones que pudieran tener frente a la ANI, ha elegido desentenderse de su Contratista y establecer una estrategia que pasa, entre otras cosas, por:

    (i) imputar a las Demandantes todo tipo de incumplimientos, prácticamente a diario con sus correspondientes adjetivos anteriormente mencionados,

    (ii) iniciar o provocar todo tipo de acciones judiciales, directa o indirectamente, que afectan directamente a la situación financiera de las Demandantes,

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Claramente, una cosa es un contrato afianzado en el cual las partes hagan parte del mismo grupo empresarial y/o societario, y otra muy distinta un escenario en el que ello no ocurra. Bajo la primera hipótesis, que fue aquella en función de la cual **NACIONAL DE SEGUROS** manifestó su voluntad de suscribir los seguros de cumplimiento, existen mayores seguridades frente al no acaecimiento del riesgo de incumplimiento, pues es evidente que todo grupo empresarial y/o societario está fundado en la idea nuclear de la colaboración armónica y tranquila de todas las sociedades integrantes, en pro de la consecución de los propósitos comerciales y financieros que inspiran la conformación del grupo. De ahí que el riesgo de incumplimiento sea menor, en tanto la pertenencia a un mismo grupo empresarial, que es igual a encontrarse bajo un liderazgo común, deba facilitar la operación y ejecución de los contratos amparados.

Sin embargo, dicha situación fue alterada por gracia del acuerdo de adquisición de acciones del 12 de abril de 2018. Ello conllevó a que, sin duda alguna, se incremente el riesgo de posible incumplimiento del Contrato EPC y de los Anexos de anticipo, debido a que desaparece el poderoso factor cohesionador que fungía como incentivo para la materialización de los fines empresariales y societarios comunes. Y, como es sabido, ante mayor riesgo debe generarse o mayor prima, o incluso la configuración de un factor que obre en contra de una decisión aseguraticia de cobertura.

Asimismo, si lo anterior se le suma que ARM ha venido alegando ser beneficiaria de un acuerdo de indemnidad, de acuerdo al cual las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA supuestamente están impedidas para elevar reclamaciones en contra de la demandante por hechos anteriores al 12 de abril de 2018, se destaca, aún con más fuerza, el notable incremento del nivel de riesgo asumido por la Aseguradora demandada.

En efecto, si dicha indemnidad goza de fuerza vinculante en los términos planteados por ARM, tal eventualidad atentará directamente en contra de la posibilidad de definir, con todos los elementos de juicio del caso, el real estado financiero y jurídico del Contrato EPC y de los Anexos de Anticipo. Es decir, se presentará una deformación de los elementos de juicio de hecho y de

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

derecho bajo el cual se podrá determinar si, en un cruce de reclamaciones, los anticipos se pueden o no amortizar; de tal suerte que **NACIONAL DE SEGUROS** puede verse favorecida por una posible compensación (v. los anteriores argumentos de defensa denominados "*1.3). El valor no amortizado del anticipo no constituye, automáticamente, un perjuicio cierto resarcible*").

En consecuencia, a la luz de lo preceptuado por los arts. 1060 y 1058 comerciales, se dieron todas las condiciones para que surgiera la obligación de notificar el agravamiento del estado del riesgo a mi representada. Sin embargo, ello no ocurrió en los términos consignados en el art. 1060 CCo.

En este orden de ideas fuerza colegir que, desde el vencimiento de cualquiera de los antedichos plazos, la póliza de cumplimiento feneció por ministerio de la ley.

Sobre este particular, así se ha pronunciado una autoridad sobre la materia, como el Profesor Efrén Ossa:

> "(…) A. Agravaciones voluntarias o cambio de lugar
>
> En las agravaciones voluntarias o en el cambio de lugar, la terminación no tiene por qué producir su efecto natural desde el momento mismo en que el asegurado ha incurrido en la omisión de la notificación. Recuérdese que debe hacerla con diez (10) días de antelación a la fecha programada para la modificación del riesgo, por lo menos hasta ese momento el riesgo original sigue siendo el mismo. El equilibrio contractual continua intacto. **El contrato solo puede terminar desde el momento mismo en que la agravación del riesgo o su cambio de lugar se hagan efectivos.** (…)."[30] (resaltado fuera de texto).

Del mismo modo, la terminación contractual por ministerio de la ley, también ha sido reconocida por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 15 de agosto de 1986, la cual es reseñada

[30] OSSA, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Bogotá: Editorial Temis, 1991, p. 373.

por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de marzo de 1988, en la que se decide no casar la sentencia emitida por el Tribunal, así:

> "(…) Expuesta esa conclusión, aborda enseguida el problema de la terminación del contrato de seguro por falta de aviso oportuno, con arreglo al numeral 4 del artículo 1060 del C de Co., terminación que, señalan, **si bien se produce por ministerio de la ley**, no es óbice para que pueda ser variada por la voluntad de las partes, "o por la de asegurador a quien interesa, caso este último en que se estima indispensable que medie expresa manifestación o una conducta inequívoca que lleve a la certeza del ánimo de renunciar a ese beneficio y de persistir en el contrato (…)" (negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció el profesor Andrés Ordoñez, refiriéndose al incumplimiento de la obligación de la que se viene hablando:

> "(…) La terminación se produce desde el momento en que se vence la oportunidad que tenía la parte asegurada para notificar, o, expresado de otra manera, desde el momento en que se incurre en mora en el cumplimiento de la carga, no desde el momento en que se produce el hecho agravante; aquí la ley protege a la parte asegurada, determinando que el contrato no se va a afectar con la agravación del estado del riesgo de manera inmediata y automática sino tras una serie de plazos de gracia, dentro de los cuales se puede notificar la agravación; **solo si se vence la oportunidad de hacer la notificación el contrato termina y termina automáticamente, sin necesidad de que haya una declaración de parte de este respecto.**
>
> **EFRÉN OSSA, en su obra, señala acertadamente a este respecto que hay un evento en que la terminación de contrato no coincide con el vencimiento del término para notificar al asegurador, que es el caso de las agravaciones voluntarias del estado del riesgo** (…)[31]" (negrillas fuera de texto).

Así entonces, no queda duda que, en el caso que nos ocupa, la terminación automática de los contratos de seguro de cumplimiento se produjo de manera automática desde el instante en que

[31] ORDOÑEZ Andrés. Lecciones de derecho de seguros No. 3. Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, primera edición, 2004, p. 68 y 69.

se dieron de hecho y/o de derecho, las situaciones antes descritas; sin que se requiriera ningún tipo de manifestación de la Aseguradora en el sentido de dar por terminado el contrato.

Como corolario de lo anterior, resulta imposible imponer obligación indemnizatoria alguna a **NACIONAL DE SEGUROS**, toda vez que la aludida terminación tuvo lugar antes de la supuesta no amortización y/o no inversión de los anticipos entregados.

3. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA COADMINISTRACIÓN DE LOS ANTICIPOS

De acuerdo a lo que acaba de explicarse, es evidente que, con anterioridad al 12 de abril de 2018, las partes del Contrato EPC, y de los Anexos de anticipo, hacían parte del mismo grupo empresarial y/o societario liderado por Obrascón Huarte Laín S.A.S. Por ende, no es ilógico inferir que, dada esta circunstancia, ARM pudo ejercer influencia en la inversión y destinación de los anticipos entregados al CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA, así como en la ejecución del Contrato EPC. Si ello aconteció, cualquier eventual inconveniente surgido con el destino de tales recursos, así como la imposibilidad de su amortización, también sería imputable a ARM. Y, en tal escenario, a esta sociedad le resultará imposible derivar beneficio alguno de los seguros de cumplimiento, según lo tiene bien entendido la jurisprudencia patria, fundada en normas de derecho comunes a las pólizas de cumplimiento de contratos particulares y estatales:

> "(…) Es pertinente recalcar que, en el seguro de cumplimiento constituido para garantizar el contrato estatal y, bajo lo establecido en el artículo 1037 del Código de Comercio[32], obran como partes, el asegurador –vale decir, la compañía de seguros que expide la respectiva póliza y que asume la obligación de cubrir el riesgo amparado con la misma- y el tomador –en este caso, el contratista del Estado que celebra el contrato de seguro con la aseguradora, pero no es el titular del interés asegurable, sino que toma el seguro a favor de un tercero que es, precisamente, la entidad pública-. Adicionalmente, toda vez que el contratista –tomador- solicita la constitución de la garantía a favor de la entidad estatal contratante, esta interviene en la relación negocial de la garantía

[32] *"Son partes del contrato de seguro: 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello (…), y 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos".*

única como sujeto *asegurada* y como beneficiaria del seguro, por ser la titular del interés patrimonial cubierto con el seguro.

Así entonces, como lo explica la doctrina, el seguro de cumplimiento *"existe como seguro patrimonial de daños, cuyo interés asegurable es que el acreedor en una relación contractual [el Estado contratante] sea indemnizado en caso de incumplimiento del deudor [particular contratista]"*[33].

Tal identificación de las partes resulta de particular relevancia en el examen del presente caso, dada la necesidad de establecer con claridad que, en el contrato de seguro de cumplimiento de contratos estatales –es decir, en la garantía única-, el riesgo que se cubre es aquel originado en el incumplimiento del contratista tomador, que es el llamado por la ley a constituir la aludida garantía, precisamente para avalar o afianzar sus obligaciones contractuales adquiridas con el Estado.

En esa medida, si, por el contrario, es el Estado quien por su propio incumplimiento da lugar a la concreción de un riesgo patrimonial en su contra, la garantía del contrato respectivo no le puede ser exigible al asegurador, puesto que la lesión patrimonial no se produjo en las condiciones previstas en la póliza, sino que fue provocada por la conducta y el arbitrio del asegurado afectado.

De conformidad con el artículo 1055 del Código de Comercio, *"el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables"*, y cualquier estipulación en contrario no produce efecto alguno. Esta regla encuentra varias excepciones respecto del tomador en algunas tipologías de seguro, como en el seguro de daños y, dentro de esta categoría, en el seguro de cumplimiento de contratos estatales, en los cuales la garantía procede por la concreción del riesgo provocado por el contratista incumplido, al margen de que este haya obrado o no con culpa -dado que así se desprende de la naturaleza y los fines legales previstos para esa clase de garantía[34]-.

---

[33] COHECHA L. César. *Teoría general del contrato estatal y régimen de declaración de siniestros*. Bogotá D.C., Editorial Ibáñez, 2016 (p-186).

[34] Como lo ha puntualizado la jurisprudencia: *"[E]n materia de la garantía única de cumplimiento del contrato estatal se otorga cobertura al riesgo de incumplimiento, no solamente al evento originado en la conducta culposa del tomador. En ese sentido es improcedente la invocación por parte de la compañía aseguradora en torno a la ausencia de culpa de la contratista para conseguir anular el acto de declaratoria de caducidad.*

"La posibilidad de asegurar los riesgos derivados del hecho culposo del tomador se encuentra permitida en varias modalidades del contrato de seguro, entre ellas en el seguro de cumplimiento para el contrato estatal, debido a la naturaleza de la póliza: Por ejemplo, en relación con el seguro de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (…) consideró que la culpa grave es asegurable para el caso del citado seguro, por expresa disposición del artículo 1127 del Código de Comercio (…), de acuerdo con el cual el daño ocasionado por la culpa grave del propio asegurado es susceptible de ser amparado a favor de la víctima afectada o del asegurado, con motivo de determinada responsabilidad en la que incurra de acuerdo con la ley, bien sea en materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual (…).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Sin embargo, la regla en mención se mantiene incólume frente al asegurado en el marco de la contratación pública, pues siendo el Estado asegurado un sujeto distinto del tomador, su conducta viciada con dolo o culpa grave o sus actos meramente potestativos, determinantes en la provocación del siniestro, no pueden ser cobijados por el seguro, pues ello cohonestaría un inadmisible abuso del derecho de la administración y atentaría contra el principio de la buena fe, el cual, como lo establece el artículo 83 de la Constitución Política, debe regir todas las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares.

Bajo esta línea, la doctrina expone que, además de las obligaciones pactadas por las partes en el contrato de seguro, los sujetos de la relación aseguraticia –incluyendo al asegurado no tomador- están llamados a cumplir unas cargas o *"deberes de conducta"*, establecidos por la ley o en el contrato, o derivados del principio de la buena fe, pero siempre orientados a facilitar o garantizar la obtención de la ventaja que pretenden obtener del seguro. En esa medida, la carga opera a favor de quien debe cumplirla –a diferencia de la obligación, que grava al deudor a favor del acreedor[35]- y su observancia o no, tiene incidencia directa en la concreción del riesgo y en la posibilidad de obtener por su ocurrencia la respectiva indemnización.

En torno a este punto, explica el tratadista Carlos Jaramillo Jaramillo:

> *[L]as partes deben observar, mientras dura el contrato de seguro, diversas conductas, en gran medida orientadas a preservar, prevalentemente, el estado de cosas preexistente al momento de su celebración y también el equilibrio del contrato (…), el que se podría ver profundamente alterado y, en veces, dislocado, si ellas no se verifican, por lo demás, en forma oportuna. Por eso en la doctrina (…) se alude a obligaciones –o deberes- precontractuales y contractuales y más concretamente 'presiniestrales y posiniestrales' (…). De su cumplimiento dependerá, en buena*

"En relación con el seguro de cumplimiento la ley exige el amparo de todo riesgo que afecte el cumplimiento del contrato, sobre lo cual observó la doctrina que ***el contratista es el principal generador del riesgo, toda vez que en su conducta estriba el cumplimiento del contrato****. Empero, por virtud del contrato, el contratista tiene unos riesgos a su cargo cuya ocurrencia también pueden ocasionar el incumplimiento, con independencia de su culpa en la materialización de dicho riesgos"* (Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, exp. N° 05001233100020060257901 (43324). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico).

[35] Sobre la diferencia entre obligación y carga, especialmente en el contrato de seguro, acota el tratadista Jaramillo: *"[L]a primera de las doctrinas [que distingue los conceptos mencionados], con arreglo a (…) los vocablos obligación (deber de prestación) y carga, ha optado decididamente por su diferenciación, señalando que, mientras en la obligación el deber de conducta es impuesto al sujeto pasivo en interés de otro, es decir, en el sujeto activo, en la carga el deber de conducta se impone para tutelar el interés de quien debe observarla. Es por ello por lo que esta disociación de intereses se refleja en la diversidad de consecuencias legales nacidas al amparo del incumplimiento de una y de otra, toda vez que, al contrario de lo que acaece con las obligaciones, en donde el acreedor puede exigir del deudor el cumplimiento de su deber, en las cargas la conducta del gravado no es legalmente exigible, pues su inobservancia provoca otro resultado que solo a él perjudica: la pérdida –o menoscabo- del derecho pretendido"* (JARAMILLO, Carlos Ignacio. Derecho de seguros – estudios y escritos jurídicos, T.3. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana – Editorial Temis, 2012).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

parte, la satisfacción del interés jurídico que, en tratándose del tomador asegurado, va a contratar y, de paso, a autolimitarse (…).

[En la obligación,] el deber de prestación es impuesto en beneficio e interés del titular del crédito; el interés tutelado es un interés ajeno. En cambio, en la carga, el comportamiento es impuesto en beneficio del gravado con ella, pues es a él, en forma preponderante, a quien perjudica el incumplimiento de la carga y a quien, lógica y correlativamente, beneficia su cumplimiento y observancia. El gravado [con la carga], por tanto, es libre para decidir si la ejecuta o no, solo que, de no hacerlo, se seguirán para él consecuencias adversas, pues, finalmente, podrá hasta ser privado del beneficio deseado, total o parcialmente, efecto que, en el seguro, cada vez más a menudo, equivale a la indemnización o prestación a cargo del asegurador (…).

La noción de carga se encuentra íntimamente ligada a su funcionamiento en el plano operativo e indudablemente al grado de incidencia que su cumplimiento tenga en relación con el efecto jurídico perseguido por el gravado. De esta forma (…), algunos estiman que la carga opera a título de presupuesto para obtener determinada ventaja, mientras que otros la conciben, no como presupuesto de existencia sino como presupuesto del ejercicio de un derecho ya formado, pero, en todo caso, como presupuesto que de manera indefectible debe ser observado, principalmente en interés de quien debe llevar a cabo la conducta o comportamiento[36].

Las cargas que las partes asumen en el contrato de seguro pueden ser de variada índole, dependiendo de la naturaleza del riesgo y del interés que se cubre con la póliza, y pueden estar previstas en la ley o en el contrato[37]. Todas estas tienen como finalidad fijar y

[36] JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Derecho de seguros – estudios y escritos jurídicos,* T.3. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana – Editorial Temis, 2012. En esta obra, citando a otros doctrinantes, expone el referido autor: *"Francesco Carnelutti indica que 'cuando el ejercicio de una conducta es configurado como presupuesto para obtener una determinada ventaja', se está en presencia de una carga, la cual (…) se diferencia de la obligación porque en ella 'el vínculo es impuesto para tutelar un interés ajeno, mientras que en la carga se protege el interés propio' (…). Del mismo modo, el profesor Francesco Messineo, manifiesta en su tratado que 'la carga es la imposición de un comportamiento, el cual equivale a la premisa para conseguir un determinado efecto de carácter útil (caso de auto-responsabilidad)' (…).*

"El distinguido profesor Rubén Stiglitz, por su parte, en el concreto ámbito del derecho de seguros, sostiene que '(…) las cargas legales son aquellas que, establecidas por la ley de seguros, requieren del asegurado una conducta de realización facultativa, establecida en su propio interés y ***de cuya inobservancia resulta, en los supuestos en que expresamente ha sido previsto, la pérdida (caducidad) del derecho'****".*

[37] Respecto de estas últimas –las cargas impuestas en el contrato-, refiere la doctrina: *"De acuerdo con el estado y el tipo de riesgo (…), el número de cargas impuestas al asegurado por el contrato mismo, será mayor en cantidad como en intensidad, precisamente porque la ejecución de determinadas conductas por el asegurado tiene como finalidad primordial el evitar que las condiciones que sirvieron de base para la celebración del contrato se alteren en forma tal que el equilibrio de la relación aseguraticia termine por desaparecer (…)"* (JARAMILLO, Carlos Ignacio, *Op. cit.*).

mantener un determinado estado del riesgo, aminorarlo e, inclusive, *"impedir su materialización"*[38].

Precisamente, una de las cargas que el seguro de cumplimiento le puede imponer al asegurado es la de procurar evitar la ocurrencia del siniestro, lo cual -para la doctrina- no riñe con el derecho general ni con el derecho de seguros, ni puede soslayarse bajo el pretexto de que el contrato de seguro solo existe para dejar indemne a quien ha sufrido un perjuicio por el siniestro asegurado y no para impedir en forma plena y *"a todo trance"* que el riesgo amparado llegue a concretarse. Por el contrario, el deber de evitación del daño –o del siniestro, en el caso de los seguros-, asociado a la obligación de mitigarlo, ha cobrado cada vez más preponderancia en el derecho contemporáneo. Con fundamento en ello, destaca el profesor Jaramillo:

> *No en vano, en el marco de la responsabilidad civil o del derecho de daños, cada vez más se alude a la existencia insoslayable de un deber no solo de mitigar los daños, de por sí relevante, sino de evitarlos. Por ello, ahora se aboga por su evitación racional, al amparo del principio solar de la buena fe, acerca del cual, la Corte Constitucional colombiana, subrayando su significado actual, expresó que debe considerársele '(…) un postulado constitucional'.*

Al lado de la buena fe, según el referido autor, el postulado de la solidaridad –también previsto en la Constitución Política- sirve de base para establecer y concluir que, a la luz del derecho actual, no resulta admisible una conducta pasiva, omisiva y mucho menos permisiva del asegurado, de quien se espera que obre con el propósito de evitar la concreción del riesgo, *"obviamente en condiciones de racionalidad, dado que el hecho de que pague [o un tercero sufrague en su favor] una prima de seguro, no lo habilita per se para que (…) se desentienda de su materialización, como si fuera necesario para justificar su pago, el advenimiento del referido siniestro"*[39].

La buena fe y solidaridad, entonces –y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-, se contraponen a la eventual pasividad del asegurado, la cual no es

---

[38] HALPERIN, Isaac, *Curso de derecho comercial.* Citado en: JARAMILLO, Carlos Ignacio, *Derecho de seguros – estudios y escritos jurídicos*, T.3. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2012.

[39] JARAMILLO, Carlos Ignacio, *Op. cit*. Continúa exponiendo el autor: *"Este deber de evitación, íntimamente vinculado con la bona fides, con todo lo que ello implica, va más allá de la floración del siniestro, comoquiera que se anida en la etapa presiniestral y se extiende hasta la siniestral, según el caso, ora con arreglo a la ley, cuando exista en forma expresa, ora con fundamento en la buena fe, principio que en forma sucedánea servirá de apoyadura a las actuaciones y conductas que se espera tengan fluidez y oportuna cabida. En aquella [la etapa presiniestral], se traducirá en su evitación (…), [todo ello] acorde con los genuinos postulados de la lealtad contractual […que] exigen algo más que la inercia, en veces hasta cómplice y atentatoria de granadas garantías: la buena fe, la solidaridad, la cooperación, la prohibición de abusar de los derechos propios y ajenos, etc".*

El autor también refiere que, de acuerdo con la opinión de otros autores, *"la prevención – evitación del daño (…) es misión irrenunciable del derecho civil" y que "el derecho civil no puede conformarse con la mera respuesta reparadora frente al daño y renunciar a su prevención", puesto que ello equivaldría y/o conduciría, entre otras cosas, a "crear y justificar un derecho a perjudicar".*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

propia de quien hace parte de una relación negocial, menos aun cuando sobre tal relación *"gravita (…) un deber correlativo de colaboración"* y un *"criterio de reciprocidad referido a la buena fe objetiva"*[40].

Sobre los deberes de las partes, también ha destacado la Corte:

> *Entre la declaración del estado del riesgo (art. 1058 del C. de Comercio) y la conservación del estado del riesgo (art. 1060 ibídem), existen sustanciales diferencias (…). [E]n tanto la declaración del riesgo es un deber precontractual, la conservación del riesgo se impone como tal durante la vigencia del contrato de seguro. Por lo demás, la declaración incumbe al tomador, mientras que la conservación corresponde al asegurado o al tomador, según sea éste o aquél el que cuente con la posibilidad de cumplir con el deber; la declaración es un deber de información y la conservación deber de conducta; el incumplimiento del deber de informar verazmente genera nulidad del contrato o reducción de la prestación asegurada y el incumplimiento del deber de conservar el estado del riesgo da lugar a la terminación del contrato (…).*
>
> *[L]a carga de mantener el estado del riesgo, tiene el confesado propósito de preservar, durante la ejecución del contrato mismo, las condiciones esenciales que condujeron a que ese asentimiento fuera expresado y, por tanto, a la contratación del seguro*[41].

La jurisprudencia del Consejo de Estado también ha enfatizado en la conducta de las partes frente al contrato –categoría en la cual se incluye el contrato de seguro- y en la necesidad de que las mismas honren sus compromisos y obligaciones, so pena de que su inobservancia les impida reclamar por el incumplimiento de su contraparte. Así, en torno a este punto y, aplicando la excepción de contrato no cumplido, prevista en el artículo 1609 del Código Civil[42], se ha dicho:

> *[C]uando son las partes vinculadas a un contrato bilateral, las que incumplen, es decir, la imputabilidad negocial es de ambos, no se puede obligar a que se imponga la sanción pecuniaria que emana de la indemnización por perjuicios (…).*
>
> *La excepción de contrato no cumplido debe ser entendida como un recurso dilatorio y temporal, que impide, frente al incumplimiento de recíprocas obligaciones, las consecuencias sustanciales del negocio, en su producción prestacional. Sin embargo, la inobservancia de un contratante de un deber, que es primero en el tiempo, no le*

[40] Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia CSJ SC 02 del 2 de agosto de 2001, exp. N° 6146.
[41] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de julio de 2007, exp. N° 05001 31 03 002 1999 00359 01.
[42] *"En los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la bona fides in solvendo[43].

En cuanto a los presupuestos de la excepción de contrato no cumplido y su directa relación con el principio de la buena fe, esta Corporación ha señalado:

[P]ara que la referida excepción de contrato no cumplido tenga cabida en el ámbito de la contratación estatal, la jurisprudencia ha sostenido que no basta con que se registre un incumplimiento cualquiera de parte de la administración para que su contratista se encuentre excusado de cumplir con sus deberes jurídicos; debe tratarse de inobservancia de tal importancia de sus obligaciones contractuales por parte de la entidad, que realmente atenten contra los principios generales que informan la contratación administrativa como el de la buena fe o el de justicia, que impiden entender que el contratista, a toda costa, debe, a pesar de tal modo de proceder de la Administración, honrar sus propios compromisos contractuales[44].

Ahora bien, la inobservancia de las cargas que les corresponde a las partes, especialmente al asegurado, acarrea determinadas consecuencias jurídicas, que pueden también estar previstas en la ley o en el contrato. Cuando es el acuerdo de voluntades el que establece tales cargas y su respectiva sanción, las cláusulas que así lo establecen van generalmente pactadas como exclusiones, es decir, causales que dan lugar a la pérdida del derecho a la cobertura y cuyos supuestos deben ser probados por el asegurador, aunque en todo caso, se trata de exclusiones que, en múltiples casos, envuelven o entrañan determinadas cargas para el asegurado.

Al respecto, refiere la doctrina:

En cuanto a la carga de probar las exclusiones del riesgo, es una carga que, naturalmente (…), corresponde a la aseguradora, pero que no se limita a las exclusiones pactadas convencionalmente dentro de la identificación del riesgo que se hace en la póliza del seguro. El artículo 1077 [del Código de Comercio] se refiere a los 'hechos o circunstancias' que excluyen la responsabilidad del asegurador (…). En ese orden de ideas, los hechos o circunstancias pueden referirse a la presencia de verdaderas exclusiones de la cobertura, pactadas convencionalmente en el contrato, pero en

[43] Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 16 de febrero de 1984, exp. N° 2509. Referido en fallo de la misma Sección, dictado el 14 de septiembre de 2000, exp. N° 13530. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En esta última providencia, también se precisó: *"La exceptio non adimpleti contractus, además de estar prevista en el ordenamiento jurídico (art. 1609 del C.C.), es una regla de equidad en los contratos de los que se derivan obligaciones correlativas para ambas partes, aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del art. 13 de la Ley 80 de 1993".*

[44] Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. N° 80001-23-31-000-2000-00057-01(22714). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

general, a todas las excepciones que son oponibles por el asegurador a la acción del beneficiario del seguro[45]. (…)"[46].

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 CGP, me permito objetar la cuantificación de perjuicios hecha por la parte demandante, habida cuenta que, en la misma se parte de la base que los anticipos entregados, y supuestamente no amortizados, constituyen un perjuicio definitivo. Por el contrario, según se ha argumentado en la presente contestación, el hecho que la inmensa mayoría de los anticipos se hubieren invertido representa un beneficio inocultable para ARM, que se debe reflejar en el cruce de cuentas definitivo del Contrato EPC.

Para tal fin, traigo a colación las sumas justificadas de acuerdo a la propia sociedad demandante y al dictamen pericial que aporta mi representada:

ANTICIPO	TOTAL DESEMBOLSADO	VALOR SOPORTADO POR OHL (facturas)	VALOR APROBADO POR ARM	VALOR RECHAZADO POR ARM	VALOR JUSTIFICADO SEGÚN AUDITORÍA	VALOR TOTAL (APROBADO ARM + JUSTIFICADO AUDITORÍA)
	A	B	C	D	E	C+E
3 - 8	$ 28,131,247,831	$ 39,470,301,578	$ 18,333,995,092	$ 21,136,306,486	$18,726,216,075	$37.060.211.167
3	$5.000.000.000		$3.500.389.274	$1.499.610.726	$1.499.610.726	$5.000.000.000
4	$5.000.000.000		$2.246.332.000	$2.753.668.000	$2.753.668.000	$5.000.000.000
8	$5.880.000.000		$1.870.287.729	$4.009.712.271	$4.009.712.271	$5.880.000.000
15	$5.554.898.000		$4.545.445.502	$1.009.452.498	$997.455.999	$5.542.901.501
20	$4.259.655.081		$2.455.501.169	$4.030.498.831	$3.872.280.430	$4.101.436.680
23-24	$13.000.000.000		$6.489.691.319	$6.510.308.681	$5.555.259.644	$12.044.950.963
Totales	**$38.694.553.081**		**$21.107.646.993**	**$19.813.251.007**	**$18.687.987.070**	**$37.569.289.144**

Por otra parte, debe recordarse que, acorde a lo prescrito en el primer inciso del art. 206 adjetivo, "[q]*uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá*

[45] ORDÓÑEZ, Andrés E. *Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro.* Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2004.
[46] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 16 de mayo de 2019, Exp. No. 85001-23-31-000-2007-00159-01(40102), CP. Dra. María Adriana Marín.

estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (…)".

Revisando el texto de la demanda integrada, particularmente de la p. 50 en adelante, se observa que el juramento estimatorio propuesto por la parte actora se limitó, única y exclusivamente, a señalar los valores monetarios que, en su opinión, constituyen los anticipos no amortizados. Esto, en consonancia con las pretensiones condenatorias principales, en las que las súplicas de AUTOPISTAS RÍO MAGDALENA se encaminaron a unas sumas específicas "(…) *correspondiente*[s] *al anticipo no amortizado y no devuelto*".

Sin embargo, de la lectura de todas y cada una de las pretensiones subsidiarias impetradas, se advierte que la parte demandante ha solicitado, en defecto de las diversas peticiones condenatorias principales, "(…) *que se condene a la demandada a pagar a la demandante las sumas de dinero que se prueben en el curso del proceso como valor del* ***anticipo no invertido*** (…)" (resaltado no original).

A su turno, en la pretensión vigésima quinta, que la parte actora ha encasillado como pretensión común, se ha implorado la condena "(…) *en costas, agencias en derecho* ***y perjuicios*** *si a ello hay lugar a la aseguradora demandada*" (resaltado no original).

En tal sentido, salta a la vista que la sociedad demandante no satisfizo el requerimiento legal de razonar y estimar, bajo la gravedad de juramento, los daños que, en su sentir, constituyen los anticipos no invertidos y los perjuicios adicionales a los que hubiere lugar.

Tal omisión no solo impide tramitar las dos reclamaciones en comento, por causa del incumplimiento de un requisito formal de la demanda, sino que, de contera, hace nugatorio el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de mi representada, en tanto se desconoce a qué rubros, conceptos o ítems hace referencia la demandante en sus pretensiones subsidiarias y en la pretensión vigésima quinta.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado así, en términos que si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente extendibles al CGP:

> "La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (…), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.
> A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (…)"[47] (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, no es possible reconocer la reclamación tocante al anticipo meramente no invertido y a los perjuicios adicionales.

VI. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante, y para el éxito de los argumentos de defensa y las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

[47] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1. Poder que me legitima para actuar, que obra en el expediente.

2. Certificado de existencia y representación legal de **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, que obra en el expediente.

3. Copia de las condiciones generales de las pólizas de cumplimiento, que reposan el expediente.

4. Copia de los anexos 0, 1 y 2, correspondientes a la póliza de seguro de cumplimiento No. 400002892 (Anexo de anticipo No. 3).

5. Copia del anexo 0, correspondiente a la póliza de seguro de cumplimiento No. 400002933 (Anexo de anticipo No. 4).

6. Copia de los anexos 0, 1, 2, 3 y 4, correspondientes a la póliza de seguro de cumplimiento No. 400004985 (Anexo de anticipo No. 8).

7. Copia del anexo 0, correspondiente a la póliza de seguro de cumplimiento No. 400007411 (Anexo de anticipo No. 15).

8. Copia del anexo 0, correspondiente a la póliza de seguro de cumplimiento No. 400009249 (Anexo de anticipo No. 20).

9. Copia del anexo 0, correspondiente a la póliza de seguro de cumplimiento No. 400010551 (Anexo de anticipo No. 23-24).

10. Copia del archivo en pdf denominado "*Contestación Solicitud Arbitraje y Demanda Reconvencional*", presentado por ARM en el procedimiento arbitral internacional.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

11. Copia del archivo en pdf denominado "*24099JPA. Contestación a Ampliación de la Solicitud de Arbitraje y Ampliación de la Demanda Reconvencional_Mayo 2019(1)*", presentado por ARM en el procedimiento arbitral internacional.

12. Copia del archivo en pdf denominado "*Respuesta a la demanda reconvencional y ampliación a la solicitud de arb...*", presentado por las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA, en el procedimiento arbitral internacional.

INTERROGATORIO DE PARTE

13. Pido comedidamente que se requiera al representante legal de la sociedad demandante para que, bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio que, en forma oral u escrita, me permitiré formularle en relación a los hechos materia del proceso.

DICTAMEN PERICIAL

14. De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 226 y siguientes del CGP, me permito aportar al proceso el dictamen pericial realizado por el Dr. Carlos Julio Cortés Sánchez, y su equipo de trabajo de la firma GFA (Global Forensic Auditing)[48], en el cual se evidencia la destinación e inversión de los anticipos objeto del presente proceso. También acompaño los anexos del dictamen. El Dr. Cortés Sánchez podrá ser citado en la Calle 26 No.92-32 Piso 3 Edificio G2 Connecta de la ciudad de Bogotá, D.C., y al correo electrónico carlos.cortes@gfa.com.co

EXHIBICIONES DOCUMENTALES

15. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para que la sociedad demandante ARM, ora a través de su apoderado judicial, ora mediante su representante legal, exhiba las siguientes piezas documentales, las cuales se encuentran en su poder:

[48] www.gfa.com.co

15.1. Versión en castellano e inglés del contrato de compraventa de acciones cuya fecha de cierre fue el 12 de abril de 2018 (SPA), en el cual se vieron involucradas, directa o indirectamente, IFM Infraestructure Fund (a través de Global Infraco Spain S.I.U.) y Obrascón Huarte Laín S.A. Este documento debe contener la sección 11.17 del SPA. El objeto de la exhibición es demostrar que (i) las partes del Contrato EPC y de los Anexos de anticipos dejaron de pertenecer al mismo grupo empresarial y/o societario, y (ii) el alcance del acuerdo de indemnidad que, supuestamente, impide a las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA presentar reclamaciones en contra de ARM. Todo ello con el propósito de demostrar la excepción de terminación automática de los contratos de seguro por no información oportuna de la modificación del estado del riesgo.

Además, para acreditar lo relativo a la coadministración o coejecución del Contrato EPC y de los anticipos entregados, por parte de ARM.

15.2. Cualquier documento mediante el cual se refleje la existencia de un acuerdo de indemnidad acorde al cual las sociedades OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA) no puedan presenter reclamaciones en contra de ARM. El objeto de la exhibición es demostrar el alcance del acuerdo de indemnidad que, supuestamente, impide a las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA presentar reclamaciones en contra de ARM. Todo ello con el propósito de demostrar la excepción de terminación automática de los contratos de seguro por no información oportuna de la modificación del estado del riesgo.

15.3. Todos y cada uno de los documentos empresariales y societarios (v.gr. certificados de existencia y representación legal, estados financieros, declaraciones de grupos empresariales, etc.), en los cuales se evidencie que ARM, OHL COLOMBIA

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (estas dos últimas integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA) formaban parte del mismo grupo empresarial y/o societario hasta el 12 de abril de 2018. El objeto de la exhibición es demostrar que las partes del Contrato EPC y de los Anexos de anticipos dejaron de pertenecer al mismo grupo empresarial y/o societario. Todo ello con el propósito de demostrar la excepción de terminación automática de los contratos de seguro por no información oportuna de la modificación del estado del riesgo.

15.4. Todos y cada uno de los documentos en los que ARM impartió instrucciones y/o dio su aprobación en lo correspondiente a las finalidades, destinación e inversión de los anticipos objeto de la demanda (correos electrónicos, reuniones grabadas, documentos físicos, etc.). El objeto de la exhibición es acreditar lo relativo a la coadministración o coejecución del Contrato EPC y de los anticipos entregados, por parte de ARM.

16. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para que la sociedad OHL COLOMBIA S.A.S, ora a través de su apoderado judicial, ora mediante su representante legal, exhiba las siguientes piezas documentales, las cuales se encuentran en su poder:

16.1. Versión en castellano e inglés del contrato de compraventa de acciones cuya fecha de cierre fue el 12 de abril de 2018 (SPA), en el cual se vieron involucradas, directa o indirectamente, IFM Infraestructure Fund (a través de Global Infraco Spain S.I.U.) y Obrascón Huarte Laín S.A. Este documento debe contener la sección 11.17 del SPA. El objeto de la exhibición es demostrar que (i) las partes del Contrato EPC y de los Anexos de anticipos dejaron de pertenecer al mismo grupo empresarial y/o societario, y (ii) el alcance del acuerdo de indemnidad que, supuestamente, impide a las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA presentar reclamaciones en contra de ARM. Todo ello con el propósito de demostrar la excepción de terminación

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

automática de los contratos de seguro por no información oportuna de la modificación del estado del riesgo.

Además, para acreditar lo relativo a la coadministración o coejecución del Contrato EPC y de los anticipos entregados, por parte de ARM.

16.2. Cualquier documento mediante el cual se refleje la existencia de un acuerdo de indemnidad acorde al cual las sociedades OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA) no puedan presenter reclamaciones en contra de ARM. El objeto de la exhibición es demostrar el alcance del acuerdo de indemnidad que, supuestamente, impide a las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA presentar reclamaciones en contra de ARM. Todo ello con el propósito de demostrar la excepción de terminación automática de los contratos de seguro por no información oportuna de la modificación del estado del riesgo.

16.3. Todos y cada uno de los documentos empresariales y societarios (v.gr. certificados de existencia y representación legal, estados financieros, declaraciones de grupos empresariales, etc.), en los cuales se evidencie que ARM, OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (estas dos últimas integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA) formaban parte del mismo grupo empresarial y/o societario hasta el 12 de abril de 2018. El objeto de la exhibición es demostrar que las partes del Contrato EPC y de los Anexos de anticipos dejaron de pertenecer al mismo grupo empresarial y/o societario. Todo ello con el propósito de demostrar la excepción de terminación automática de los contratos de seguro por no información oportuna de la modificación del estado del riesgo.

16.4. Todos y cada uno de los documentos en los que ARM impartió instrucciones y/o dio su aprobación en lo correspondiente a las finalidades, destinación e inversión

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

de los anticipos objeto de la demanda (correos electrónicos, reuniones grabadas, documentos físicos, etc.). El objeto de la exhibición es acreditar lo relativo a la coadministración o coejecución del Contrato EPC y de los anticipos entregados, por parte de ARM.

En caso que la sociedad OHL COLOMBIA S.A.S no sea vinculada al proceso a través del llamamiento en garantía que se le formula por mi representada, o por virtud de la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, pido comedidamente al Despacho que la presente petición de exhibición documental se tramite como prueba pedida respect de un tercero (art. 265[49] CGP). Ent al eventualidad, mi representada se compromete a notificar por aviso a la sociedad OHL COLOMBIA S.A.S. (art. 266 inciso 2[50] CGP), en la dirección que figura en su certificado de existencia y representación legal[51].

17. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para que la sociedad CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S., ora a través de su apoderado judicial, ora mediante su representante legal, exhiba las siguientes piezas documentales, las cuales se encuentran en su poder:

17.1. Versión en castellano e inglés del contrato de compraventa de acciones cuya fecha de cierre fue el 12 de abril de 2018 (SPA), en el cual se vieron involucradas, directa o indirectamente, IFM Infraestructure Fund (a través de Global Infraco Spain S.I.U.) y Obrascón Huarte Laín S.A. Este documento debe contener la sección 11.17 del SPA. El objeto de la exhibición es demostrar que (i) las partes del Contrato EPC y de los Anexos de anticipos dejaron de pertenecer al mismo grupo empresarial y/o societario, y (ii) el alcance del acuerdo de indemnidad que, supuestamente, impide a las sociedades

[49] "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte **o de un tercero**, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" (resaltado no original).
[50] "Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso".
[51] Que ya obra en el expediente, y que igual se adjuntó al llamamiento en garantía.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA presentar reclamaciones en contra de ARM. Todo ello con el propósito de demostrar la excepción de terminación automática de los contratos de seguro por no información oportuna de la modificación del estado del riesgo.

Además, para acreditar lo relativo a la coadministración o coejecución del Contrato EPC y de los anticipos entregados, por parte de ARM.

17.2. Cualquier documento mediante el cual se refleje la existencia de un acuerdo de indemnidad acorde al cual las sociedades OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA) no puedan presenter reclamaciones en contra de ARM. El objeto de la exhibición es demostrar el alcance del acuerdo de indemnidad que, supuestamente, impide a las sociedades integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA presentar reclamaciones en contra de ARM. Todo ello con el propósito de demostrar la excepción de terminación automática de los contratos de seguro por no información oportuna de la modificación del estado del riesgo.

17.3. Todos y cada uno de los documentos empresariales y societarios (v.gr. certificados de existencia y representación legal, estados financieros, declaraciones de grupos empresariales, etc.), en los cuales se evidencie que ARM, OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (estas dos últimas integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA) formaban parte del mismo grupo empresarial y/o societario hasta el 12 de abril de 2018. El objeto de la exhibición es demostrar que las partes del Contrato EPC y de los Anexos de anticipos dejaron de pertenecer al mismo grupo empresarial y/o societario. Todo ello con el propósito de demostrar la excepción de terminación automática de los contratos de seguro por no información oportuna de la modificación del estado del riesgo.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

17.4. Todos y cada uno de los documentos en los que ARM impartió instrucciones y/o dio su aprobación en lo correspondiente a las finalidades, destinación e inversión de los anticipos objeto de la demanda (correos electrónicos, reuniones grabadas, documentos físicos, etc.). El objeto de la exhibición es acreditar lo relativo a la coadministración o coejecución del Contrato EPC y de los anticipos entregados, por parte de ARM.

En caso que la sociedad CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. no sea vinculada al proceso a través del llamamiento en garantía que se le formula por mi representada, o por virtud de la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, pido comedidamente al Despacho que la presente petición de exhibición documental se tramite como prueba pedida respect de un tercero (art. 265[52] CGP). Ent al eventualidad, mi representada se compromete a notificar por aviso a la sociedad CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (art. 266 inciso 2[53] CGP), en la dirección que figura en su certificado de existencia y representación legal[54].

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1037 y siguientes del Código de Comercio, y en las demás normas concordantes y complementarias.

VIII. ANEXOS

1. Documentos citados en el acápite de pruebas.

[52] "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte **o de un tercero**, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" (resaltado no original).
[53] "Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso".
[54] Que ya obra en el expediente, y que igual se adjuntó al llamamiento en garantía.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

IX. NOTIFICACIONES

1. **NACIONAL DE SEGUROS**, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 94 No. 11-30 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, D.C., y al correo electrónico informacion@nacionaldeseguros.com.co

2. Por mi parte las recibiré en la Carrera 7 No.74b-56 Piso 14 Edificio Corficaldas de la ciudad de Bogotá, D.C.; así como a todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos lmcubillos@velezgutierrez.com[55], agutierrez@velezgutierrez.com, rvelez@velezgutierrez.com y apinillos@velezgutierrez.com

De la Señora Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.

[55] La primera letra es una L en minúscula ("l").

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
CCI 24099/JPA

CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA
OBRASCÓN HUARTE LAÍN, S.A.

Demandantes

c.

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.

Demandada

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE Y DEMANDA RECONVENCIONAL

---

15 de febrero de 2019

Eduardo Zuleta Jaramillo
Rafael Rincón Ordóñez
Miguel Castro Muñoz

ZULETA abogados asociados
Calle 87 # 10 – 93, Of. 302
Tel: + 57 1 7431005
Bogotá, D.C., Colombia
www.zulegal.com

David Arias
Luis Capiel
Oliver Cojo
Diego Alexandre-García

arias slp
Velázquez 18, 3D
Tel: +34 917 813 550
28001 Madrid. España
www.ariasslp.com

TABLA DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN 1
II. LAS PARTES 2
A. La Demandada (Demandante en reconvención) 2
B. Las Demandantes (Demandadas en reconvención) 3
III. HECHOS 4
A. Cambio de OHL Concesiones S.A.U. a Aleatica S.A.U 4
B. El Proyecto 4
C. El Contrato EPC y el Contrato de Concesión 6
1. Fase de Construcción, Plan de Obras y Cronogramas de Trabajos 7
2. Anticipos 9
3. Obligaciones en materia ambiental 9
D. Requerimientos de cumplimiento de la Interventoría 10
IV. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE 10
A. Bajo el derecho Colombiano, a las Demandantes les está impedido presentar las reclamaciones que pretenden en su Solicitud 11
B. Las Demandantes no tienen derecho a la ampliación de plazo que solicitan 12
C. Las Demandantes no tienen derecho a aplicar el factor de seguridad que invocan para el diseño de taludes viales 17
V. DEMANDA RECONVENCIONAL 18
A. Las Demandantes incumplieron el Plan de Obras 18
B. Las Demandantes incumplieron el Contrato EPC al paralizar las obras de la UF1 y UF2 20
C. Las Demandantes incumplieron las obligaciones en materia de Gestión Ambiental 21
D. Las Demandantes incumplieron sus obligaciones frente a la destinación de los Anticipos desembolsados por el Concesionario 23
E. Las Demandantes incumplieron la obligación respecto a las cláusulas de cesión en los Subcontratos 25
F. Consecuencias de los incumplimientos de las Demandantes 26
VI. PRETENSIONES 27
VII. ESTIMACIÓN DEL VALOR MONETARIO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL 28
VIII. CLÁUSULA DE ARBITRAJE Y ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO 28
IX. RESERVA DE DERECHOS 29

I. INTRODUCCIÓN

1. Autopista Río Magdalena S.A.S. ("ARM", el "Concesionario" o la "Demandada")[1], presenta esta Contestación a la Solicitud de Arbitraje y Demanda Reconvencional (la "Contestación") contra Consorcio OHL Río Magdalena ("OHL" o el "Contratista EPC") y Obrascón Huarte Laín, S.A. (en conjunto con OHL, las "Demandantes", y en conjunto con ARM, las "Partes"), de conformidad con el Artículo 5 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente a partir del 1 de marzo de 2017 (el "Reglamento CCI") y la Sección 40 del Contrato de Ingeniería y Construcción entre Autopista Río Magdalena S.A.S. y Consorcio OHL Río Magdalena del 9 de noviembre de 2015 (el "Contrato" o el "Contrato EPC")[2].

2. La Demandada acude ante este Tribunal Arbitral debido a los incumplimientos materiales y graves del Contrato EPC por parte de las Demandantes, que ponen en riesgo el Contrato de Concesión[3] (el "Contrato de Concesión") celebrado entre ARM y la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia ("ANI"). El Contratista EPC elaboró el Plan de Obras, como documento que regiría sus actividades. Este documento es obligatorio y vinculante tanto para las partes del Contrato de Concesión como para las partes del Contrato EPC. Hoy pretende desconocerlo y desconocer la fuerza vinculante de lo establecido en el Contrato de Concesión. Las obligaciones establecidas en el Contrato EPC se deben leer e interpretar bajo la sombrilla de las disposiciones del Contrato Concesión, el cual, en su esencia, es un contrato de colaboración entre una entidad estatal y un particular para la satisfacción de una necesidad de interés general. Lo anterior es aún más claro teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión es parte del Contrato EPC, y que el Contrato EPC es accesorio al Contrato de Concesión. En este sentido, si se llegaren a ejecutar las obligaciones del Contrato EPC aisladamente del Contrato de Concesión, se afectaría gravemente el Proyecto y se frustraría el propósito y la finalidad del Contrato EPC.

3. Con su Solicitud de Arbitraje, las Demandantes pretenden trasladar todos los riesgos del Contrato EPC a su cargo al Concesionario, de manera contraria a ambos contratos. A través de esta estrategia, las Demandantes pretenden ocultar sus incumplimientos materiales y graves o excusarse indebidamente de sus violaciones al Contrato EPC. El caso de las Demandantes bajo el derecho colombiano no debe prosperar.

4. De conformidad con el Artículo 5 del Reglamento CCI, esta Contestación contiene los nombres, direcciones y otra información de contacto de las Partes y de los apoderados de

---

[1] Cuando se haga referencia a Autopista Río Magdalena S.A.S. como "Concesionario", también debe entenderse que se hace referencia a la parte contratante del Contrato EPC.

[2] **Prueba C-006**: Contrato de Ingeniería y Construcción entre Autopista Río Magdalena S.A.S. y Consorcio OHL Río Magdalena, 9 de noviembre de 2015.

[3] **Prueba C-002**: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 008 del 10 de diciembre de 2014 entre Autopista Río Magdalena S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura.

la Demandada y las Demandantes (Sección II); una descripción de los hechos que han dado origen a la demanda y a la demanda reconvencional (Sección III); comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos que sirven de base a las demandas (Sección IV); una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que da origen a la demanda reconvencional y los fundamentos que sirven de base a la demanda reconvencional (Sección V); las pretensiones reclamadas por la Demandada (Sección VI); la estimación del valor monetario de la demanda reconvencional (Sección VII); la referencia al acuerdo de arbitraje en virtud del cual las Partes someten la controversia a arbitraje, así como sus observaciones sobre la sede del arbitraje, las normas aplicables y el idioma del arbitraje (Sección VIII); y, finalmente, la reserva de derechos de la Demandada (Sección IX).

II. LAS PARTES

A. LA DEMANDADA (DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN)

5. La Demandada en este arbitraje es Autopista Río Magdalena S.A.S.

6. La sociedad concesionaria ARM, es una sociedad por acciones simplificada, debida y legalmente constituida con arreglo a las leyes de la República de Colombia[4], con domicilio principal en Bogotá D.C., y con NIT. 900.788.548-0.

7. El representante legal de ARM es:

Joaquín Gago
Representante Legal
Autopista Río Magdalena S.A.S.
Carrera 17 No. 93-09 Oficina 703 Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: + 57 (1) 5188700
Email: joaquin.gago@aleatica.com

8. La Demandada está representada en este arbitraje por:

Eduardo Zuleta Jaramillo
Rafael Rincón Ordóñez
Miguel Ignacio Castro Muñoz

ZULETA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Calle 87 # 10 – 93, Of. 302
Bogotá, D.C., 110221
Colombia

David Arias
Luis Capiel
Oliver Cojo
Diego Alexandre-García

ARIAS SLP
Velázquez 18, 3D
28001, Madrid
España

---

4 **Prueba R-002**: Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad Autopista Río Magdalena S.A.S., del 25 de enero de 2019.

Teléfono: +57 1 743 1005
Emails: ezuleta@zulegal.com
rrincon@zulegal.com
mcastro@zulegal.com

Teléfono: +34 917813 549
Emails: david.arias@ariasslp.com
luis.capiel@ariasslp.com
oliver.cojo@ariasslp.com
diego.alexandre@ariasslp.com

9. Los poderes especiales otorgados por la Demandada a favor de las personas identificadas en el Párrafo 8 *supra* se anexan a esta Contestación como **Prueba R-001**. Todas las comunicaciones relacionadas con este arbitraje deberán ser enviadas a las personas señaladas en el Párrafo 8 *supra*.

B. LAS DEMANDANTES (DEMANDADAS EN RECONVENCIÓN)

10. Las Demandantes en este arbitraje son: (i) Consorcio OHL Río Magdalena; y (ii) Obrascón Huarte Laín, S.A.

11. El Consorcio OHL Río Magdalena es un consorcio identificado con el NIT. 900.852.821-0, y está integrado por las compañías OHL Colombia S.A.S. y Constructores Colombianas OHL S.A.S. Ambas compañías tienen domicilio social en Bogotá, Colombia y operan en el sector de la construcción de obra civil.

12. Obrascón Huarte Laín, S.A. es una sociedad española con domicilio principal en Madrid.

13. De acuerdo con la información suministrada en la Solicitud de Arbitraje y el Complemento a la Solicitud de Arbitraje (la "Solicitud"), las Demandantes están representadas en este arbitraje por:

Carlos de los Santos
Marta Rodrigo

GARRIGUES
Hermosilla, 3
Madrid, 28001
España
Teléfono: +34 915 145 200
Emails: carlos.de.los.santos@garrigues.com
marta.rodrigo@garrigues.com

Alberto Acevedo
Iván Mauricio Fierro

GARRIGUES COLOMBIA
Avenida Calle 92 # 11-51 – Piso 4
Bogotá, D.C., 110221
Colombia
Teléfono: +57 1 326 6999
Emails: alberto.acevedo@garrigues.com
ivan.mauricio.fierro@garrigues.com

III. HECHOS

A. CAMBIO DE OHL CONCESIONES S.A.U. A ALEATICA S.A.U.

14. El Contrato de Concesión fue adjudicado a ARM siendo accionistas de dicha sociedad OHL Concesiones S.A.S. y OHL Concesiones Chile S.A.

15. OHL Concesiones S.A.S. y OHL Concesiones Chile S.A. eran sociedades afiliadas a la sociedad OHL Concesiones S.A.U., que a su vez era afiliada de Obrascón Huarte Laín, S.A.

16. El fondo australiano IFM Infrastructure Fund, a través de la compañía Global Infraco Spain S.L.U., adquirió de Obrascón Huarte Laín, S.A. la totalidad de las acciones que esta poseía en OHL Concesiones S.A.U., a través de un contrato de compraventa de acciones cuya fecha de cierre fue el 12 de abril de 2018 (el "SPA"). A raíz de esta adquisición, OHL Concesiones S.A.U. dejó de ser parte del grupo empresarial OHL y es parte del grupo Aleatica.

17. El SPA contiene varias disposiciones relevantes para efectos de la presente controversia. En particular, la Sección 11.17 del SPA, entre otras cuestiones, establece que Obrascón Huarte Laín, S.A., en nombre suyo y de sus afiliadas y representantes, libera de responsabilidad a OHL Concesiones S.A.U., sus subsidiarias, afiliadas, accionistas, entre otras, frente a cualquier reclamo, demanda u acción en su contra, que surgiera o que pudiera surgir por cuestiones, causas o eventos anteriores o simultáneos a la fecha de cierre del SPA.

18. Es importante destacar que esta liberación de responsabilidad fue un factor material para inducir (*material inducement*) a que Global Infraco Spain S.L.U. consintiera al SPA. Por lo tanto, la Demandada se reserva el derecho de ejercer las defensas que correspondan en este arbitraje bajo el derecho aplicable con ocasión de lo previsto en la Sección 11.17 del SPA.

B. EL PROYECTO

19. El 10 de diciembre de 2014, la ANI y ARM firmaron el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 008 por un valor de COP$1.740.427.563.337 (USD$551.593.861)[5] constantes de diciembre de 2012. El Contrato de Concesión está integrado, entre otros, por

[5] Los valores en dólares de los Estados Unidos de América se calcularon con la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia del 15 de febrero de 2019 y se aproximaron al primer número entero.

su Parte General[6] y Parte Especial[7], sus otrosíes, sus apéndices técnicos, sus apéndices financieros y el pliego de condiciones No. VJ – VE – IP – LP 006 – 2013 (el "Pliego de Condiciones").

20. El alcance del Contrato de Concesión consiste en realizar los estudios y diseños definitivos, la financiación, la gestión ambiental, predial y social, la construcción ("Construcción"), mejoramiento ("Mejoramiento"), rehabilitación ("Rehabilitación"), operación, mantenimiento y reversión de la concesión "Autopista al Río Magdalena 2", del proyecto "Autopistas para la Prosperidad" (el "Proyecto"). Con el Proyecto se busca conectar de forma directa el sur occidente y el centro occidente de Colombia con el Puerto de Cartagena y el norte del país, y el nordeste de Antioquia con la concesión de Ruta del Sol a través de Puerto Berrío. Las vías concesionadas objeto del Proyecto tienen una longitud estimada de 144 kilómetros y están ubicadas en los departamentos de Antioquia y Santander, en la República de Colombia.

21. Como es común en este tipo de proyectos, las vías se han sectorizado en unidades funcionales (las "Unidades Funcionales") y el alcance de las intervenciones (la(s) "Intervención(es)") en cada una de éstas varía de conformidad con lo previsto en el Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión.

22. La Figura 1 muestra la localización general del Proyecto y las cuatro unidades funcionales que lo conforman:

[Ver Figura en la siguiente página]

---

6 La Parte General del Contrato de Concesión es el documento que establece las disposiciones y condiciones generales de los contratos de concesión bajo el esquema APP de "Cuarta Generación – 4G".

7 **Prueba C-002**: Contrato de Concesión bajo, §1.113 ("*Se refiere al documento que hace parte del Contrato de Concesión que contiene ciertas estipulaciones especiales aplicables al Proyecto y que prima sobre todos los demás documentos del Contrato*").

Figura 1 – Localización General del Proyecto

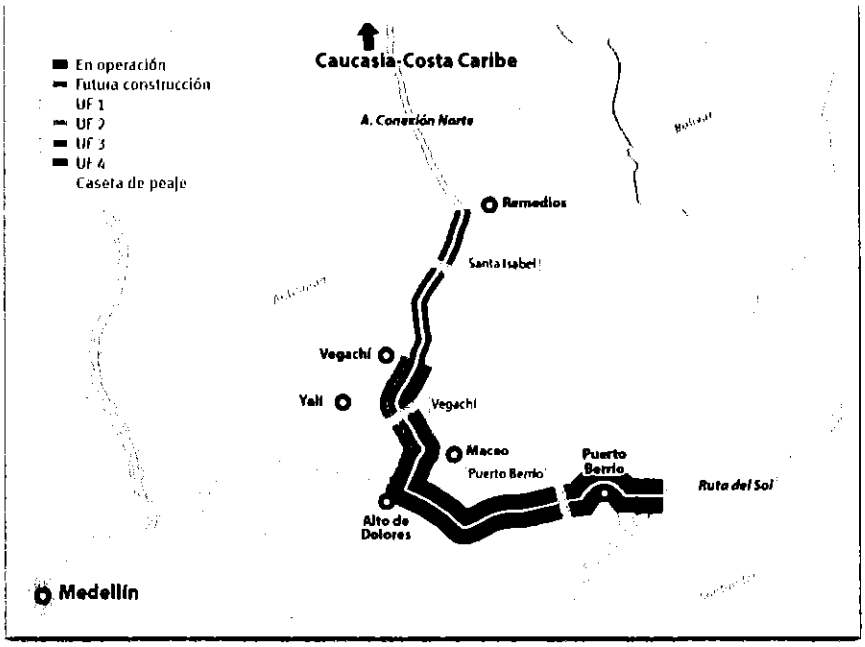

Fuente: Autopista Río Magdalena, disponible en http://www.autopistamagdalena.com.co/el proyecto/informacion-general/ (última consulta el 15 de febrero de 2019)

23. En el caso de la Unidad Funcional 1 ("UF1"), el Concesionario deberá realizar Intervenciones de Construcción entre Remedios y Vegachí, por una longitud de 37 kilómetros aproximadamente. En la Unidad Funcional 2 ("UF2"), se realizarán Intervenciones de Construcción desde Vegachí hasta el Alto de Dolores, por una longitud de 35 kilómetros aproximadamente. Las Intervenciones que debe ejecutar el Concesionario en la Unidad Funcional 3 ("UF3") son: la Rehabilitación de la vía existente entre el Alto de Dolores y Puerto Berrío (47 kilómetros aproximadamente), y el Mejoramiento de ciertos tramos identificados en el Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión. Finalmente, en la Unidad Funcional 4 ("UF4") se deberán realizar Intervenciones de: (i) Construcción de la variante de Puerto Berrío (15 kilómetros aproximadamente); y (ii) Mejoramiento de la calzada existente entre Puerto Berrío Este hacia la conexión con la Ruta del Sol (10 kilómetros aproximadamente).

C. EL CONTRATO EPC Y EL CONTRATO DE CONCESIÓN

24. La Sección 5.1 del Contrato de Concesión obliga al Concesionario a celebrar un contrato de construcción. Este contrato fue suscrito con las Demandantes pactándose el siguiente objeto: "*la ejecución, por parte del Contratista EPC, bajo la modalidad Llave en Mano y a precio global y fijo, de los Estudios y Diseños, las obras de Construcción, Rehabilitación*

y Mejoramiento, las gestiones y demás obligaciones a éste asignados, previstos en el Contrato de Concesión, correspondientes a las Unidades Funcionales"[8].

25. El Contrato EPC es accesorio al Contrato de Concesión[9] y, el "*Contrato de Concesión junto con sus Partes General y Especial, Apéndices, Anexos, Acta de Entrega de la Infraestructura, Acta de Inicio, Otrosíes y futuras modificaciones son parte integrante del Contrato EPC*"[10].

26. Las partes del Contrato EPC son, por un lado, ARM y, por otro lado, el Contratista EPC y Obrascón Huarte Laín, S.A., tal y como lo señalan las Demandantes en su el Complemento a su Solicitud[11]. El Contratista EPC y Obrascón Huarte Laín, S.A. "*son solidariamente responsables por el cumplimiento de todas las obligaciones y deberes en este Contrato EPC consignados*"[12].

1. Fase de Construcción, Plan de Obras y Cronogramas de Trabajos

27. El Contrato EPC es un contrato *back to back* del Contrato de Concesión, bajo la modalidad llave en mano, en el cual el Concesionario le transfirió al Contratista EPC las obligaciones y riesgos de la Fase de Preconstrucción[13] y de la Fase de Construcción[14] del Contrato de Concesión a su cargo, salvo por aquellas expresamente excluidas en el Contrato EPC[15]. De conformidad con lo anterior, y como se explicará en la Sección IV.B de este documento, los plazos del Contrato de Concesión son obligatorios y vinculantes para el Contratista EPC.

28. El Contrato de Concesión está dividido en tres etapas: (i) Etapa Preoperativa (compuesta por la Fase de Preconstrucción y Fase de Construcción)[16]; (ii) Etapa de Operación y Mantenimiento[17]; y (iii) Etapa de Reversión[18].

29. Conforme a la Sección 6 del Contrato EPC, una vez firmada el Acta de Inicio de la Fase de Construcción del Contrato de Concesión, el Concesionario debe notificar al Contratista

---

8 **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 5 (énfasis añadido).

9 **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 1.1 (énfasis añadido).

10 **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 1.2 (énfasis añadido). *Ver* **Prueba C-6**: Contrato EPC, § 4.7.

11 Complemento a la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, pág. 2.

12 **Prueba C-006**: Contrato EPC, pág. 1.

13 **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 1.66.

14 **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 1.67.

15 De conformidad con lo previsto en la Sección 13 del Contrato EPC, las obligaciones y riesgos de la Gestión Predial (Apéndice Técnico No. 7), la Gestión Social (Apéndice Técnico No. 8) y los estudios y diseños de la UF3 del Contrato de Concesión no fueron transferidas al Contratista EPC.

16 **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 1.63.

17 **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 1.61.

18 **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 1.62.

EPC el inicio de la Fase de Construcción mediante la emisión de la Orden de Inicio de la Fase de Construcción. El 26 de abril de 2016, la ANI y el Concesionario suscribieron el Acta de Inicio de la Fase de Construcción[19]. Luego, el Concesionario le notificó al Contratista EPC el inicio de la Fase de Construcción, mediante la Orden de Inicio de la Fase de Construcción, el 5 de mayo de 2016[20].

30. Durante la Fase de Construcción, el Contratista EPC debe ejecutar las Intervenciones rigiéndose en cuanto a plazos máximos de ejecución, calidades de la obra y aspectos técnicos a lo estipulado en el Contrato de Concesión —incluyendo los apéndices técnicos y Plan de Obras del mismo.

31. Una de las principales obligaciones del Contratista EPC es cumplir con el Plan de Obras. El Plan de Obras es un documento propuesto, definido y elaborado por el propio Contratista EPC que de acuerdo con el Contrato de Concesión y el Contrato EPC es de obligatorio cumplimiento para el Contratista EPC.

32. De conformidad con la Sección 18 del Contrato EPC, la definición del Plan de Obras se encuentra en el Contrato de Concesión. El Contrato de Concesión define el Plan de Obras como el "*documento que entregará el Concesionario al Interventor que contendrá el cronograma de obras discriminado por Unidades Funcionales y la forma como se planearán las Intervenciones de manera que la construcción de las Unidades Funcionales finalice a más tardar a las fechas señaladas en la Parte Especial.* [...] *Una vez no objetado por la Interventoría y el Supervisor, el Plan de Obras será de obligatorio cumplimiento para el Concesionario* [...]"[21].

33. Adicionalmente, la Sección 3.15 del Contrato EPC establece que el Contratista EPC debe elaborar un Cronograma de Trabajos que "*define el cumplimiento de actividades mensuales para el avance previsto y programado de las Obras y/o trabajos en términos de alcance físico de las mismas y en consonancia con el Plan de Obras para las cuatro (4) Unidades Funcionales* [...]"[22].

34. Estos Cronogramas de Trabajos deben estar en consonancia con los plazos y actividades establecidos en el Plan de Obras y, en virtud de la Sección 3.15 del Contrato EPC, deben ser presentados por "*el Contratista EPC para aprobación del Contratante*".

35. En virtud de la declaración 2.12 y del parágrafo 4 de la Sección 10 del Contrato EPC, el Contratista EPC expresamente declaró que sus obligaciones bajo el Contrato EPC eran de resultado y no de medio.

---

19 **Prueba C-003**: Acta de Inicio de la Fase de Construcción, 26 de abril de 2016.

20 **Prueba R-003**: Orden de Inicio de la Fase de Construcción, 5 de mayo de 2016.

21 **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 1.121 (énfasis añadido).

22 **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 3.15.

2. Anticipos

36. La Sección 9.1 del Contrato EPC regula la entrega de anticipos por parte del Concesionario al Contratista EPC.

37. En virtud del parágrafo 1 de la Sección 9.1 del Contrato EPC, los anticipos que entregue el Concesionario deben ser devueltos por el Contratista EPC mediante descuentos o amortizaciones efectuados en cada una de las Actas Mensuales de Avance[23].

38. Adicionalmente, en virtud de la Sección 9.1 del Contrato EPC, la entrega y uso de anticipos se regula a través de anexos de anticipos (los "Anexos de Anticipos"), los cuales forman parte integral del Contrato EPC. En dichos anexos se debe identificar tanto la destinación que debe dársele a los mismos como el valor entregado.

39. A la fecha, el Concesionario ha desembolsado 25 anticipos que representan para la UF1, UF2 y UF4 un porcentaje del 13,45% del Precio Fijo del Contrato EPC y para la UF3 el 11,78% del Precio Estimado de la Unidad Funcional 3 del Contrato EPC. Lo anterior, representa un total de COP$158.728.816.114 (USD$50.305.938).

3. Obligaciones en materia ambiental

40. La Sección 5.4 del Contrato EPC establece que la Gestión Ambiental[24] del Proyecto está a cargo del Contratista EPC. Éste debe cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

(i) Sección 10.7: El Contratista EPC se obliga a desarrollar todas las actividades y trámites requeridos para cumplir con la Gestión Ambiental del Proyecto. En especial, el Contratista EPC debe cumplir con las actividades requeridas en el Apéndice Técnico 6 del Contrato de Concesión.

(ii) Sección 10.8: El Contratista EPC debe velar, en todo momento, por la conservación y protección del medio ambiente, cumpliendo con todas las disposiciones pertinentes contenidas en el Contrato de Concesión y en la ley aplicable.

(iii) Sección 10.17: El Contratista EPC debe proceder a la selección, ubicación y consecución de las zonas de campamento, obras provisionales y vías de acceso, así como a la obtención, conservación y cumplimiento de los permisos y normas ambientales aplicables para dichas obras.

---

23 **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 3.5.

24 **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 1.80.

(iv) Sección 10.22: El Contratista EPC debe atender, responder y resolver los requerimientos que sean formulados por el interventor y/o por terceros, cuando los mismos se relacionen con las obligaciones a cargo del Contratista EPC.

(v) Sección 10.32: El Contratista EPC debe obrar de manera diligente y sin culpa para evitar la revocatoria, por causas imputables a éste, de cualquiera de los permisos, licencias o aprobaciones gubernamentales o de otra naturaleza requeridas para la ejecución del Proyecto.

(vi) Sección 10.33: El Contratista EPC debe obrar de manera diligente y sin culpa para evitar la imposición al Concesionario de multas o de cualquier otro tipo de sanciones consagradas en el Contrato de Concesión o en la ley aplicable.

D. REQUERIMIENTOS DE CUMPLIMIENTO DE LA INTERVENTORÍA

41. Como se describirá posteriormente, la Interventoría[25] del Contrato de Concesión ha solicitado el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la Gestión Ambiental del Proyecto y el cumplimiento de los plazos establecidos en el Plan de Obras a través de múltiples requerimientos al Concesionario.

42. Así, el cumplimiento de la Gestión Ambiental y del Plan de Obras del Proyecto es una obligación de resultado a cargo del Contratista EPC, en virtud de la naturaleza *back to back* del Contrato EPC. Estas obligaciones deben ser ejecutadas por el Contratista EPC a su cuenta y riesgo. En consecuencia, cualquier incumplimiento de las mismas es responsabilidad exclusiva del Contratista EPC.

IV. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

43. En su Solicitud, las Demandantes presentaron una descripción de los hechos que desconoce los antecedentes, finalidades y contenido de los acuerdos pactados en el Contrato EPC. La narración de las Demandantes ignora el estado actual en la ejecución del Contrato EPC y los incumplimientos materiales y graves en que ha incurrido el Contratista EPC, los cuales tienen en grave riesgo la ejecución del Contrato de Concesión.

44. Teniendo en cuenta lo anterior, la Demandada expondrá brevemente sus respuestas y defensas frente a la descripción parcial y descontextualizada de los hechos que realizan las Demandantes:

---

25 **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 1.88 ("*Será la persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal o cualquier otra forma de asociación permitida por la Ley Aplicable, escogida por la ANI para cumplir las funciones de interventoría previstas en el presente Contrato.*"). En los contratos de esta naturaleza, la Interventoría realiza el seguimiento técnico a la ejecución del contrato, es decir, se encarga de velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en el mismo.

A. BAJO EL DERECHO COLOMBIANO, A LAS DEMANDANTES LES ESTÁ IMPEDIDO PRESENTAR LAS RECLAMACIONES QUE PRETENDEN EN SU SOLICITUD

45. Como se mencionó anteriormente, la Sección 11.17 del SPA establece que Obrascón Huarte Laín, S.A. libera a OHL Concesiones S.A.U. —hoy Aleatica S.A.U.—, sus subsidiarias, afiliadas, entre otras, de responsabilidad frente a cualquier reclamo, demanda u acción en su contra, que surgiera o que pudiera surgir por cuestiones, causas o eventos anteriores o simultáneos a la fecha de cierre del SPA.

46. Es importante destacar que esta liberación de responsabilidad fue un factor material para inducir (*material inducement*) a que Global Infraco Spain S.L.U. consintiera al SPA. Estas declaraciones contenidas en acuerdos y contratos celebrados entre partes relacionadas con esta controversia están protegidos bajo el derecho colombiano y se encuentran reforzados por virtud de varios principios generales de derecho, entre los que se encuentra el principio de la buena fe.

47. A pesar de lo anterior, las controversias presentadas por las Demandantes en este arbitraje, esto es la relativa a la ampliación de plazos en el Plan de Obras y la relacionada con el factor de seguridad de los taludes, están fundadas en hechos y diferencias que surgieron entre las Partes antes de la fecha de cierre del SPA, es decir el 12 de abril de 2018.

48. En virtud de lo anterior, las reclamaciones que presentan las Demandantes en este arbitraje desconocen la Sección 11.17 del SPA y, en consecuencia, el derecho colombiano. En particular, las reclamaciones presentadas por las Demandantes son inadmisibles bajo el derecho colombiano y contrarias al principio de buena fe. Por lo tanto, la Demandada se reserva el derecho de ejercer las defensas y objeciones que correspondan en este arbitraje bajo el derecho aplicable con ocasión de lo previsto en la Sección 11.17 del SPA.

49. Por último, es preciso destacar que, mediante comunicación del 12 de febrero de 2019, Aleatica S.A.U. y Global Infraco Spain S.L.U. advirtieron a Obrascón Huarte Laín, S.A. que el presente arbitraje no podía ser iniciado debido a lo pactado en la Sección 11.17 del SPA[26].

50. A la fecha de presentación de esta Contestación, Obrascón Huarte Laín, S.A. no ha respondido la comunicación enviada por parte de Aleatica y Global Infraco Spain S.L.U.

---

[26] **Prueba R-004:** Carta de Global Infraco Spain, S.L.U. y Aleatica S.A.U. a Obrascón Huarte Laín, S.A. y Allen & Overy LLP. Requerimiento para Desistir del Arbitraje, 12 de febrero de 2019.

B. LAS DEMANDANTES NO TIENEN DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO QUE SOLICITAN

51. Las Demandantes no tienen fundamento para solicitar la extensión de los plazos para finalizar la construcción de las Unidades Funcionales, más allá de aquellos establecidos en el Contrato EPC.

52. Para explicar lo anterior, resulta importante aclarar los siguientes términos:

(i) Acta de Inicio de la Fase de Construcción: Este documento, suscrito entre la ANI y el Concesionario el 26 de abril de 2016, se encuentra definido en la Sección 1.4 del Contrato de Concesión de la siguiente manera: "*Es el documento que suscribirán el Supervisor de la ANI, el Interventor y el Concesionario para efectos de dar inicio a la Fase de Construcción, previa verificación de los requisitos establecidos para ello en este Contrato, en especial de la Sección de esta Parte General*".

(ii) Orden de Inicio de la Fase de Construcción: Este documento, emitido por el Concesionario el 5 de mayo de 2016, se encuentra definido en la Sección 3.32 del Contrato EPC de la siguiente manera: "*es el documento suscrito por el Contratante en donde se le notificará al Contratista EPC el inicio de la Fase de Construcción, previa firma del Acta de Inicio de la Fase de Construcción en los términos exigidos en el Contrato de Concesión*".

53. Los conceptos anteriores son distintos a las órdenes de intervención que trata la Sección 6 del Contrato EPC. Estas órdenes nunca determinaron ni el inicio de la Fase de Construcción ni el comienzo de la ejecución de las Intervenciones en cada una de las Unidades Funcionales.

54. Por el contrario, el plazo para ejecutar la construcción de las Unidades Funcionales inició, en virtud del Contrato EPC, con la firma del Acta de Inicio de la Fase de Construcción del Contrato de Concesión, notificada a las Demandantes mediante la Orden de Inicio de la Fase de Construcción. Por tanto, las Demandantes no tienen razón en que los plazos para ejecutar la construcción de las Unidades Funcionales iniciaron con la expedición de las órdenes de intervención para cada Unidad Funcional.

55. La Sección 7 del Contrato EPC expresamente establece que los plazos para construir cada una de las cuatro Unidades Funcionales comienzan a contar "*desde la suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción*"[27].

56. El 5 de mayo de 2016 —cuando se emitió la Orden de Inicio de la Fase de Construcción — las Demandantes fueron notificadas que la Fase de Construcción había iniciado el 26 de

[27] Tal como se describe en la tabla del parágrafo 3 de la Sección 7 del Contrato EPC.

abril de 2016 (fecha en la cual se suscribió el Acta de Inicio de la Fase de Construcción). Por tanto, las Demandantes no pueden ahora desconocer esta realidad.

57. Notificada la Orden de Inicio de la Fase de Construcción, las Demandantes asumieron la obligación y los riesgos relacionados con ejecutar y terminar las Intervenciones pactadas en el Contrato EPC, en los plazos establecidos en el mismo. Por todo lo anterior, es falsa la afirmación de las Demandantes de que el plazo para llevar a cabo la construcción de las Unidades Funcionales comenzó a correr a partir de la expedición de las ordenes de intervención.

58. Adicionalmente, es contrario al Contrato EPC buscar ampliar los plazos para la finalización de la construcción de cada una de las Unidades Funcionales, en desconocimiento del Contrato de Concesión y de las secciones del Contrato EPC antes mencionadas.

59. La Sección 7 del Contrato EPC determina que los plazos establecidos en el Contrato de Concesión son vinculantes y obligatorios para las Partes.

60. Específicamente, la Sección 7.2 del Contrato EPC determina que el Contrato EPC deberá ejecutarse de acuerdo con el Plan de Obras el cual debe ajustarse a las condiciones y plazos establecidos en el Contrato de Concesión.

61. En esta medida, el Contrato EPC, tomando como fundamento la Sección 5.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión, estableció en su parágrafo 3 de la Sección 7 los plazos para la finalización de la construcción de cada una de las Unidades Funcionales:

UNIDAD FUNCIONAL[28]	**PLAZO (contado desde la suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción)**
UF 1	1460 días
UF 2	1460 días
UF 3	1080 días
UF 4	1080 días

62. Estos plazos, en virtud de lo antes explicado, no superan y se ajustan a los establecidos en la Sección 5.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión, tal como se describe a continuación:

[*Ver tabla siguiente*]

[28] Transcripción del parágrafo 3 de la Sección 7 del Contrato EPC.

Unidad Funcional[29]	**Plazo Máximo de Ejecución**
Unidad Funcional 1	Mil ochocientos (1800) días
Unidad Funcional 2	Mil ochocientos (1800) días
Unidad Funcional 3	Mil ochenta (1080) días
Unidad Funcional 4	Mil ochenta (1080) días

63. De igual manera, y en consonancia con lo anterior, el Plan de Obras debe cumplir con los plazos máximos de ejecución definidos en la tabla anterior.

64. Por tanto, los plazos del Contrato EPC, así como los del Plan de Obras, no pueden ser ni serán superiores a los establecidos en la Sección 5.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión.

65. La anterior interpretación es confirmada por una lectura sistemática del Contrato EPC y del Contrato de Concesión.

66. En efecto, la pretensión de las Demandantes de que los plazos para ejecutar las Intervenciones solo comenzaron a partir de la expedición de las órdenes de intervención, extendiéndose el plazo de manera injustificada más allá del establecido en el Contrato de Concesión, es contraria a la ejecución que las Demandantes han dado al Contrato EPC, como se explica a continuación.

67. En las distintas versiones del Plan de Obras —que fueron elaboradas y presentadas por las Demandantes— siempre se respetaron los plazos de la Sección 5.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión. Es decir, las Demandantes siempre reconocieron, inclusive en versiones actualizadas del Plan de Obras remitidas por las Demandantes con posterioridad al inicio de las Intervenciones en las UF2 y UF4, la obligatoriedad de las fechas de finalización previstas en la Parte Especial del Contrato de Concesión.

68. En adición, existen diversas comunicaciones en donde las Demandantes aceptan la obligatoriedad de las fechas definidas en la Sección 5.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión.

69. Curiosamente, los plazos del Contrato EPC —que respetan los plazos máximos determinados en el Contrato de Concesión— empezaron a ser controvertidos por las Demandantes, en contravía de lo antes explicado, durante la negociación para la venta de

[29] Transcripción de la Sección 5.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión.

OHL Concesiones S.A.U. a IFM Global Infrastructure Fund. Las Demandantes sólo consideraron necesario manifestar su cambio de posición acerca de la obligatoriedad de los plazos establecidos en el Plan de Obras y en el Contrato EPC durante y después de dicho proceso de negociación; con anterioridad a esta circunstancia, el Contratista EPC consistentemente entendía como obligatorios los plazos establecidos en el Plan de Obras y en el Contrato EPC.

70. Es pertinente aclarar que no existen versiones paralelas del Plan de Obras que aplican de manera diferente para el Contrato de Concesión y para el Contrato EPC. Las Demandantes alegan (erróneamente) que el plazo para culminar y entregar cada Unidad Funcional varía entre el Contrato de Concesión y el Contrato EPC, con base en un supuesto plan de obras cuyos plazos son mayores a los establecidos en la Parte Especial del Contrato de Concesión y del Contrato EPC. Según las Demandantes, este supuesto plan de obras prevalecería sobre lo establecido en la Sección 5.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión. Esta posición de las Demandantes es equivocada y contraria a lo establecido en el Contrato de Concesión y al Contrato EPC, ya que supone el absurdo de la existencia de un Plan de Obras que, al incumplir el Contrato de Concesión, facultaría a la ANI para imponer sanciones y para declarar la caducidad del mismo, llevando al fracaso el Proyecto para el cual se firmó el Contrato EPC.

71. El Plan de Obras elaborado por el Contratista EPC, junto con sus actualizaciones y modificaciones, es el mismo Plan de Obras que el Concesionario ha enviado a la ANI y que aplica bajo el Contrato de Concesión. Es decir, sólo existe un Plan de Obras, el cual es vinculante para las Partes.

72. Adicionalmente, teniendo en cuenta el orden de prelación entre los distintos documentos contractuales[30], la Parte Especial es el documento que ostenta el primer lugar en el orden de prelación entre los documentos que conforman el Contrato de Concesión. En esta medida, no solo los plazos establecidos en la Sección 5.2 de la Parte Especial prevalecen sobre los plazos del Plan de Obras, sino que, además, dicho plan debe ajustarse a los plazos definidos en ésta, como en efecto lo hace.

73. Siguiendo esta misma lógica, el Concesionario no aprobó los Cronogramas de Trabajos presentados por el Contratista EPC, en especial aquellos remitidos a partir del 12 de junio de 2018. Lo anterior, por cuanto dichos cronogramas no respetan los plazos establecidos en el Plan de Obras —documento elaborado por el Contratista EPC— ni los plazos contemplados en el Contrato EPC ni en el Contrato de Concesión. Por tanto, el rechazo por el Concesionario de los Cronogramas de Trabajos enviados por el Contratista EPC es justificado y se encuentra en línea con lo requerido bajo el Contrato de Concesión y el Contrato EPC.

---

30 **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 4.7; **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 19.14.

74. Finalmente, y sin perjuicio de todo lo antes explicado, es importante advertir que el comportamiento de las Partes durante la ejecución del Contrato EPC demuestra que el efecto que le dieron a las órdenes de intervención no fue otro que el de "*formalizar*" el inicio de las Intervenciones. De hecho, existen diversas comunicaciones en las que Contratista EPC acepta el inicio de Intervenciones de manera previa a la expedición de las ordenes de intervención.

75. El Contratista EPC inició y ejecutó Intervenciones, realizó cobros por las obras realizadas y recibió anticipos por concepto de las mismas, sin contar con las órdenes de intervención respectivas. La expedición de las órdenes de intervención, en la ejecución contractual, no representó una condición necesaria para el inicio de las Intervenciones bajo el Contrato EPC. Por tanto, las Demandantes no cuentan con sustento válido para pretender la ampliación de los plazos pactados contractualmente, más aún cuando el Contratista EPC hizo uso de los presuntos plazos afectados.

76. Adicionalmente, de conformidad con la última frase del parágrafo 5 de la Sección 7 del Contrato EPC, las Demandantes están obligadas a siempre cumplir con los plazos antes descritos. De hecho, en caso de que se presenten atrasos imputables a las Demandantes —tal como ocurre en el presente caso—, las mismas están obligadas a acelerar las Intervenciones para garantizar que la construcción de las Unidades Funcionales se finalice dentro de los plazos establecidos en la tabla del parágrafo 3 de la Sección 7 del Contrato EPC.

77. No obstante, las Demandantes asumieron una posición que desconoce los pactos estipulados en el Contrato EPC. En vez de subsanar los graves incumplimientos del Contrato EPC —los cuales desarrollamos en el acápite de reconvención del presente documento— asumió una posición contraria al Contrato EPC, atrasando deliberadamente la ejecución de las obras, al retirar la maquinaria y el personal requerido para ejecutar las Intervenciones del Proyecto. La paralización de las obras en las UF1 y UF2, consecuencia en parte de las conductas antes mencionadas, constituye adicionalmente un incumplimiento contractual bajo el parágrafo 3 de la Sección 38 del Contrato EPC que prevé: "*el hecho que el Contratista EPC considere que le asiste derecho a reclamar, no lo legitima para suspender la ejecución del Contrato EPC y no lo libera del cumplimiento de sus obligaciones* [...]"[31].

78. En virtud de lo anterior, las Demandantes no tienen derecho a ampliación de plazos que pretende bajo el Plan de Obras y el Contrato EPC.

---

[31] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 38 (par. 3).

C. LAS DEMANDANTES NO TIENEN DERECHO A APLICAR EL FACTOR DE SEGURIDAD QUE INVOCAN PARA EL DISEÑO DE TALUDES VIALES

79. El Concesionario ha actuado conforme al Contrato EPC al rehusarse a aceptar el cambio propuesto por las Demandantes consistente en reducir el factor de seguridad para el diseño de taludes viales.

80. En la elaboración de los estudios y diseños a su cargo, las Demandantes usaron la norma NSR 10 para efectos de determinar el factor de seguridad que debían cumplir los taludes (1,5 estático y 1,05 pseudoestático). De igual manera, las Demandantes, en la elaboración de su oferta para la celebración del Contrato EPC, usaron esta norma para calcular el costo de los taludes que debían construirse en el Proyecto.

81. Las Demandantes con el propósito de reducir costos en la construcción del Proyecto, cambiaron su posición y propusieron el uso de la norma CCP 14 la cual contempla un factor de seguridad inferior (1,3 estático y 1,1 pseudoestático) al factor previsto por la NSR 10 sin justificación técnica alguna.

82. La CCP 14 no es una norma específica para el diseño de taludes en vías o carreteras. En adición, cuando la misma se refiere a taludes, siempre lo hace partiendo del supuesto de la existencia de estructuras de soporte para el talud —muros de contención—. Es decir, esta norma no resulta aplicable para aquellos taludes que no cuenten con muros de contención, tales como los taludes objeto de esta controversia.

83. Por el contrario, la NSR 10, norma que aplica para el diseño de taludes, exige un factor de seguridad de 1,5 estático y 1,05 pseudoestático sin requerir otras estructuras que den soporte al talud. Esta circunstancia se ajusta a la realidad técnica de los taludes objeto de esta controversia.

84. Por tanto, al haber cambiado la NSR 10 por la CCP 14, las Demandantes disminuyeron sin sustento técnico el factor de seguridad aplicable, atentando en contra de la seguridad del Proyecto.

85. La Interventoría a lo largo de la ejecución del Contrato de Concesión y de manera específica en el análisis efectuado a los estudios y diseños presentados por las Demandantes, efectuó recomendaciones en relación con el factor de seguridad aplicable, aconsejando el uso de la NSR 10. En este sentido, resaltó que el hecho de emitir una no objeción a los estudios y diseños no significaba, bajo ningún supuesto, liberación de responsabilidad por parte del Concesionario. Por tanto, la obligación de resultado de construir los taludes conforme a la normativa más adecuada y segura es una responsabilidad de la cual el Concesionario nunca puede liberarse. En consecuencia, el Concesionario, a través del Contratista EPC, en virtud del principio *back to back* del Contrato EPC debe actuar con la mayor diligencia al momento de escoger las normas de seguridad aplicables en la construcción de taludes.

86. Con fundamento en lo anterior y por criterios de seguridad de la vía, responsabilidad y debida diligencia, el Concesionario no ha aceptado el cambio propuesto por las Demandantes, en el sentido de disminuir el factor de seguridad aplicable al diseño y construcción de taludes viales. Las Demandantes carecen de sustento jurídico válido para alegar que el Concesionario deba pagar las sumas en las que por concepto de costos y gastos incurran las Demandantes para cumplir con el factor de seguridad determinado en la NSR 10. Igualmente, el Concesionario no tiene la obligación de realizar pagos por actividades que no cumplan con aquello pactado en el Contrato EPC.

87. Por último, el planteamiento efectuado por las Demandantes desconoce los estándares de seguridad vial que resultan aplicables a una obra de esta naturaleza. En efecto, el hecho que las Demandantes afirmen que el uso del factor de seguridad establecido en la CCP 14 puede conllevar a un mayor costo en la etapa de operación y mantenimiento, confirma que ellas mismas reconocen que, al disminuir el factor a 1.3(estático) y 1.1 (pseudoestático), pueden generarse mayores costos al ser necesario solucionar problemas constructivos y de seguridad vial derivados de la inadecuada construcción del Proyecto.

88. En virtud de lo anterior, las Demandantes no tienen derecho a aplicar el factor de seguridad que invocan en su Solicitud.

V. DEMANDA RECONVENCIONAL

89. Las Demandantes han incurrido en incumplimientos sistemáticos, materiales y graves al Contrato EPC. Estos incumplimientos han causado daños y perjuicios sustanciales al Concesionario, y han afectado materialmente el objeto del Contrato EPC y el cumplimiento del Contrato de Concesión.

90. A pesar de lo anterior, ante los reiterados requerimientos del Concesionario para que el Contratista EPC cumpla sus obligaciones bajo el Contrato EPC y, en consecuencia, bajo el Contrato de Concesión, las Demandantes han reaccionado agravando la controversia y poniendo en peligro el Proyecto.

91. Los incumplimientos sistemáticos, materiales y graves imputables a las Demandantes se explicarán brevemente a continuación:

A. LAS DEMANDANTES INCUMPLIERON EL PLAN DE OBRAS

92. Las Demandantes incumplieron el Plan de Obras en virtud de la obligación bajo el parágrafo 3 de la Sección 7 del Contrato EPC consistente en la ejecución de las Intervenciones conforme a los plazos establecidos en el Contrato de Concesión, el Plan de Obras y en el Contrato EPC. En adición, las Demandantes incumplieron las obligaciones establecidas en las Secciones 10.2, 10.3, 10.4, 10.13 y 10.56 del Contrato EPC ya que no

ejecutaron las Intervenciones conforme con los criterios definidos en el Contrato de Concesión y el Contrato EPC.

93. El Plan de Obras es de obligatorio cumplimiento y vinculante para las Demandantes, en virtud de su definición en el Contrato de Concesión.

94. El retraso en la ejecución del Plan de Obras es evidente, tal y como se explica a continuación:

(i) Para la UF1, el porcentaje esperado de avance de las obras es de 23,00%. No obstante, las Intervenciones ejecutadas por el Contratista EPC equivalen al 0,00%.

(ii) Para la UF2, el porcentaje esperado de avance de las obras es de 19,59%. Sin embargo, el avance actual en las Obras por parte del Contratista EPC es 4,69%.

(iii) Respecto de la UF3, el porcentaje esperado de avance de las obras es de 95,86%. Las Intervenciones ejecutadas por el Contratista EPC equivalen al 4,04%.

(iv) Finalmente, la UF4 debería presentar un avance en las obras de 94,53%. Sin embargo, el Contratista EPC tan solo lleva el 57,81% de avance de obras[32].

95. Este incumplimiento constituye un incumplimiento material y grave bajo el Contrato EPC, en los términos de la Sección 42.2(iii):

> "[r]*etrasos en el cumplimiento de las obligaciones del Contrato EPC por parte del Contratista EPC por un plazo igual al del Plazo de Cura establecido en el Contrato de Concesión según corresponda para cada una de las obligaciones y un cincuenta por ciento (50%) más del plazo máximo establecido para dicho incumplimiento*"[33].

96. Ante la existencia del incumplimiento de las Demandantes por retrasos en la ejecución del Plan de Obras, el Concesionario remitió reiteradas comunicaciones que advertían al Contratista EPC sobre este incumplimiento. El 24 de septiembre de 2018 la Interventoría del Proyecto otorgó un Plazo de Cura de 60 días —bajo el Contrato de Concesión, aplicable al Contratista EPC según la Sección 42.2(iii) del Contrato EPC—.

97. Con ocasión del pronunciamiento de la Interventoría mencionado en el párrafo anterior, el Concesionario otorgó un período de cura para subsanar dicho incumplimiento en los términos del Contrato EPC[34]. Vencido el período de cura sin que las Demandantes hubieran subsanado su incumplimiento, el Concesionario notificó la ocurrencia de un

---

32 Estos datos se calcularon con corte al 20 de diciembre de 2018.

33 **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2(iii).

34 **Prueba R-005**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182000021421, 25 de septiembre de 2018.

incumplimiento material y grave del Contrato EPC y otorgó al Contratista EPC un periodo de 30 días para que curara el respectivo incumplimiento en los términos de la Sección 42.2 del Contrato EPC [35].

98. Debido a los graves retrasos de las Demandantes y a la posibilidad de imposición de multas por parte de la ANI, el Concesionario se vio en la obligación de solicitar a la ANI, en lo relativo a la UF3 y UF4, la aplicación de la Sección 4.9 del Contrato de Concesión[36]. Las Demandantes serán responsables de cualquier daño, gasto o sobrecosto generado debido a la aplicación de la Sección 4.9 del Contrato de Concesión.

99. Por todo lo anterior, y como se demostrará en el transcurso de este arbitraje, las Demandantes incumplieron de forma material y grave los plazos establecidos en el Plan de Obras.

B. LAS DEMANDANTES INCUMPLIERON EL CONTRATO EPC AL PARALIZAR LAS OBRAS DE LA UF1 Y UF2

100. Las Demandantes incurren en paralizaciones totales en las obras que no han sido curadas o remediadas. Lo anterior constituye un incumplimiento material y grave conforme a la Sección 42.2(ii) del Contrato EPC.

101. Las Demandantes sólo han desarrollado hasta la fecha ciertas actividades de descapote, limpieza y excavación en la UF1. Dichas actividades no alcanzan a representar el 1% de avance conforme a la ponderación de actividades definida por el Contratista EPC en el Plan de Obras. Así, en lugar de acelerar y reducir los plazos de ejecución de las Intervenciones frente al atraso descrito en la Sección A anterior, las Demandantes retiraron la totalidad de la maquinaria necesaria para ejecutar las obras en la UF1, llevando a un avance casi inexistente de las obras.

102. Por su parte, en la UF2 las Demandantes sólo han desarrollado ciertas actividades mínimas de movimientos de tierra y drenaje. Conforme a la ponderación de actividades definida por

---

35 **Prueba R-006**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100000021, 3 de enero de 2019.

36 **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 4.9(a) ("*Antes de que se venza el plazo previsto en el Plan de Obras para completar una Unidad Funcional, el Concesionario podrá solicitar una extensión de dicho plazo, sin necesidad de demostrar que la necesidad de la extensión es por razones que no le son imputables, solicitud a la que le serán aplicables las siguientes reglas: (i) Por cada Día de plazo adicional efectivamente requerido para terminar la Unidad Funcional, se generará una reducción de la Retribución a favor del Concesionario por el monto previsto para el efecto en la Parte Especial. El valor de esta reducción a la Retribución no corresponde a una Deducción y, por lo tanto, no será tenido en cuenta para efectos del cálculo de la Deducción máxima ni del límite a las Deducciones, previstos en la Parte Especial. (ii) La reducción se hará efectiva en el cálculo de la Retribución asociada a la Unidad Funcional correspondiente, para el primer período de pago. De no ser suficiente, se descontará de los cálculos aplicables a los períodos posteriores. (iii) La ampliación de plazo de que trata esta Sección tendrá una extensión máxima de noventa (90) Días.*").

el Contratista EPC en el Plan de Obras, el avance en la UF2 es de 4,69% frente al 19,59% esperado. Al igual que en la UF1, las Demandantes han retirado buena parte de la maquinaria necesaria para realizar las obras en la UF2, llevando a un avance de las obras prácticamente inexistente. Por ende, hasta la fecha, las Demandantes no han desplegado acciones dirigidas a remediar este incumplimiento.

103. La paralización total de las obras a la que se refiere la Sección 42.2(ii) del Contrato EPC aplica de manera independiente para cada Unidad Funcional. La Sección 3.3 de la Parte Especial del Contrato de Concesión divide el Proyecto en Unidades Funcionales las cuales están sujetas a distintas Intervenciones, plazos de ejecución, medición en sus indicadores y forma de retribución según sus características propias.

104. La Sección 42.2(ii) determina como una causal de incumplimiento material y grave del Contrato EPC la paralización total de las obras. Por tanto, las Demandantes incurrieron en un incumplimiento material y grave del Contrato EPC al paralizar las obras en las UF1 y UF2. Este incumplimiento fue debidamente notificado[37].

105. Por todo lo anterior, y como se demostrará en el transcurso de este arbitraje, las Demandantes incumplieron de forma material y grave el Contrato EPC al incurrir en una paralización total de las obras en las UF1 y UF2 que no fue debidamente remediada.

C. LAS DEMANDANTES INCUMPLIERON LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL

106. Las Demandantes han incumplido de forma sistemática las obligaciones relacionadas con la Gestión Ambiental del Contrato EPC, descritas en el párrafo 40, desconociendo en consecuencia el Contrato de Concesión y el derecho colombiano. Los diversos y reiterados incumplimientos ponen en grave riesgo las licencias y los permisos ambientales, afectando de manera grave el Contrato de Concesión y el Proyecto.

107. Dichos incumplimientos se evidencian, entre otras, con las siguientes actuaciones del Contratista EPC: (i) el Contratista EPC ubicó un campamento en un lugar distinto al permitido por la licencia ambiental aplicable, sin autorización de la Autoridad de Licencias Ambiental (la "ANLA"); (ii) el Contratista EPC desvió cauces naturales y ocupó cauces permanentes, sin contar con la autorización previa de la ANLA; (iii) el Contratista EPC ubicó una planta de concreto en un lugar diferente al permitido por la licencia ambiental aplicable sin autorización de la ANLA; (iv) el Contratista EPC usó vías no licenciadas, en incumplimiento de la licencia ambiental aplicable; (v) el Contratista EPC ejecutó intervenciones no contempladas en la licencia ambiental aplicable; (vi) el Contratista EPC ejecutó actividades de preparación de obra y transporte de material por vías no autorizadas

---

[37] **Prueba R-007**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100000191, 18 de enero de 2019; **Prueba R-008**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100000171, 18 de enero de 2019.

en incumplimiento de la licencia ambiental aplicable; y (vii) el Contratista EPC ejecutó Intervenciones por fuera de las áreas licenciadas en incumplimiento de la licencia ambiental aplicable.

108. El Contrato de Concesión se verá seriamente comprometido en el evento en que la ANI y la Interventoría inicien investigaciones y procesos sancionatorios y de incumplimiento contra el Concesionario respecto de sus obligaciones relacionadas con la Gestión Ambiental a cargo del Contratista EPC y que éste resulte condenado.

109. La situación se ha agravado a tal punto, en que el 24 de enero de 2019, la ANI envió una comunicación al Concesionario advirtiéndole sobre los incumplimientos en materia ambiental:

> "*Esta situación demuestra que más allá de ser hechos aislados, es una práctica generalizada por parte del concesionario, al punto de tener una solicitud de inicio de un proceso sancionatorio por parte de la Interventoría y otro proceso de multas abierto* [...] *teniendo en cuenta la deficiente gestión ambiental del proyecto de Concesión, me permito solicitarles se tomen las medidas necesarias con el fin de subsanar los incumplimientos reportados por la Interventoría, y de esta manera evitar nuevos procesos sancionatorios por parte de la ANI o por parte de las Autoridades Ambientales, lo cual puede poner en riesgo el avance del proyecto.*"[38].

110. Adicionalmente, la ANLA ha iniciado procesos sancionatorios relacionados con los incumplimientos antes mencionados. En el evento de que estos procesos se resuelvan en contra del Concesionario, esta autoridad cuenta con la facultad de revocar las licencias ambientales. Al ser las licencias ambientales un instrumento esencial para ejecutar las Intervenciones previstas en el Plan de Obras, si se llegaren a revocar, el Concesionario estaría imposibilitado para ejecutar el Contrato de Concesión.

111. El Concesionario otorgó un período de cura para subsanar dicho incumplimiento en los términos del Contrato EPC[39]. Dicho período de cura venció el 4 de febrero de 2019 fecha a partir de la cual se configuró un incumplimiento material y grave del Contrato EPC. El Concesionario notificó debidamente este incumplimiento material y grave y otorgó al Contratista EPC un periodo de 30 días para que curara el respectivo incumplimiento en los términos de la Sección 42.2(iii) del Contrato EPC[40].

---

38 **Prueba R-009**: Comunicación de la Agencia Nacional de Infraestructura a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. 20196050016871, 24 de enero de 2019.

39 **Prueba R-010**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182300025711, 6 de noviembre de 2018.

40 **Prueba R-011**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100003461, 8 de febrero de 2019.

112. Por todo lo anterior, y como se demostrará en este arbitraje, las Demandantes incumplieron de forma material y grave sus obligaciones de Gestión Ambiental y el derecho colombiano.

D. LAS DEMANDANTES INCUMPLIERON SUS OBLIGACIONES FRENTE A LA DESTINACIÓN DE LOS ANTICIPOS DESEMBOLSADOS POR EL CONCESIONARIO

(i) Anexos de Anticipos número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 24 (los "Anticipos Desembolsados")

113. Las Demandantes incumplieron las Secciones 9.1 y 9.7 del Contrato EPC y los Anexos de Anticipos Desembolsados, ya que no destinaron los Anticipos Desembolsados a los conceptos pactados por las Partes, ni justificaron la adecuada inversión de los mismos.

114. El Concesionario, en reiteradas ocasiones, solicitó a las Demandantes justificar la adecuada inversión de los recursos entregados. Sin embargo, a la fecha, las Demandantes no han justificado la adecuada inversión de una suma de COP$64.254.531.343 (USD$20.364.194) frente al total de COP$136.015.525.682 (USD$43.107.413).

115. Adicionalmente, las Demandantes: (i) destinaron de manera incorrecta algunas de las sumas de los Anticipos Desembolsados; (ii) enviaron soportes duplicados e incluso triplicados; (iii) agruparon los Anticipos Desembolsados a pesar de corresponder a Anexos de Anticipos independientes; (iv) no enviaron soportes de todos los pagos que relacionan; y (v) pretendieron justificar la inversión de los Anticipos Desembolsados con pagos realizados hasta 19 meses después de la entrega de los mismos.

116. El Concesionario otorgó un periodo de cura para subsanar dichos incumplimientos en los términos de la Sección 42.2 del Contrato EPC[41]. Dicho período de cura venció el 2 de enero de 2019 configurándose un incumplimiento material y grave del Contrato EPC. El Concesionario notificó debidamente este incumplimiento material y grave y otorgó al Contratista EPC un periodo de 30 días para que curara el respectivo incumplimiento en los términos de la Sección 42.2 del Contrato EPC[42].

117. Por todo lo anterior, y como se demostrará en este arbitraje, las Demandantes incumplieron sus obligaciones respecto a la destinación de los Anticipos Desembolsados por el Concesionario.

---

41 **Prueba R-012**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182000022491, 4 de octubre de 2018.

42 **Prueba R-013**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20192400002871, 5 de febrero de 2018.

(ii) Anexos de Anticipos 22 y 25

118. Las Demandantes incumplieron las Secciones 9.1 y 9.7 del Contrato EPC y los Anexos de Anticipos 22 y 25, ya que no destinaron dichos anticipos a los conceptos pactados por las Partes, ni justificaron la adecuada inversión de los mismos.

119. De conformidad con el Anexo de Anticipos 22 del 25 de enero de 2018, el Concesionario abonó a las Demandantes COP$6.989.992.884 (USD$2.215.339) para la adquisición de un equipo nuevo de Gecolsa[43]. El Anexo de Anticipos 22 prevé que, dentro de los 15 días siguientes a la transferencia del anticipo, las Demandantes debían efectuar el pago a Gecolsa y enviar al Concesionario copia del comprobante bancario y un certificado de Gecolsa corroborando dicho pago.

120. No obstante, las Demandantes aceptaron su incumplimiento al haber reconocido expresamente y por escrito que no destinaron el Anticipo 22 para el objeto pactado en el Anexo de Anticipos 22[44]. Posteriormente, las Demandantes justificaron deficientemente la destinación de la inversión del Anticipo 22.

121. El Concesionario otorgó un período de cura para subsanar dicho incumplimiento en los términos del Contrato EPC[45]. Dicho período de cura venció el 7 de octubre de 2018 configurándose un incumplimiento material y grave del Contrato EPC. El Concesionario notificó debidamente este incumplimiento material y grave y otorgó al Contratista EPC un periodo de 30 días para que curara el respectivo incumplimiento en los términos de la Sección 42.2 del Contrato EPC[46].

122. De conformidad con el Anexo de Anticipos 25 del 27 de agosto 2018, el Concesionario abonó a las Demandantes COP$15.723.223.225 (USD$4.983.163) el 30 de agosto de 2018 para ser invertidos en equipos y maquinaria, para la adecuación de vías de acceso y para los propietarios de predios para ZODMES[47]. El Anexo de Anticipos 25 prevé que, dentro de los 15 días siguientes al desembolso del anticipo, las Demandantes debían efectuar el pago a los propietarios de los predios para ZODMES y realizar la compra de la maquinaria y en el mismo plazo enviar al Concesionario copia del comprobante bancario de los pagos efectuados y un certificado de los propietarios de los predios para ZODMES corroborando el pago. En caso de no enviar estos documentos, las Demandantes debían efectuar la

---

43 **Prueba R-014**: Anexo del Anticipo 22, 25 de enero de 2018.

44 **Prueba R-015**: Comunicación de Consorcio OHL Río Magdalena a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. 20181100005742, 16 de marzo de 2018.

45 **Prueba R-016**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20183000015131, 9 de julio de 2018.

46 **Prueba R-017**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182000023021, 10 de octubre de 2018.

47 **Prueba R-018**: Anexo del Anticipo 25, 27 de agosto de 2018.

devolución del monto abonado por el Concesionario dentro de los 5 días calendario siguientes a su requerimiento.

123. El 4 de octubre de 2018, el Concesionario le solicitó a las Demandantes justificar el adecuado destino del anticipo o devolver al Concesionario el importe con los intereses causados. En la medida en que las Demandantes no entregaron la información requerida, el Concesionario solicitó la devolución del anticipo. A la fecha, las Demandantes no han efectuado el reembolso solicitado ni han justificado la correcta inversión del anticipo entregado.

124. Las Demandantes incluso han reconocido que no han invertido la totalidad de los recursos entregados. Según las Demandantes, a diciembre de 2018 se encontraba pendiente por justificar un monto de COP$4.397.236.416 (USD$1.393.440)[48]. Sin embargo, las Demandantes no sustentaron ni justificaron la destinación dada al Anticipo 25, ya que los soportes allegados para su supuesta justificación no tienen validez y, por ende, no fueron de recibo por el Concesionario.

125. El Concesionario otorgó un período de cura para subsanar dicho incumplimiento en los términos del Contrato EPC[49]. Dicho período de cura venció el 8 de enero de 2019 configurándose un incumplimiento material y grave del Contrato EPC. El Concesionario notificó debidamente este incumplimiento material y grave y otorgó al Contratista EPC un periodo de 30 días para que curara el respectivo incumplimiento en los términos de la Sección 42.2 del Contrato EPC[50].

126. Por todo lo anterior, y como se demostrará en este arbitraje, las Demandantes incurrieron en incumplimientos materiales y graves en sus obligaciones con respecto a la destinación de los Anexos de Anticipos 22 y 25.

E. LAS DEMANDANTES INCUMPLIERON LA OBLIGACIÓN RESPECTO A LAS CLÁUSULAS DE CESIÓN EN LOS SUBCONTRATOS

127. Las Demandantes han incumplido con lo dispuesto en las Secciones 43.3 y 44.1 del Contrato EPC, al no remitir al Concesionario evidencia de la obligatoria inclusión de una cláusula de cesión, a favor del Concesionario, en todos los contratos suscritos por el Contratista EPC. Adicionalmente, las Demandantes han incumplido con la Sección 10.45

---

48 **Prueba R-019**: Comunicación de Consorcio OHL Río Magdalena a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. 20181100029592, 10 de diciembre de 2018.

49 **Prueba R-020**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182000023231, 10 de octubre de 2018.

50 **Prueba R-021**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100000501, 9 de enero de 2019.

del Contrato EPC, al no haber acatado la instrucción del Concesionario en este sentido, así como sus obligaciones secundarias de conducta bajo la ley colombiana.

128. El fin perseguido por estas secciones del Contrato EPC es asegurar que al Concesionario le puedan ser fácilmente cedidos los contratos con los subcontratistas. A la fecha, las Demandantes no han allegado evidencia del cumplimiento de esta obligación de resultado.

129. El Concesionario otorgó un período de cura para subsanar dicho incumplimiento en los términos del Contrato EPC[51]. Dicho período de cura venció el 11 de enero de 2019 configurándose un incumplimiento material y grave del Contrato EPC. El Concesionario notificó debidamente este incumplimiento material y grave y otorgó al Contratista EPC un periodo de 30 días para que curara el respectivo incumplimiento en los términos de la Sección 42.2 del Contrato EPC[52].

130. Por todo lo anterior, y como se demostrará en este arbitraje, las Demandantes incurrieron en incumplimientos materiales y graves en sus obligaciones con respecto a la inclusión de la cláusula de cesión en sus Subcontratos.

F. CONSECUENCIAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LAS DEMANDANTES

131. En el marco de este proceso arbitral, el Concesionario reclamará los daños ocasionados por los incumplimientos de las Demandantes por concepto de daño emergente y lucro cesante.

132. Ahora bien, es importante resaltar que el límite de responsabilidad de la Sección 33 del Contrato EPC no es aplicable en la medida que las Demandantes han actuado con dolo o culpa grave respecto a varios de sus incumplimientos. En consecuencia, para todos los efectos, el límite del 10% que regula dicha sección del Contrato EPC no aplica en el presente caso y, por ende, el Concesionario podrá reclamar sin limitaciones los daños y perjuicios que se deriven de tales incumplimientos.

133. A su vez, dichos incumplimientos pueden generar consecuencias extremadamente gravosas para el Contrato de Concesión. A causa de los mismos, la ANI y las demás autoridades competentes podrán imponer al Concesionario las multas, sanciones y demás cargas previstas en el Contrato de Concesión y la ley, pudiendo incluso la ANI terminar de manera anticipada el Contrato de Concesión mediante la declaratoria de caducidad del mismo.

134. De conformidad con la naturaleza *back to back* y la Sección 25 del Contrato EPC, las multas, sanciones u otras cargas que impongan la ANI y las demás autoridades competentes

---

51 **Prueba R-022**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182000027761, 27 de noviembre de 2018.

52 **Prueba R-023**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100001021, 17 de enero de 2019.

al Concesionario, junto con los demás efectos negativos derivados de dichos incumplimientos, deberán ser asumidos y soportados por las Demandantes.

135. Por último, y de conformidad con lo pactado por las Partes y con arreglo al derecho colombiano, el Concesionario se reserva la facultad de ejercer los derechos previstos en la Sección 42.2 del Contrato EPC.

VI. PRETENSIONES

136. Con fundamento en lo establecido en la presente Contestación, la Demandada respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral:

(i) Que se declare que las Demandantes están impedidas para presentar las reclamaciones que pretenden en su Solicitud o que las mismas son inadmisibles bajo el derecho colombiano;

(ii) Que se nieguen la totalidad de las pretensiones de las Demandantes;

(iii) Que se declare que las Demandantes son civilmente responsables con ocasión de los incumplimientos descritos en la Sección V de esta Contestación. Esta declaración que se solicita al Tribunal Arbitral incluye la reparación de deméritos patrimoniales en razón de otros conceptos o causas distintas de las expuestas en este escrito, que sean imputables o atribuibles o los que resulten probados en este arbitraje, y/o en todo caso ajenos a la responsabilidad de la Demandada;

(iv) Que se condene a las Demandantes a pagar a la Demandada todas las indemnizaciones, compensaciones, multas, sanciones y cargas contractuales como resultado de los incumplimientos descritos en la Sección V de esta Contestación. La Demandada se reserva el derecho de demandar el resarcimiento por el monto que aparezca probado en este arbitraje;

(v) Que se condene a las Demandantes a pagar los ajustes, reajustes, corrección monetaria, costos de oportunidad del dinero, mayores costos financieros e intereses que contractual o legalmente correspondan respecto de los montos a los que resulten condenadas en este arbitraje;

(vi) Que se condene a las Demandantes a pagar a la Demandada las costas del presente arbitraje, incluyendo todos los costos y gastos en que hayan de incurrir en relación con el mismo;

(vii) Que se otorgue cualquier otro remedio o compensación a la Demandada que legal o contractualmente estime pertinente y resulte probado en el presente arbitraje; y

(viii) Que se otorgue cualquier daño de otros incumplimientos o causas distintas de las expuestas en este escrito, que sean imputables o atribuibles a las Demandantes o en todo caso ajenos a la responsabilidad de la Demandada, y que resulten probados en este arbitraje.

VII. ESTIMACIÓN DEL VALOR MONETARIO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL

137. Para efectos del Artículo 5.5(b) del Reglamento CCI, la Demandada estima que, a la fecha, el valor aproximado de sus pretensiones asciende a USD$100.000.000. La Demandada se reserva el derecho de modificar el monto y cuantía de sus pretensiones.

VIII. CLÁUSULA DE ARBITRAJE Y ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

138. En el Capítulo XV del Contrato, las Partes acordaron someter a arbitraje las controversias relativas al Contrato EPC o que tengan relación con el mismo y que no hayan sido resueltas amigablemente mediante negociación directa:

> "*Sección 39. De las Partes*
>
> *Las Partes se esforzarán por resolver amigablemente mediante negociación directa, toda controversia relativa a este Contrato EPC o que guarde relación con el mismo.*
>
> *Sección 40. Plazo y procedimiento*
>
> *Cualquiera de tales controversias que no sea resuelta dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud que cualquiera de las Partes hiciere a la otra por escrito, o dentro de cualquier otro período que las Partes acordaren por escrito, será resuelta definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres (3) árbitros nombrados conforme al Reglamento de dicha institución. La sede del arbitraje será Madrid, España. El idioma del arbitraje será español.*"

139. De acuerdo con la Sección 40 del Contrato EPC, cualquier controversia entre las Partes será resuelta definitivamente por un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, nombrados de conformidad con el Reglamento CCI. En su comunicación del 15 de enero de 2019, la Demandada designó al Dr. Óscar Garibaldi como árbitro y presentó sus datos de contacto.

140. Asimismo, el acuerdo de arbitraje dispone que la sede de arbitraje será Madrid, España, y que el idioma del arbitraje será el español.

141. La ley aplicable para la resolución de la controversia será la ley colombiana[53].

IX. RESERVA DE DERECHOS

142. La Demandada se reserva el derecho de ampliar la información establecida en la presente Contestación, de modificar y de cambiar o ampliar las pretensiones, y de presentar las pruebas que estime necesarias para fundamentar sus reclamaciones.

Presentado respetuosamente el 15 de febrero de 2019.

Eduardo Zuleta Jaramillo
Rafael Rincón Ordóñez
Miguel Castro Muñoz

ZULETA abogados asociados
Calle 87 # 10 – 93, Of. 302
Tel: + 57 1 7431005
Bogotá, D.C., Colombia
www.zulegal.com

David Arias
Luis Capiel
Oliver Cojo
Diego Alexandre-García

arias slp
Velázquez 18, 3D
Tel: +34 917 813 550
28001 Madrid. España
www.ariasslp.com

53 **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 53 ("*El idioma del Contrato EPC será el castellano y la ley que lo regirá será la Ley Aplicable.*"); **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 1.92 ("*Ley Aplicable. Se refiere a la ley, reglamentos, actos administrativos y demás normas vigentes en la República de Colombia.*"). *Ver* **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 3 ("*Los términos que se utilizan en el presente Contrato EPC en mayúscula inicial tendrán el significado que se les asigna en el Contrato de Concesión, salvo que se les asigne un significado en esta Sección o en las siguientes a ésta.*") y § 4.1 ("*Los términos en mayúscula inicial que se usan en este Contrato EPC, tendrán el significado asignado a dichos términos en el Contrato de Concesión, salvo que se le haya asignado un significado diferente en el Contrato EPC.*).

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
CCI 24099/JPA

CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA

OBRASCÓN HUARTE LAÍN, S.A.

Demandantes

c.

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.

Demandada

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL

---

31 de mayo de 2019

Eduardo Zuleta Jaramillo
Rafael Rincón Ordóñez
Miguel Castro Muñoz
Daniela Páez Cala
Juan Camilo Artunduaga Escobar
Camila Montoya Agudelo

David Arias
Luis Capiel
Oliver Cojo
Diego Alexandre-García

TABLA DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN 2

II. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE 4

A. La Demandada no asumió el riesgo de seguridad y orden público bajo el Contrato EPC ni bajo el Contrato de Concesión 5

B. Las Demandantes no solicitaron un Evento Eximente de Responsabilidad con ocasión de los supuestos eventos de orden público en los términos de la Sección 31 del Contrato EPC 7

C. El incumplimiento del Plan de Obras y la paralización de las obras se debe a la conducta desplegada por las Demandantes durante la ejecución del Contrato EPC 9

III. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL 10

A. Procedimiento para terminar anticipadamente el Contrato EPC 10

B. El Contratista EPC incumplió material y gravemente el Contrato EPC 12

1. INCUMPLIMIENTO MATERIAL Y GRAVE DEL PLAN DE OBRAS 12

2. INCUMPLIMIENTO MATERIAL Y GRAVE POR PARALIZACIÓN DE LAS OBRAS EN LAS UF1 Y 2 16

3. INCUMPLIMIENTO MATERIAL Y GRAVE DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL 18

4. INCUMPLIMIENTO MATERIAL Y GRAVE DE LAS OBLIGACIONES FRENTE A LOS ANTICIPOS DESEMBOLSADOS POR EL CONCESIONARIO 20

5. INCUMPLIMIENTO MATERIAL Y GRAVE POR NO INCLUIR CLÁUSULAS DE CESIÓN EN LOS SUBCONTRATOS 25

C. El Concesionario ejerció legítimamente su facultad de terminar anticipadamente el Contrato EPC 27

D. La limitación de responsabilidad prevista en la Sección 33 del Contrato EPC no es aplicable 29

E. El Concesionario tiene derecho a cobrar la Cláusula Penal de conformidad con la Sección 26 del Contrato EPC 30

F. Las Demandantes deben mantener indemne a la Demandada frente a cualquier reclamo de un tercero derivado de hechos imputables al Contratista EPC 32

IV. Pretensiones 33

A. Estimación del valor monetario de la Demanda Reconvencional. 35

B. La Demandada se reserva el derecho de modificar sus pretensiones. 35

I. INTRODUCCIÓN

1. Autopista Río Magdalena S.A.S. (el "Concesionario" o la "Demandada")[1] presenta Contestación a la Ampliación de la Solicitud de Arbitraje y Ampliación de la Demanda Reconvencional contra el Consorcio OHL Río Magdalena (el "Contratista EPC") y Obrascón Huarte Laín, S.A. (en conjunto con el Contratista EPC, las "Demandantes", y las Demandantes en conjunto con la Demandada, las "Partes"), de conformidad con el Artículo 5 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente a partir del 1 de marzo de 2017 (el "Reglamento CCI") y la Sección IX de la Contestación a la Solicitud de Arbitraje y Demanda Reconvencional presentada por la Demandada.

2. La Ampliación de la Demanda Reconvencional se interpone por la ocurrencia de nuevos hechos. Estos nuevos hechos son: (i) la renuencia del Contratista EPC a curar los incumplimientos materiales y graves en los términos de la Sección 42.2 del Contrato EPC[2] y; (ii) la consecuente terminación anticipada del Contrato EPC por parte del Concesionario el 8 de abril de 2019 en aplicación de la Sección 42.2 del Contrato EPC.[3]

3. No es cierto, como indican las Demandantes[4], que la Demandada haya incumplido el Contrato EPC. Tampoco es cierto que la Demanda Reconvencional sea una *mise en scène* de la Demandada[5]. Tanto la Demanda Reconvencional como su Ampliación constituyen una reclamación sustentada y seria de perjuicios ciertos a los que tiene derecho la Demandada por los incumplimientos materiales y graves del Contratista EPC. Los calificativos "material" y "grave" son referencias textuales y exactas a la terminología contractual que acordaron las

---

[1] Cuando se haga referencia a Autopista Río Magdalena S.A.S. como "Concesionario" o "Demandada", también debe entenderse que se hace referencia a la parte Contratante del Contrato EPC.

[2] Según la Sección 42.2 del Contrato EPC, en caso de un incumplimiento material y grave por parte del Contratista EPC, "*el* [Concesionario] *enviará una comunicación al Contratista EPC manifestando las causas del incumplimiento*" y este último "*contará con un término máximo de treinta (30) Días para curar el incumplimiento.*" Ver **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2.

[3] Según la Sección 42.2 del Contrato EPC, "[s]*i dentro de [un plazo máximo de treinta (30) días], no se supera el incumplimiento por parte del Contratista EPC, el* [Concesionario] *quedará facultado para terminar unilateralmente este Contrato EPC, debiendo notificar por escrito de esta decisión al Contratista EPC*." Ver **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2.

[4] En diferentes apartes de su último escrito las Demandantes acusan a la Demandada de haber incumplido el Contrato EPC. Ver, por ejemplo, Introducción a la Respuesta a la Demanda Reconvencional y la Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (5 de abril de 2019), ¶ 2 (que califica la actuación de la Demandada como "*incumplidora*"); Respuesta a la Demanda Reconvencional (5 de abril de 2019), ¶ 80 (que señala que "[q]*uien ha incumplido el Contrato EPC es la Demandada*"); ¶ 83 (que señala que la Demandada supuestamente "[p]*arece más interesada en achacar culpas que en remediar sus incumplimientos*").

[5] Introducción a la Respuesta a la Demanda Reconvencional y la Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (5 de abril de 2019), ¶¶ 2-3 (según los cuales, "[e]*n no pocas ocasiones nos encontramos con planteamientos reconvencionales que no son más que una mise en scene del demandado a los ojos del tribunal arbitral para aparecer como agraviado (demandante) en un intento de difuminar o atemperar su actuación incumplidora* [...] *Esta reconvención es un claro ejemplo de lo anterior*").

Partes en la Sección 42.2 del Contrato EPC que regula la facultad de terminación anticipada por parte del Concesionario, y se fundan en hechos concretos durante la ejecución del Contrato EPC. No son un simple aderezo de la Demandada, como ligeramente pretenden hacerlo ver las Demandantes[6].

4. Los incumplimientos materiales y graves del Contratista EPC que, de no curarse, habilitaban a la Demandada a terminar el Contrato EPC de manera anticipada, tal y como lo advirtieron las propias Demandantes en la Solicitud de Arbitraje[7], se definieron en la Sección 42.2 del Contrato EPC. En virtud de esta sección, si el Contratista EPC no curaba los incumplimientos materiales y graves, la Demandada no sólo tenía el derecho a terminar anticipadamente el Contrato EPC sino a pedir "*los daños y perjuicios ocasionados, debidamente acreditados*" tal y como lo establece dicho contrato[8].

5. Las Demandantes reprochan a la Demandada que "*haya elegido desentenderse de su Contratista*" y pretendían que la Demandada "*colaborar*[a] *con las Demandantes en* […] *resolver los problemas que pu*[dieran] *ir surgiendo*"[9] en la ejecución del Contrato EPC. Sin embargo, la Demandada no podía tolerar los incumplimientos materiales y graves del Contratista EPC después de haber agotado todas las herramientas contractuales para buscar, de manera infructuosa, que el Contratista EPC cumpliera, llegando a conminarlo a tal efecto, sin éxito. Tales incumplimientos afectaron y afectan de manera grave la ejecución del Contrato de Concesión suscrito entre el Concesionario y la ANI, poniendo en grave riesgo la prestación del servicio público encomendada al Concesionario mediante dicho contrato.

6. La Solicitud de Arbitraje del 30 de noviembre de 2018 y su ampliación de fecha 5 de abril de 2019 son posteriores al momento en que la Demandada otorgó al Contratista EPC los periodos de cura para subsanar sus incumplimientos materiales y graves. En consecuencia, no es la Demandada, sino las Demandantes quienes, al constatar la activación del procedimiento previsto en la Sección 42.2 del Contrato EPC por parte del Concesionario para terminar anticipadamente el Contrato EPC, adoptaron una actitud de aparentes víctimas y diseñaron su estrategia legal para intentar impedir la inminente terminación del Contrato EPC y dejar, sin sanción alguna, sus incumplimientos.

---

[6] Las Demandantes acusan a la Demandada de "*adereza*[r] *con los calificativos 'material', 'grave', 'doloso' o 'culpa grave*"" la "*imputación de* [los] *incumplimientos a las Demandantes*" en la Demanda Reconvencional. Ver Respuesta a la Demanda Reconvencional y la Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (5 de abril de 2019), ¶ 5.

[7] Solicitud de Arbitraje de las Demandantes (30 de noviembre de 2018), ¶ 102 (que indica que si los incumplimientos del Contrato EPC "*persisten, deberán entenderse como incumplimientos materiales y graves* […] *y* […] *facultarían* […] *la terminación anticipada del Contrato EPC*").

[8] Ver **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2.

[9] Respuesta a la Demanda Reconvencional (5 de abril de 2019), ¶ 14.

7. Las reclamaciones de las Demandantes son infundadas desde el punto de vista fáctico y legal. Ello quedará demostrado en el transcurso del arbitraje. Estas reclamaciones se basan en suposiciones de las Demandantes. No en vano las Demandantes usan las expresiones "*tal vez*"[10] y "*quizás*"[11] en repetidas ocasiones.

8. Además, en muchas oportunidades sus afirmaciones adolecen de imprecisiones y contradicciones que se pondrán en evidencia en este escrito. Por ejemplo, cuando las Demandantes hacen referencia a la contratación del señor Javier Seara por parte del Concesionario, éstas omiten mencionar que él se desvinculó de las Demandantes el 26 de diciembre de 2018, después de un proceso de regularización laboral adelantado por las Demandantes— en el cual el Concesionario no tuvo injerencia alguna —. Posteriormente, sólo hasta el 18 de febrero de 2019 el señor Seara fue contratado por el Concesionario.

9. Efectuadas estas precisiones, a continuación, la Demandada responderá en detalle a la Ampliación de la Solicitud de Arbitraje y ampliará la Demanda Reconvencional. Para facilidad del Tribunal, en este escrito el Concesionario: contestará a la Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (Capítulo II); presentará la Ampliación a la Demanda Reconvencional (Capítulo III); y formulará sus pretensiones (Capítulo IV).

II. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

10. En la Ampliación de la Solicitud de Arbitraje, las Demandantes hacen referencia a una presunta "*situación de orden público*"[12] que supuestamente impactó la ejecución de las obras en las UF1 y 2 y provocaron la "*detención de actividades*"[13] del Contratista EPC. Sin embargo, durante el plazo en el que ocurrió esta supuesta situación de orden público, el Contratista EPC solicitó un Anticipo —Anticipo 23—, el cual fue desembolsado por el Concesionario, cuyo objeto era la "*ejecución de las Intervenciones en la Unidad Funcional* 1"[14] las cuales presuntamente se encontraban suspendidas. Esta situación resulta contradictoria con la afectación alegada por el Contratista EPC.

11. Con base en las presuntas situaciones de orden público, las Demandantes solicitan al Tribunal, entre otras, que "[d]*eclare que el riesgo de seguridad y orden público es responsabilidad de la Demandada*"[15], condene a la Demandada "*a pagar todos los daños y perjuicios que puedan sufrir o hayan sufrido las Demandantes derivados de la situación de*

[10] Respuesta a la Demanda Reconvencional (5 de abril de 2019), ¶ 16.

[11] Respuesta a la Demanda Reconvencional (5 de abril de 2019), ¶¶52 y 56.

[12] Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (5 de abril de 2019), ¶¶ 4, 5, 14, 16; ft. 37.

[13] Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (5 de abril de 2019), ¶ 5.

[14] **Prueba R-043**: Anexo de Anticipos 23, 9 de noviembre de 2015.

[15] Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (5 de abril de 2019), ¶ 11.

seguridad y orden público y sus efectos sobre las Demandantes"[16] y "[d]*eclare que las Demandantes no se encuentra*[n] *en incumplimiento del Contrato EPC en relación con la ejecución de las UF 1 y 2*"[17]. Sin embargo, éstas y las demás pretensiones son improcedentes porque: (i) la Demandada no asumió el riesgo de seguridad y orden público bajo el Contrato EPC; (ii) las Demandantes no solicitaron un Evento Eximente de Responsabilidad[18] en los términos de la Sección 31 del Contrato EPC basado en la supuesta situación de orden público para las UF1 y 2; y (iii) aún si la ANI le reconociera al Concesionario algún Evento Eximente de Responsabilidad a raíz de la supuesta situación de orden público, las Demandantes estarían aun incumpliendo sus obligaciones bajo el Contrato EPC.

12. Las Demandantes también pretenden que el Tribunal ordene a la Demandada "***tom*[ar]*** ***todas las medidas de seguridad*** *necesarias para garantizar la correcta ejecución de las obras por parte de las Demandantes, sin riesgo para las personas y los bienes*"[19], lo cual es a todas luces improcedente. La Demandada, como se dijo, no asumió una obligación contractual de seguridad y si a lo que se refieren las Demandantes es al orden público, es el Estado colombiano, quien tiene el monopolio de la fuerza a través de las Fuerzas Armadas de la República, institución que además debe brindar la seguridad necesaria para que las entidades privadas (como el Concesionario o el Contratista EPC) puedan ejecutar sus actividades en el territorio colombiano. Así las cosas, de ninguna manera al Concesionario le corresponde adoptar medidas de seguridad que no asumió contractualmente y menos aún medidas que impliquen derogar el citado monopolio.

A. LA DEMANDADA NO ASUMIÓ EL RIESGO DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO BAJO EL CONTRATO EPC NI BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN

13. En la Ampliación de la Solicitud de Arbitraje, las Demandantes afirman que "*el riesgo de seguridad es de la Demandada y, por tanto, es ella quien debe solucionarlo*"[20]. Sin embargo, las Demandantes no citan disposición alguna del Contrato EPC que soporte esta afirmación.

14. En efecto, en la Respuesta a la Demanda Reconvencional, las Demandantes hacen referencia al "*numeral (xi), literal (a) de la Sección 2.6 del Contrato de Concesión*"[21] para justificar su afirmación de que el "*el orden público es un riesgo ubicado dentro de la esfera de*

[16] Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (5 de abril de 2019), ¶ 14.

[17] Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (5 de abril de 2019), ¶ 15.

[18] Este término está definido en el Contrato de Concesión como "*cualquier evento, circunstancia o combinación de eventos o circunstancias fuera del control razonable de la Parte que lo invoca, que afecte en forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, respecto de los cuales se invoca; después de haber efectuado todos los actos razonablemente posibles para evitarlo*". Ver **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 14.2(b).

[19] Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (5 de abril de 2019), ¶ 13 (énfasis añadido).

[20] Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (5 de abril de 2019), ¶ 8.

[21] Respuesta a la Demanda Reconvencional (5 de abril de 2019), ¶ 37.

responsabilidad de la Demandada" [22]. Si bien en razón de la naturaleza *back-to-back* del Contrato EPC, el Contrato de Concesión regula de manera indirecta la relación y la asignación de riesgos entre el Contratista EPC y el Concesionario, la Sección 2.6 del Contrato de Concesión no asignó riesgos al Concesionario y por tanto al Contratista EPC. En realidad, es la Sección 13.2 del Contrato de Concesión la que asignó determinados riesgos al Concesionario, dentro de los cuales no se encuentra el riesgo de seguridad y orden público.

15. En el numeral (xi), literal (a) de la Sección 2.6 del Contrato de Concesión, el Concesionario declaró y garantizó que "*conoce y ha revisado cuidadosamente todos los asuntos e informaciones relacionados con* [...] *la posibilidad real de ejecutar todas las prestaciones del Contrato con cargo a los recursos disponibles* [...] *incluyendo condiciones de seguridad, orden público*"[23]. Esta declaración no tiene la virtud de asignar el riesgo de seguridad y orden público al Concesionario. Si eso fuera así, entonces la Demandada podría concluir, como ligeramente lo hicieron las Demandantes, que el riesgo de seguridad y orden público también es un riesgo ubicado dentro de la esfera de responsabilidad del Contratista EPC pues éste, en el Contrato EPC, hizo declaraciones muy similares a las que hizo el Concesionario en el Contrato de Concesión. En efecto, en la Sección 2 del Contrato EPC, el Contratista EPC declaró que "*asum*[ía] *la carga de diligencia de hab*[ía] *efectuado las investigaciones y verificaciones necesarias para ejecutar el presente Contrato EPC*"[24] y que:

> "*se ha*[bía] *informado por sus propios medios sobre la ubicación, las condiciones y particularidades de los sitios de las Intervenciones, identificando aquellos aspectos que de alguna manera pued*[ieran] *afectar la ejecución de las obras y sus costos. Asimismo,* […] *que ha*[bía] *visitado y examinado el sitio y los alrededores de la obra y que conoc*[ía] *las especificaciones del terreno, la forma y características del lugar donde ser*[ían] *ejecutadas las obras* […]"[25].

16. Así las cosas, aun en el hipotético caso de que el riesgo de orden público hubiera sido asumido por el Concesionario en virtud de la declaración 2.6 del Contrato de Concesión — lo cual el Concesionario rechaza —, entonces, dicho riesgo habría sido asumido igualmente por el Contratista EPC en virtud de sus propias declaraciones en el Contrato EPC.

17. Finalmente, dado que el Concesionario es una persona jurídica de derecho privado, no es cierto que el orden público sea un riesgo ubicado dentro de su esfera de responsabilidad. Por el contrario, como se indicó anteriormente, es el Estado colombiano representado por el Presidente de la República quien tiene el monopolio de la fuerza a través de las Fuerzas Armadas de la República.

---

[22] Respuesta a la Demanda Reconvencional (5 de abril de 2019), ¶ 37.

[23] **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 2.6(xi)(a).

[24] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 2.3.

[25] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 2.5.

B. LAS DEMANDANTES NO SOLICITARON UN EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CON OCASIÓN DE LOS SUPUESTOS EVENTOS DE ORDEN PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN 31 DEL CONTRATO EPC

18. En la Ampliación de la Solicitud de Arbitraje, las Demandantes manifiestan que, "*en cumplimento de lo previsto en la Sección 10.46 del Contrato EPC, las Demandantes informaron en varias ocasiones a la Demandada sobre* [la situación de orden público] *y la consecuente detención de actividades*" [26].

19. La Sección 10.46 del Contrato EPC imponía al Contratista EPC la obligación de avisar al Concesionario "*acerca de los futuros eventos probables específicos o circunstancias que puedan perjudicar la calidad de los trabajos o demorar la ejecución de las obras*"[27]. Sin embargo, cumplir con esta obligación de informar no exime al Contratista EPC de cumplir con sus obligaciones[28].

20. Para que el Contratista EPC fuera excusado de cumplir con sus obligaciones por circunstancias como la supuesta situación de orden público que alegan las Demandantes, la ANI tenía que reconocer la existencia de un Evento Eximente de Responsabilidad. Para tales efectos, el Concesionario tenía que solicitar el eximente aportando las pruebas necesarias para acreditar ese evento[29]. Por lo anterior, las Partes pactaron en la Sección 31 del Contrato EPC que si el Contratista EPC se veía afectado por un Evento Eximente de Responsabilidad, éste debía suministrar información precisa y específica que posteriormente sirviera al Concesionario para solicitar el Evento Eximente de Responsabilidad ante la ANI. Concretamente, la Sección 31.1 del Contrato EPC establecía la obligación del Contratista EPC de notificar la ocurrencia del Evento Eximente de Responsabilidad pero esta obligación iba más allá de simplemente "*informar*[] *en varias ocasiones a la Demandada sobre* [la situación de orden público]"[30].

---

[26] Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (5 de abril de 2019), ¶ 5.

[27] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 10.46.

[28] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 38, Parágrafo Tercero (según el cual "[e]*l hecho que el Contratista EPC considere que le asiste derecho a reclamar, no lo legitima para suspender la ejecución del Contrato EPC y no lo libera del cumplimiento de sus obligaciones. Por tanto, el Contratista EPC no podrá suspender ni interrumpir el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato EPC, ni interrumpir el avance de la Obra, ni disminuir el rendimiento de las actividades -siempre y cuando esto sea físicamente posible-, ni reducir los alcances del Contrato EPC, ni negarse a adelantar las obras y actividades necesarias para superar el hecho o circunstancia que origina la reclamación, salvo en el caso de ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad*.").

[29] **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 14.2(a) (según la cual, las partes del Contrato de Concesión "*quedarán exentas de toda responsabilidad por cualquier demora en la ejecución de las obligaciones emanadas del Contrato, cuando* ***con la debida comprobación*** *se concluya* […] *que la demora es el resultado de hechos que puedan ser definidos como Evento Eximente de Responsabilidad*") (énfasis añadido).

[30] Ampliación de la Solicitud de Arbitraje (5 de abril de 2019), ¶ 5.

21. Según la Sección 31.1 del Contrato EPC:

> "[…] *la Parte Afectada en el cumplimiento de sus obligaciones le comunicará a la otra Parte acerca de* ***la ocurrencia del Evento Eximente de Responsabilidad****, según sea el caso,* ***las obligaciones afectadas, incluyendo la información y demás detalles que fueran pertinentes y, hasta donde sea práctico y posible, su estimado preliminar del tiempo durante el cual la Parte Afectada se verá afectada***"[31].

22. Esta disposición exigía, además de informar sobre la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad, que el Contratista EPC suministrara al Concesionario: (i) pruebas de la existencia de dicho evento; (ii) información relativa a las obligaciones cuyo cumplimiento por parte del Contratista EPC se vería afectado; y (iii) si era posible, un estimado del tiempo durante el cual el cumplimiento de la obligación se iba a ver afectado. Toda esta información serviría posteriormente para acreditar ante la ANI la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad.

23. Las comunicaciones a las que se refieren las Demandantes en la Ampliación a la Solicitud de Arbitraje — los Documentos **C-46**, **C-48** y **C-49** — no tienen toda la información que dicha sección exigía ni configuran una solicitud para que se tramite un Evento Eximente de Responsabilidad

24. Ahora bien, es preciso destacar que el procedimiento establecido en la Sección 31 del Contrato EPC, incluyendo la exigencia de información suficiente y necesaria para tramitar la solicitud de un Evento Eximente de Responsabilidad que exigía el numeral primero de dicha sección, no fue ajeno al Contratista EPC. En efecto, mediante comunicación del 18 de mayo de 2017, el Contratista EPC elevó una solicitud formal al Concesionario, solicitándole que tramitara un Evento Eximente de Responsabilidad frente a la ANI teniendo en cuenta los problemas que la ola invernal le ocasionó en la ejecución de las Intervenciones[32].

25. En esa comunicación, el Contratista EPC solicitó al Concesionario tramitar expresamente un Evento Eximente de Responsabilidad y para el efecto señaló cuáles eran las obligaciones afectadas[33] y un estimado preliminar del tiempo durante el cual el Contratista EPC se iba a ver afectado[34]. También incluyó la redacción del texto que el Concesionario podía entregar

---

[31] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 31.1 (énfasis añadido).

[32] **Prueba R-026**: Comunicación Consorcio OHL Río Magdalena a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. OHLMG-DT-1277, 18 de mayo de 2017.

[33] **Prueba R-026**: Comunicación Consorcio OHL Río Magdalena a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. OHLMG-DT-1277, 18 de mayo de 2017, p.3 (en la que el Contratista EPC afirma que "[…] *encontramos que hemos sido afectados por la suspensión obligada de las obras en varios frentes, no solo de nuestros recursos de personal como de equipos, sino también de varios subcontratistas*").

[34] **Prueba R-026**: Comunicación Consorcio OHL Río Magdalena a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. OHLMG-DT-1277, 18 de mayo de 2017, p.9 (en la que el Contratista EPC afirma que "[e]*stas situaciones han causado no solo la imposibilidad de trabajar desde el día 11/05/2017, sino que la situación de emergencia invernal continua conforme se puede apreciar en los reportes del IDEAM, se espera dure hasta la primera semana de Junio de 2017* […]").

directamente a la ANI al solicitarle el reconocimiento del Evento Eximente de Responsabilidad[35], lo cual, por lo demás, evidencia que el Contratista EPC comprendió cabalmente el funcionamiento de los mecanismos *back-to-back* contractuales. Este texto incluía, entre otras cosas: registros fotográficos, gráficas, notas de prensa y el impacto programático que el evento tuvo en el Proyecto[36].

26. El Contratista EPC, en las comunicaciones plasmadas en los Documentos **C-46**, **C-48** y **C-49**, no solicitó tramitar Evento Eximente de Responsabilidad alguno ni aportó prueba alguna del mismo. A diferencia de la comunicación del 18 de mayo de 2017, dichas comunicaciones no incluyeron información relativa a las obligaciones cuyo cumplimiento se vería afectado ni el estimado del tiempo durante el cual el cumplimiento de la obligación duraría. Estas simplemente se limitaron a hacer referencia a la obligación de la Sección 10.46 del Contrato EPC e incluyeron afirmaciones generales tales como "*constar que* […] *sujetos armados se acercaron a funcionarios del Contratista requiriendo la paralización de las obras correspondientes a la Unidad Funcional 1 (UF1), bajo amenaza que en caso de no cumplir con sus demandas, procederían a atentar directamente en contra del personal y los recursos de obra* […]"[37].

27. En consecuencia, si bien estas cartas anunciaron una presunta situación de orden público, estas no fueron el medio idóneo para acreditar un Evento Eximente de Responsabilidad y su impacto en la obra.

28. Por lo anterior, las Demandantes no pueden ampararse en un alegado Evento Eximente de Responsabilidad cuando no cumplieron con su obligación contractual de acreditarlo. En conclusión, el Tribunal no puede excusar a las Demandantes por incumplir el Plan de Obras y paralizar la obra en las UF1 y 2.

C. EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE OBRAS Y LA PARALIZACIÓN DE LAS OBRAS SE DEBE A LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LAS DEMANDANTES DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EPC

29. El incumplimiento del Plan de Obras se debe, fundamentalmente, a la falta de recursos del Contratista EPC para ejecutar las obras en la totalidad de las Unidades Funcionales — no solo en las UF1 y 2, en donde supuestamente se presentó la situación de orden público —. Dicha incapacidad se evidencia cuando el Contratista EPC paralizó totalmente las obras en las UF1 y 2.

---

[35] **Prueba R-026**: Comunicación Consorcio OHL Río Magdalena a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. OHLMG-DT-1277, 18 de mayo de 2017, pp. 5-16.

[36] **Prueba R-026**: Comunicación Consorcio OHL Río Magdalena a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. OHLMG-DT-1277, 18 de mayo de 2017, pp. 5-16.

[37] **Prueba R-027**: Comunicación Consorcio OHL Río Magdalena a Autopista Río Magdalena S.A.S., No.20181100004752, 6 de marzo de 2018.

30. Tal como se probará en el curso del presente arbitraje, el Contratista EPC no contó con los recursos ni con la capacidad requerida para ejecutar las Intervenciones pactadas en el Contrato EPC, en especial, las de las UF1 y 2. Aún en el hipotético caso de que las circunstancias de orden público alegadas por las Demandantes hubieran ocurrido, el Contratista EPC debió haber contado con la capacidad y recursos suficientes para que una vez superados los eventos alegados, pudiera de manera rápida y oportuna iniciar o continuar con las obras contratadas. Sin embargo, el Contratista EPC no contaba con tales recursos y, lo que resulta más preocupante, retiró los existentes y paralizó la ejecución de las obras. Lo anterior, con el agravante de que el Concesionario entregó al Contratista EPC recursos, a través de los denominados Anticipos, para la adquisición de equipos, materiales y personal que permitieran la correcta ejecución del Contrato EPC.

31. Por lo anteriormente expuesto, las presuntas situaciones de orden público no pueden excusar los incumplimientos del Contratista EPC.

III. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL

32. La Demandada terminó anticipadamente el Contrato EPC por los incumplimientos materiales y graves del Contratista EPC que no fueron curados en los periodos de cura previstos en el Contrato EPC. De conformidad con lo anterior, en esta Ampliación de la Demanda Reconvencional, la Demandada describirá (a) el procedimiento para terminar anticipadamente el Contrato EPC; (b) cómo el Contratista EPC incumplió material y gravemente el Contrato EPC; y (c) el ejercicio legítimo del Concesionario de su facultad de terminar anticipadamente el Contrato EPC. Posteriormente, la Demandada explicará que (d) la limitación de responsabilidad prevista en la Sección 33 del Contrato EPC no es aplicable al presente caso; (e) el Concesionario tiene derecho a cobrar la Cláusula Penal de conformidad con la Sección 26 del Contrato EPC; y (f) las Demandantes deben mantener indemne a la Demandada frente a cualquier reclamo de un tercero derivado de hechos imputables al Contratista EPC.

A. PROCEDIMIENTO PARA TERMINAR ANTICIPADAMENTE EL CONTRATO EPC

33. El Contrato EPC facultó al Concesionario para terminar anticipadamente el Contrato EPC cuando el Contratista EPC no hubiere curado un determinado incumplimiento material y grave en los términos de la Sección 42.2 del Contrato EPC. La Sección 42.2 dispuso textualmente lo siguiente:

[*ver cita siguiente*]

> "[…] *el Contrato EPC se podrá dar por terminado por parte del* [Concesionario] *en el evento en que ocurra un incumplimiento material y grave por parte del Contratista EPC. En este caso, el* [Concesionario] *enviará una comunicación al Contratista EPC manifestando las causas del incumplimiento. El Contratista EPC contara con un término máximo de treinta (30) Días para curar el incumplimiento. Si dentro de este plazo, no se supera el incumplimiento por parte del Contratista EPC, el* [Concesionario] *quedará facultado para terminar unilateralmente este Contrato EPC, debiendo notificar por escrito de esta decisión al Contratista EPC* […][38]".

34. Después de terminar el Contrato EPC al amparo de esta disposición contractual, la misma Sección 42.2 establecía que el contrato EPC debía liquidarse y deberían pagarse "*las prestaciones pendientes por las Partes, incluidos los perjuicios en exceso de la Cláusula Penal Pecuniaria que se demuestren*"[39].

35. Esta misma sección del Contrato EPC determinó que los siguientes eventos, constituyen un incumplimiento material y grave:

> "*(i)* [El] *abandono total de las obras;*
>
> *(ii)* [La] *paralización total de las obras;*
>
> *(iii)* [Los] *retrasos en el cumplimiento de las obligaciones del Contrato EPC por parte del Contratista EPC por un plazo igual al del Plazo de Cura establecido en el Contrato de Concesión según corresponda para cada una de las obligaciones y un cincuenta por ciento (50%) más del plazo máximo establecido para dicho incumplimiento;*
>
> *(iv)* [El] *alcance del tope máximo de Multas, en los términos del Contrato de Concesión; o,*
>
> *(v) El inicio del proceso de reorganización empresarial, régimen de insolvencia, concurso de acreedores, disolución y/o liquidación por parte del Contratista EPC o de cualquiera de los miembros que lo integran*"[40].

36. En particular, resulta necesario precisar el alcance del numeral (iii), el cual regula los incumplimientos de las obligaciones del Contrato EPC y las obligaciones del Contrato de Concesión incluidas en el Contrato EPC. Si el Contratista EPC se retrasaba en el cumplimiento de sus obligaciones, el Concesionario debía otorgar un periodo de cura (el "Periodo de Cura 1"), cuya duración máxima se determinaba tomando como referencia el plazo máximo del Plazo de Cura del Contrato de Concesión— es decir, sesenta días calendario[41] —.

---

[38] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2.

[39] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2.

[40] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2.

[41] **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 10.2(a) (según la cual "[e]*n ningún caso el Plazo de Cura podrá exceder un término de sesenta (60) Días*").

37. Transcurrido 1,5 veces el Periodo de Cura 1 sin que el Contratista EPC hubiera subsanado su retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, este incumplimiento adquiría la calidad de material y grave y en virtud del encabezado de la Sección 42.2 del Contrato EPC, el Concesionario debía otorgar al Contratista EPC un segundo periodo de cura de treinta días (el "Periodo de Cura 2"). Si al vencimiento del Periodo de Cura 2, el Contratista EPC no había curado su incumplimiento, el Concesionario quedaba facultado para terminar anticipadamente el Contrato EPC.

38. Como se explicará a continuación, el Contratista EPC incumplió de forma material y grave el Contrato EPC, lo que llevó a su debida terminación anticipada por parte del Concesionario.

B. EL CONTRATISTA EPC INCUMPLIÓ MATERIAL Y GRAVEMENTE EL CONTRATO EPC

39. Como se expuso en la Demanda Reconvencional, el Contratista EPC incurrió en incumplimientos materiales y graves al Contrato EPC[42]. Estos incumplimientos perjudicaron sustancialmente al Concesionario, afectaron materialmente el objeto del Contrato EPC y pusieron en grave riesgo el Contrato de Concesión.

40. En lugar de curar estos incumplimientos, el Contratista EPC los agravó, paralizando las obras en las UF1 y 2. Al no curar los incumplimientos, el Concesionario, amparado en el Contrato EPC[43], terminó anticipadamente el mismo con el objeto de salvaguardar el Proyecto y el Contrato de Concesión, debido al riesgo que la ANI lo terminara como consecuencia de estos incumplimientos.

41. Los incumplimientos materiales y graves imputables al Contratista EPC se describieron en la Demanda Reconvencional, pero para facilidad del Tribunal, a continuación se describen brevemente:

1. INCUMPLIMIENTO MATERIAL Y GRAVE DEL PLAN DE OBRAS

42. El Plan de Obras fue vinculante y de obligatorio cumplimiento para las Demandantes en virtud de la definición de este concepto que trae el Contrato de Concesión[44] — aplicable en virtud de la naturaleza *back to back* del Contrato EPC —, y de lo establecido en el parágrafo

[42] Demanda Reconvencional (15 de febrero de 2019), Secciones A a E.

[43] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2 (según la cual "[s]*i dentro* [del Periodo de Cura 2]*, no se supera el incumplimiento por parte del Contratista EPC, el* [Concesionario] *quedará facultado para terminar unilateralmente este Contrato EPC*").

[44] **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 1.121 (que establece que "[*e*]*l Plan de Obras será de obligatorio cumplimiento para el Concesionario, aunque deberá ajustarse, por cuenta y riesgo del Concesionario, siempre que ello sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones de resultado, en los plazos previstos, contenidas en este Contrato*").

3 de la Sección 7 y la Sección 18 del Contrato EPC[45]. El parágrafo 3 de la Sección 7 señalaba que la ejecución de las Intervenciones debe realizarse conforme a los plazos establecidos en el Contrato de Concesión, en el Plan de Obras y en el Contrato EPC[46].

43. Debe destacarse que el Contratista EPC fue quien propuso, definió y elaboró el Plan de Obras junto con sus actualizaciones y modificaciones[47]. Este Plan de Obras fue aprobado por la ANI al ajustarse a los plazos establecidos en la Sección 5.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión. Así, el Plan de Obras era de obligatorio cumplimiento para el Concesionario y el Contratista EPC, debido a la naturaleza *back-to-back* del Contrato EPC.

44. El Contratista EPC incumplió el Plan de Obras y desconoció un documento vinculante que él mismo elaboró. En reiteradas oportunidades, el Concesionario envió comunicaciones al Contratista EPC que advertían sobre los retrasos en la ejecución del Plan de Obras[48]. Estos atrasos fueron igualmente advertidos por la Interventoría del Contrato de Concesión en diversas comunicaciones, incluyendo la comunicación del 24 de septiembre de 2018[49].

45. Al día siguiente de recibir la comunicación del 24 de septiembre enviada por la Interventoría, el Concesionario, mediante comunicación escrita, requirió al Contratista EPC a cumplir con sus obligaciones bajo el Plan de Obras y otorgó al Contratista EPC el Periodo de Cura 1, previsto en la Sección 42.2(iii) previamente analizada, por una duración de "*sesenta (60) días calendario*"[50]. El retraso empeoró durante el Periodo de Cura 1, debido a que el Contratista EPC paralizó la ejecución de las obras en las UF1 y 2.

46. Como se expuso[51], según el numeral (iii) de la Sección 42.2 del Contrato, ese incumplimiento se convertiría en un incumplimiento material y grave por el solo hecho de persistir después de 1.5 veces el Periodo de Cura 1 otorgado por el Concesionario, es decir, si se extendía por

---

[45] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 18 (que establece que "*el Plan de Obras tendrá la definición establecida en el Contrato de Concesión*").

[46] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 7, Parágrafo Tercero (que señala que "*el Contratista EPC deberá finalizar y entregar las Intervenciones requeridas en cada Unidad Funcional al Contratante, en los siguientes plazos máximos -plazos que incluyen el término previsto para el procedimiento de revisión regulado en la Sección 4.17 de la Parte General y en la Sección 15. del presente Contrato EPC, en las condiciones establecidas en el presente Contrato EPC y en los términos exigidos por el Contrato de Concesión y sus Apéndices Técnicos*").

[47] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 18 (según la cual se estableció que, "[el Plan de Obras] *será preparado por el Contratista EPC para aprobación del* [Concesionario]".

[48] **Prueba R-028**: Comunicación Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20187100014111, 4 de julio de 2018. **Prueba R-029**: Comunicación Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20187100017681, 28 de agosto de 2018. **Prueba R-030**: Comunicación Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20187100020781, 20 de septiembre de 2018.

[49] **Prueba R-031**: Comunicación Unión Temporal Concesionario 4G a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. 20181100021442, 24 de septiembre de 2018.

[50] **Prueba R-005**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182000021421, 25 de septiembre de 2018, p. 9.

[51] Ver Sección III.A., *supra*.

noventa días después del 25 de septiembre de 2018. Al cabo de los noventa días — es decir, el 25 de diciembre de 2018 —, el Contratista EPC no subsanó su incumplimiento. En consecuencia, en esa fecha se configuró un incumplimiento material y grave del Contrato EPC. Así las cosas, el 3 de enero de 2019, el Concesionario notificó esta circunstancia al Contratista EPC y le otorgó el Periodo de Cura 2 por un término de treinta días[52].

47. Para el 3 de enero, el retraso en la ejecución del Plan de Obras era evidente, como se muestra a continuación:

    (i) Para la UF1, el porcentaje esperado de avance del Plan de Obras era de 23,00%. No obstante, el avance real del Plan de Obras ejecutado por el Contratista EPC fue equivalente al 0,00%.

    (ii) Para la UF2, el porcentaje esperado de avance del Plan de Obras era de 19,59%. Sin embargo, el avance real del Plan de Obras ejecutado por el Contratista EPC fue equivalente fue de 4,69%.

    (iii) Respecto de la UF3, el porcentaje esperado de avance del Plan de Obras era de 95,86%. No obstante, el avance real del Plan de Obras ejecutado por el Contratista EPC fue equivalente al 4,04%.

    (iv) Finalmente, la UF4 debió presentar un avance del Plan de Obras de 94,53%. Sin embargo, el avance real del Plan de Obras ejecutado por el Contratista EPC era el 57,81%.[53]

48. Es decir, el Contratista EPC no curó el incumplimiento en el Periodo de Cura 2 sino que agravó el retraso con una conducta unilateral que no tiene sustento alguno. Esto facultó al Concesionario a terminar el Contrato EPC de manera anticipada con ocasión del incumplimiento al Plan de Obras[54]. Así el Concesionario efectivamente terminó el Contrato EPC de manera anticipada el 8 de abril de 2019 con fundamento en esta causal y los demás incumplimientos materiales y graves expuestos. Para esa fecha, el avance del Plan de Obras era de 11,30% frente a un avance esperado de 52,35%, discriminado por Unidad Funcional de la siguiente forma:

[*ver tabla siguiente*]

[52] **Prueba R-006**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100000021, 3 de enero de 2019.

[53] Estos datos se establecieron con corte al 20 de diciembre de 2018.

[54] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2 (según la cual "[s]*i dentro* [del Periodo de Cura 2]*, no se supera el incumplimiento por parte del Contratista EPC, el* [Concesionario] *quedará facultado para terminar unilateralmente este Contrato EPC*").

UNIDAD FUNCIONAL	AVANCE PROGRAMADO	AVANCE REAL	RETRASO SEGÚN PROGRAMADO
UF 1	0,00%	36,00%	-36,00%
UF 2	5,86%	32,81%	26,95%
UF 3	7,35%	100,00%	92,65%
UF 4	63,33%	100,00%	36,67%

49. En su intento de cuestionar la validez de la terminación anticipada del Contrato EPC, las Demandantes alegaron, en diferentes comunicaciones, que "*la única entidad legitimada para otorgar Plazos de Cura, tal como lo establece el literal a) de la cláusula 10.2 del Contrato de Concesión, es el Interventor, previa no objeción del Vicepresidente de Gestión Contractual de la ANI*"[55] y que en consecuencia el Concesionario "*no está facultado a otorgar ningún tipo de periodo o Plazo de Cura, ya que es una facultad que ni el Contrato EPC ni e*[l] *Contrato de Concesión le otorgaron*" [56].

50. Ahora bien, las Demandantes se equivocan seriamente en su lectura del Contrato EPC, porque el Periodo de Cura 1, previsto en la Sección 42.2(iii), era diferente del Plazo de Cura que puede otorgar la Interventoría al Concesionario bajo el Contrato de Concesión. Como se explicó[57], el numeral (iii) de la Sección 42.2 facultaba al Concesionario a otorgar un periodo de cura por "*retrasos en el cumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista EPC*"[58] y para determinar la duración máxima del mismo, remitió al Plazo de Cura — de máximo sesenta días — definido en el Contrato de Concesión.

51. En otras palabras, la Sección 42.2(iii) del Contrato EPC únicamente tomó como referencia la duración máxima que puede tener el Plazo de Cura bajo el Contrato de Concesión mas no incorporó el procedimiento previsto para la imposición de multas en el Contrato de Concesión.

52. En adición, el Concesionario no sólo estaba facultado para otorgar un periodo de cura para que el Contratista EPC subsanara sus incumplimientos bajo la Sección 42.2(iii), sino que también estaba en la obligación de hacerlo para salvaguardar lo pactado en el Contrato EPC,

[55] **Prueba R-032**: Comunicación de Consorcio OHL Río Magdalena a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. 20191100009642, 17 de abril de 2019. **Prueba R-033**: Comunicación de Consorcio OHL Río Magdalena a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. 20191100000682, 16 de enero de 2019.

[56] **Prueba R-032**: Comunicación de Consorcio OHL Río Magdalena a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. 20191100009642, 17 de abril de 2019.

[57] Ver ¶ IIIA, *supra*.

[58] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2(iii).

el objeto del Contrato de Concesión y el Proyecto, en virtud de la Sección 4.5(e) del Contrato de Concesión que determina que el Concesionario deberá asegurarse que el Contratista EPC "[…] *(ii) mantenga*[] *todos los equipos, materiales y personal que necesiten para la ejecución de las obras y actividades correspondientes al objeto contratado* […] *(iv) cumpla*[] *con los cronogramas y plazos para la ejecución de las obras correspondientes; (v) cumpla*[] *con los planes de inversión de recursos entregados por el Concesionario para la adecuada ejecución de las actividades contratadas y (vi) cumpla*[] *con las obligaciones ambientales y sociales establecidas en las Licencias Ambientales* […]"[59].

53. Aceptar una interpretación como la que proponen las Demandantes significaría que, bajo el Contrato EPC, el Concesionario no podía por sí mismo proteger el Proyecto de incumplimientos del Contratista EPC, y tenía que depender de la Interventoría del Contrato de Concesión para tal efecto. Lo anterior llevaría al absurdo que, si el Contratista EPC incumplía de manera material y grave el Contrato EPC, fuera la Interventoría–ajena al Contrato EPC– y no el Concesionario, quien definiría cuándo se podía conminar al Contratista EPC a cumplir y terminar de manera anticipada el contrato.

54. No obstante, si hipotéticamente se adoptara la tesis de las Demandantes — tesis que no es aceptada por la Demandada —, de igual forma las Demandantes incumplieron de forma material y grave el Contrato EPC. Lo anterior, por cuanto el 24 de septiembre de 2018 la Interventoría otorgó al Concesionario un Plazo de Cura de sesenta días calendario para subsanar los retrasos en el cumplimiento del Plan de Obras[60].

2. INCUMPLIMIENTO MATERIAL Y GRAVE POR PARALIZACIÓN DE LAS OBRAS EN LAS UF1 Y 2

55. Según la Sección 42.2(ii) del Contrato EPC, la "*[p]aralización total de las obras*"[61] es un incumplimiento material y grave. Como se explicó en la Demanda Reconvencional[62], la paralización total de las obras a la que se refería esta sección aplicaba de manera independiente para cada Unidad Funcional.

56. El Contratista EPC paralizó totalmente las obras en las UF 1 y 2 y, en consecuencia, incurrió en un incumplimiento material y grave conforme a la Sección 42.2(ii) del Contrato EPC.

57. Mediante comunicación del 18 de enero de 2019, el Concesionario notificó al Contratista EPC el incumplimiento material y grave por la paralización de las obras en las UF1 y 2 y otorgó el periodo de cura de treinta días que estaba previsto en el encabezado de la Sección

[59] **Prueba C-002**: Contrato de Concesión, § 4.5(e).

[60] **Prueba R-031**: Comunicación Unión Temporal Concesionario 4G a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. 20181100021442, 24 de septiembre de 2018, pp. 11 y 29 (que establece que "*la Interventoría procede a otorgar un Plazo de Cura IGUAL A SESENTA (60) DÍAS para que el Concesionario tome las medidas correctivas necesarias que permitan que se ponga al día en la ejecución del plan de obras vigente*").

[61] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2(ii).

[62] Demanda Reconvencional (15 de febrero de 2019), ¶¶ 100, 105.

42.2 para que saneara su incumplimiento[63]. Sin embargo, el Contratista EPC no curó este incumplimiento, lo cual facultó al Concesionario para terminar el Contrato EPC de manera anticipada.

58. Respecto de la UF1, para el 20 de enero de 2019, el Contratista EPC había avanzado por un porcentaje equivalente al cero punto cero por ciento (0,0%) del total esperado conforme la ponderación de actividades definida por el Contratista EPC en el Plan de Obras. Ante los reclamos de la Demandada por estos retrasos tan evidentes[64], el Contratista EPC no superó la paralización de las obras de esta Unidad Funcional.

59. Para el caso de la UF2, para el 20 de enero de 2019, el Contratista tan sólo había avanzado cinco punto cero seis por ciento (5,06%) frente al veintidós punto ochenta y ocho por ciento (22,88%) esperado conforme a la ponderación de actividades definida por el Contratista EPC en el Plan de Obras. Al igual que en la UF1, ante los reclamos de la Demandada, el Contratista EPC no superó la paralización de las obras de esta Unidad Funcional.

60. Contrario a lo sostenido por las Demandantes[65], el avance de las obras en estas Unidades Funcionales lejos de ser adecuado fue casi inexistente. Lo anterior equivale a una paralización total de las obras en las UF1 y 2.

61. Si inmediatamente después de notificar el incumplimiento material y grave, el Contratista EPC hubiese empleado sus mejores esfuerzos para cumplir con el Plan de Obras, a éste le hubiera sido de todos modos imposible lograrlo, por su falta de capacidad para ejecutar el Contrato EPC.

---

[63] **Prueba R-007**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100000191, 18 de enero de 2019; **Prueba R-008**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100000171, 18 de enero de 2019.

[64] **Prueba R-034**: Comunicación Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20187100021381, 4 de octubre de 2018. **Prueba R-035**: Comunicación Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20187100019481, 11 de septiembre de 2018. **Prueba R-036**: Comunicación Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20187100017671, 14 de agosto de 2018.

[65] En la Contestación a la Demanda Reconvencional, las Demandantes manifiestan lo siguiente: "[c]*ontrario a lo indicado por la Demandada, las obras objeto del Contrato EPC no se han paralizado. De hecho, con base en las fechas de emisión de las ODI y las situaciones antes descritas de orden público y bloqueos experimentados, es claro que los avances de la obra son más que adecuados.*" Ver, Contestación a la Demanda Reconvencional (5 de abril de 2019), ¶ 34. Adicionalmente, en la Contestación a la Demanda Reconvencional, las Demandantes añaden que: "*no es cierto que las obras se hayan paralizado ni totalmente, ni frente a las UF1 y 2. Por el contrario, el avance de la Demandante tomando en cuenta la fecha de expedición de las ODI y las situaciones acaecidas, es adecuado".* Ver también, Contestación a la Demanda Reconvencional (5 de abril de 2019), ¶ 43.

62. La afirmación de las Demandantes consistente en que la paralización total de las obras debe presentarse en todas las Unidades Funcionales[66] desconoce y contradice la legislación aplicable en materia de contratos bajo la modalidad de Asociación Público Privada (*v. gr.*, Ley 1508 de 2012, Decreto 1082 de 2015)[67], y con la estructura del Contrato de Concesión y del Proyecto.

63. En cuanto a la estructura del Contrato de Concesión, las Demandantes desconocen que la estructura de remuneración de ese contrato se elaboró por Unidades Funcionales y, por ende, la no finalización de alguna de éstas impide al Concesionario recibir el retorno esperado de su inversión.

64. Toda vez que el Contratista EPC no curó su incumplimiento material y grave dentro del término de treinta días previsto para el efecto, el Concesionario quedó facultado para dar por terminado el Contrato EPC de manera anticipada. Así, por este incumplimiento material y grave y por los demás expuestos en el presente escrito, el 8 de abril de 2019, el Concesionario terminó anticipadamente el Contrato EPC[68].

3. INCUMPLIMIENTO MATERIAL Y GRAVE DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL

65. El Contratista EPC incumplió de forma sistemática las obligaciones relacionadas con la Gestión Ambiental del Contrato EPC, específicamente las consagradas en las Secciones 10.7, 10.8, 10.17, 10.22, 10.32 y 10.33, al realizar actuaciones que no estaban previstas ni amparadas por la licencia ambiental aplicable.

66. La licencia ambiental es el instrumento mediante el cual la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (la "ANLA") autoriza el desarrollo de la obra. El titular de la licencia es el Concesionario por lo que si el Contratista EPC incumple la licencia, la ANLA puede iniciar un proceso sancionatorio en contra del Concesionario.

67. En virtud del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015[69] — Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible —, para realizar una actividad no prevista en la licencia se debe solicitar la modificación de la licencia[70]. Como excepción,

---

[66] Respuesta a la Demanda Reconvencional (5 de abril de 2019), ¶ 42 (que señala que la Sección 42.2(ii) del Contrato EPC "*no se refiere a cada unidad funcional sino a la paralización de la totalidad de las obras, motivo por el cual su posición no es de recibo*").

[67] **Prueba RL-001**: Ley 1508 de 2012. **Prueba RL-002**: Decreto 1082 de 2015.

[68] **Prueba R-037**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100009791, 8 de abril de 2019.

[69] **Prueba RL-003**: Decreto 1076 de 2015.

[70] **Prueba RL-003**: Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.7.1 "*La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos: 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental* […]"

el artículo 2.2.2.6.1.3 del Decreto 1076 determina una serie de actividades que pueden realizarse sin necesidad de modificar la licencia ambiental aun cuando no estén expresamente contempladas en la misma[71]. Sin embargo, para realizar estas actividades se debe notificar previamente a la ANLA, en los términos señalados en el artículo 2.2.2.6.1.7 del mismo decreto[72].

68. Como se detalló en la Sección C de la Demanda Reconvencional, el Contratista EPC incumplió sus obligaciones de Gestión Ambiental pues (i) llevó a cabo diversas actividades que no podían ejecutarse bajo la licencia ambiental aplicable en el momento en que fueron ejecutadas; y (ii) no realizó la notificación que exige el artículo 2.2.2.6.1.7 del Decreto 1076 de 2015. A raíz de estos incumplimientos, la ANLA inició diversos procesos sancionatorios contra el Concesionario.

69. Los incumplimientos del Contratista EPC en materia de Gestión Ambiental no se entienden subsanados por el hecho de que algunas de las actuaciones hayan sido incluidas en la licencia ambiental de manera posterior a su ejecución a través de una modificación de la misma, como erróneamente lo señalan las Demandantes en la Contestación a la Demanda Reconvencional[73]. Prueba de ello es que los procesos sancionatorios siguen en curso, aún después de las modificaciones de la licencia ambiental.

70. El Concesionario remitió reiteradas comunicaciones que advertían al Contratista EPC sobre estos incumplimientos[74].

71. A raíz de los incumplimientos, el Concesionario otorgó el 6 de noviembre de 2018 el Periodo de Cura 1 por una duración de sesenta días[75]. Sin embargo, el Contratista EPC no subsanó su

---

[71] **Prueba RL-003**: Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.6.1.3.

[72] **Prueba RL-003**: Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.6.1.7 "*Previo a la ejecución de las actividades descritas en el artículo precedente, el titular de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de cada proyecto, obra o actividad deberá presentar ante la Autoridad Ambiental un informe con destino al expediente de las actividades a ejecutar, a efectos de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control* […]".

[73] Respuesta a la Demanda Reconvencional (5 de abril de 2019), Sección C ¶¶ 45 -55-

[74] **Prueba R-038**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182000009141, 20 de abril de 2018. **Prueba R-039**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182000014311, 3 de julio de 2018. **Prueba R-040**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182000024931, 29 de octubre de 2018.

[75] **Prueba R-010**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182300025711, 6 de noviembre de 2018, ¶13 *"*[*E*]*l [Concesionario] le otorga al Contratista EPC el plazo que a continuación se detalla, para que supere el incumplimiento de la Gestión Ambiental y Obligaciones Relacionadas: 1) Un plazo de cura improrrogable de sesenta días (60)* [] *calendario para que supere los incumplimientos de la Gestión Ambiental y Obligaciones Relacionada. 2) Si vencido el plazo anterior, persisten los incumplimientos, se configurará el incumplimiento material y grave de que trata la Sección 42.2, una vez transcurran treinta (30) días calendario- plazo equivalente al 50% del plazo de cura anteriormente otorgado conforme a la Sección 42.2(iii)-, posteriores a los sesenta (60) días calendario antes referenciados, sin que el Contratista EPC se ha[ya] allanado a cumplir con su obligación*."

incumplimiento dentro del tiempo equivalente a 1.5 veces el Periodo de Cura 1. En otras palabras, este incumplimiento se extendió por noventa días después del 6 de noviembre de 2018.

72. Al cabo de los noventa días — es decir, el 5 de febrero de 2019 — el Contratista EPC no subsanó su incumplimiento. Por el contrario, éste agravó su incumplimiento incurriendo en nuevos incumplimientos de sus obligaciones en materia de Gestión Ambiental, a pesar de contar con expertos que conocían la legislación ambiental aplicable y de las diversas advertencias formuladas por el Concesionario. En consecuencia, en esa fecha se configuró el incumplimiento material y grave del Contrato EPC, hecho que fue notificado al Contratista EPC el 8 de febrero de 2019. Ese mismo día el Concesionario le otorgó el Periodo de Cura 2 de treinta días para que lo curara[76]. Sin embargo, las Demandantes no lo curaron, lo cual facultó al Concesionario para terminar anticipadamente el Contrato EPC[77]. En efecto, por este incumplimiento material y grave y por los demás expuestos en este escrito, el 8 de abril de 2019, el Concesionario terminó anticipadamente el Contrato EPC[78].

4. INCUMPLIMIENTO MATERIAL Y GRAVE DE LAS OBLIGACIONES FRENTE A LOS ANTICIPOS DESEMBOLSADOS POR EL CONCESIONARIO

73. El Contratista EPC no destinó los recursos entregados por el Concesionario a título de Anticipo a los conceptos pactados por las Partes, ni tampoco justificó la adecuada inversión de los mismos, lo cual vulneró lo pactado por las Partes en las Secciones 9.1 y 9.7 del Contrato EPC y los Anexos de Anticipos que son vinculantes para las Partes puesto que hacen parte integral del Contrato EPC[79].

---

[76] **Prueba R-011**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100003461, 8 de febrero de 2019, ¶4 "*En consecuencia, el incumplimiento de la Gestión Ambiental y las Obligaciones Relacionadas, no subsanado dentro de los noventa (90) días otorgados por el* [Concesionario]*, conforme a la Sección 42.2(iii) del Contrato EPC, constituye un incumplimiento material y grave bajo el Contrato EPC y el derecho colombiano. En este sentido, y de acuerdo con los términos de la Sección 42.2 del Contrato EPC, el* [Concesionario] *otorga al Contratista EPC, a partir de la fecha, un plazo improrrogable de treinta (30) días para curar el incumplimiento antes enunciado*".

[77] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2 (según la cual "[s]*i dentro* [del Periodo de Cura 2]*, no se supera el incumplimiento por parte del Contratista EPC, el* [Concesionario] *quedará facultado para terminar unilateralmente este Contrato EPC*").

[78] **Prueba R-037**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100009791, 8 de abril de 2019.

[79] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 9.1 (según la cual "[e]*l(los) Anexo(s) de Anticipo(s) formarán parte integral de este Contrato EPC y, por tanto, goza(n) de plenos efectos vinculantes*").

74. A diferencia de los pagos anticipados, los Anticipos eran recursos de propiedad del Concesionario, los cuales fueron entregados al Contratista EPC para colaborarle en la ejecución de ciertas actividades pactadas para ser desarrolladas en las etapas iniciales del Contrato EPC. Estos recursos debían ser invertidos en la ejecución del Proyecto, y ser devueltos por el Contratista EPC al Concesionario mediante el mecanismo de amortización pactado en el Contrato EPC.

75. Los párrafos 2 y 3 de la Sección 9.1 del Contrato EPC previeron que si el Contratista EPC requería Anticipos adicionales a aquellos que el Concesionario se obligó y efectivamente desembolsó — previstos en el párrafo 1 de la Sección 9.1[80] —, éste debía justificar en debida forma la necesidad del Anticipo y debía contar con la aprobación previa del Concesionario.

76. Para estos Anticipos adicionales, el Concesionario junto con el Contratista EPC debían definir la destinación, el valor y la fecha de desembolso de cada uno de ellos. Así las cosas, los plazos de desembolso no eran los previstos en el párrafo 3 de la Sección 9.1[81] – los plazos de dicha sección eran un simple estimado al inicio del Contrato EPC – sino los determinados en cada Anticipo adicional.

77. Por tanto, no es cierta la afirmación de las Demandantes según la cual "*la Demandada aún no ha desembolsado la totalidad del anticipo acordado a la Demandante, a pesar de que han transcurrido más de 33 meses desde la fecha en que aquella debió haber desembolsado* […]*"*[82]. El Concesionario desembolsó la totalidad de los Anticipos en las fechas pactadas conjuntamente con el Contratista EPC[83].

78. Por otra parte, el hecho de que el Concesionario verificara si la solicitud del Anticipo estaba justificada, no lo limitaba para hacer seguimiento a la destinación y el monto efectivamente invertido una vez desembolsado. Por el contrario, el Contratista EPC estaba en la obligación de reportar el uso dado al Anticipo. Además, esta labor de verificación y seguimiento constituye un deber del Concesionario más aun cuando el Contratista EPC no ha amortizado totalmente el monto del Anticipo[84].

---

[80] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 9.1 (según la cual "*si durante la ejecución contractual se requieren posteriores desembolsos de Anticipos para la ejecución de las Intervenciones, éstos sólo se efectuarán previa aprobación del* [Concesionario] y *siempre que se encuentren debidamente justificados por el Contratista EPC*").

[81] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 9.1 (según la cual "[l]*os plazos estimados de pago del porcentaje anterior, según los estudios realizados en fase de oferta*").

[82] Contestación a la Demanda Reconvencional (5 de abril de 2019), ¶ 63.

[83] En la Contestación a la Demanda Reconvencional, las Demandantes manifiestan lo siguiente: "*Primero, la Demandada no desembolsó los anticipos según lo dispuesto en la Sección 9.1 del Contrato EPC. En efecto, la Demandada debía desembolsar el anticipo, equivalente al 12% del Precio Fijo del Contrato EPC, en tres (3) contados* […]". Ver la Contestación a la Demanda Reconvencional (5 de abril de 2019), ¶ 60.

[84] **Prueba R-041**: Acta Mensual de Pago Diciembre 2018. **Prueba R-042**: Anexo de Amortización de Anticipos Enero 2019.

79. Al efectuar esta labor de verificación y seguimiento, el Concesionario halló algunas irregularidades, las cuales se resumen a continuación.

(i) Anexos de Anticipos número 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 24 (los "Anticipos Desembolsados")

80. De los Anticipos Desembolsados, los Anticipos 0, 1 y 2 se amortizaron en su integridad, sin embargo, a la fecha, estos Anticipos no han sido debidamente justificados en incumplimiento del Contrato EPC y del respectivo Anexo de Anticipos. Respecto de los demás Anticipos Desembolsados, el Concesionario constató que el Contratista EPC incurrió en las siguientes irregularidades: (i) destinó incorrectamente algunas sumas de los Anticipos Desembolsados; (ii) envió soportes duplicados e incluso, triplicados; (iii) agrupó los Anticipos Desembolsados a pesar de ser independientes; (iv) no envió soportes de todos los pagos que relacionó; y (v) pretendió justificar la inversión de los Anticipos Desembolsados con pagos realizados hasta 19 meses después de su desembolso, que no correspondían con la finalidad por la cual el Concesionario los otorgó.

81. El Concesionario otorgó el 4 de octubre de 2018 el Periodo de Cura 1 por una duración de sesenta días[85]. Sin embargo, el Contratista EPC no subsanó su incumplimiento. Como se expuso[86], según el numeral (iii) de la Sección 42.2 del Contrato, ese incumplimiento se convertiría en un incumplimiento material y grave si persistía después de 1.5 veces el Periodo de Cura 1 otorgado por el Concesionario, es decir, si se extendía por noventa días después del 4 de octubre de 2018.

82. Al cabo de los noventa días — es decir, el 3 de enero de 2019 — el Contratista EPC no había subsanado su incumplimiento. En consecuencia, en esa fecha se configuró el incumplimiento material y grave del contrato. Así el 5 de febrero de 2019, el Concesionario advirtió al Contratista EPC de este incumplimiento y le otorgó el Periodo de Cura 2 de treinta días previsto en el encabezado de la Sección 42.2 del Contrato EPC[87]. Sin embargo, las Demandantes no curaron este incumplimiento, lo cual facultó al Concesionario para terminar anticipadamente el Contrato EPC[88].

---

[85] **Prueba R-012**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182000022491, 4 de octubre de 2018.

[86] Ver Sección III.A., *supra*.

[87] **Prueba R-013**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20192400002871, 5 de febrero de 2018.

[88] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2 (según la cual "[s]*i dentro* [del Periodo de Cura 2]*, no se supera el incumplimiento por parte del Contratista EPC, el* [Concesionario] *quedará facultado para terminar unilateralmente este Contrato EPC*").

(ii) Anexos de Anticipos 22 y 25

83. El Anexo de Anticipos 22 previó que, dentro de los quince días siguientes a la transferencia del Anticipo, las Demandantes debían efectuar el pago al proveedor de la maquinaria y enviar al Concesionario copia del comprobante bancario y un certificado del proveedor corroborando dicho pago. De lo contrario, el Contratista EPC debía devolver el Anticipo dentro de los cinco días siguientes a su requerimiento.

84. Sin embargo, las Demandantes incumplieron con estas obligaciones, hecho que las propias Demandantes aceptaron de manera expresa y por escrito[89]. Las Demandantes no justificaron la destinación de la inversión del Anticipo 22 conforme a los términos del Anexo de Anticipos 22 y del Contrato EPC.

85. El Concesionario otorgó el 9 de julio de 2018 el Periodo de Cura 1 por sesenta días[90]. En ese periodo, sin embargo, el Contratista EPC no superó su incumplimiento. Como se expuso en la Sección III.A. de este escrito[91], según el numeral (iii) de la Sección 42.2 del Contrato, ese incumplimiento se convertiría en un incumplimiento material y grave si persistía después de 1.5 veces el Periodo de Cura 1 otorgado por el Concesionario, es decir, si se extendía por noventa días después del 9 de julio de 2018.

[89] **Prueba R-015**: Comunicación de Consorcio OHL Río Magdalena a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. 20181100005742, 16 de marzo de 2018 "[…] *debíamos enfrentar dos posibles escenarios, ninguno de ellos con efectos positivos, a saber: a. Adquirir la maquinaria y equipos relacionados en la destinación de anticipo en el anexo de anticipos No.22, lo que conllevaba a no pagar los gastos de la Obras e, inevitablemente, a su paralización por nuestro incumplimiento en los pagos; o b. Pagar gastos propios de la Obra, siendo los más relevantes las facturas vencidas de subcontratistas y nóminas, entre otros, pero esto significaba no adquirir la maquinaria y equipos antes citados.* […] *se determinó como la mejor alternativa en beneficio del Proyecto pagar gastos propios de la Obra, como en efecto se realizó*".

[90] **Prueba R-016**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20183000015131, 9 de julio de 2018 "*mediante la presente comunicación se le informa la Contratista EPC que, su incumplimiento persiste, y que por tanto, en virtud del presente oficio y de los demás requerimientos de cumplimiento que a la fecha se han efectuado, el Contratista EPC se encuentra debidamente notificado tanto del incumplimiento como del plazo mencionado en la sección 42.2(iii)*".

[91] Ver Sección III.A, *supra*.

86. Al cabo de los noventa días — es decir, el 7 de octubre de 2018 — el Contratista EPC no había subsanado su incumplimiento. En consecuencia, en esa fecha se configuró el incumplimiento material y grave del Contrato EPC. El 10 de octubre de 2018, el Concesionario advirtió al Contratista EPC de este incumplimiento y le otorgó el Periodo de Cura 2 de treinta días[92]. Sin embargo, las Demandantes no lo curaron, lo cual facultó al Concesionario para terminar anticipadamente el Contrato EPC[93].

87. El Anexo de Anticipos 25 tenía por objeto otorgarle recursos al Contratista EPC para: (i) adquirir equipos y maquinaria; y (ii) realizar actividades relacionadas con la ejecución de las vías de acceso, incluyendo entre ellas el pago correspondiente a los propietarios de unos predios determinados. Este Anexo preveía que el Contratista EPC tenía quince días para invertir el anticipo de la forma pactada y enviar al Concesionario copia del comprobante bancario de los pagos efectuados en relación a la adquisición de equipos y maquinaria y un certificado de los propietarios de los predios corroborando el pago de las cantidades establecidas en el Anexo de Anticipos 25[94]. En caso de no enviar estos documentos, las Demandantes debían efectuar la devolución del monto abonado por el Concesionario dentro de los cinco días calendario siguientes a su requerimiento[95].

88. El 4 de octubre de 2018, el Concesionario le solicitó al Contratista EPC justificar el adecuado destino del Anticipo 25. En la medida en que el Contratista EPC no lo justificó, el Concesionario solicitó la devolución del Anticipo. A la fecha, las Demandantes no han efectuado la devolución ni han justificado la correcta inversión de este anticipo. Las Demandantes incluso han reconocido que no han invertido la totalidad de los recursos entregados.

---

[92] **Prueba R-017**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182000023021, 10 de octubre de 2018.

[93] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2 (según la cual "[s]*i dentro* [del Periodo de Cura 2]*, no se supera el incumplimiento por parte del Contratista EPC, el* [Concesionario] *quedará facultado para terminar unilateralmente este Contrato EPC*").

[94] El Anexo de Anticipos 25 establece que: "*Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la transferencia del anticipo referido, el Contratista EPC deberá efectuar los pagos correspondientes a maquinaria y equipos, así como los requeridos para propietarios de predios para ZODMES. Dentro del mismo plazo el Contratista EPC deberá enviar al Contratante: (i) copia del comprobante bancario de los pagos efectuados; y (ii) certificado de los proveedores y propietarios corroborando el pago de las cantidades establecidas en el anexo por los conceptos mencionados en cada caso junto al recibo de caja* […]". Ver **Prueba R-018**: Anexo de Anticipos 25, p. 2.

[95] El Anexo de Anticipos 25 establece que: "[…] *En caso de incumplirse el envío de ambos documentos, el Contratista EPC deberá efectuar la devolución, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la notificación del Contratante, del dinero con los correspondientes intereses los cuales serán causados desde el momento en que hubiere sido girado el anticipo por parte del Contratante.*" Ver **Prueba R-018**: Anexo de Anticipos 25, p. 2.

89. El Concesionario otorgó el 10 de octubre de 2018 el Periodo de Cura 1 por sesenta días para subsanar dichos incumplimientos[96] sin que el Contratista EPC hubiera superado su incumplimiento. Como se expuso en la Sección III.A. de este escrito, según el numeral (iii) de la Sección 42.2 del Contrato, ese incumplimiento se convertiría en un incumplimiento material y grave si persistía después de 1.5 veces el Periodo de Cura 1 otorgado por el Concesionario, es decir, si se extendía por noventa días después del 10 de octubre de 2018.

90. Al cabo de los noventa días — es decir, el 8 de enero de 2019 — el Contratista EPC no había subsanado su incumplimiento por lo que, en esa fecha se configuró el incumplimiento material y grave del Contrato EPC. Así el 9 de enero de 2019, el Concesionario advirtió al Contratista EPC de este incumplimiento y le otorgó el periodo de treinta días previsto en el encabezado de la Sección 42.2 del Contrato EPC para que lo curara[97]. Sin embargo, las Demandantes no lo curaron, lo cual facultó al Concesionario para terminar anticipadamente el Contrato EPC[98]. En efecto, por este incumplimiento material y grave y por los demás expuestos en este escrito, el 8 de abril de 2019, el Concesionario terminó anticipadamente el Contrato EPC[99].

5. INCUMPLIMIENTO MATERIAL Y GRAVE POR NO INCLUIR CLÁUSULAS DE CESIÓN EN LOS SUBCONTRATOS

91. El Contratista EPC no ha remitido la evidencia de la obligatoria inclusión de una cláusula de cesión a favor del Concesionario en todos los contratos suscritos por el Contratista EPC. Esta omisión va en contravía de las Secciones 10.45, 43.3 y 44.1 del Contrato EPC.

92. Esta cláusula de cesión tiene como finalidad dar continuidad a la prestación del servicio público y a la ejecución del Proyecto cuando el Concesionario o un tercero tenga que tomar posesión del mismo por la incapacidad del Contratista EPC de ejecutarlo en los plazos y en la forma convenida.

---

[96] **Prueba R-020**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182000023231, 10 de octubre de 2018.

[97] **Prueba R-021**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100000501, 9 de enero de 2019.

[98] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2 (según la cual "[s]*i dentro* [del Periodo de Cura 2]*, no se supera el incumplimiento por parte del Contratista EPC, el* [Concesionario] *quedará facultado para terminar unilateralmente este Contrato EPC*").

[99] **Prueba R-037**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100009791, 8 de abril de 2019.

93. En este sentido, esta cláusula adquiere mayor relevancia con la terminación anticipada del Contrato EPC, ya que después de terminado el contrato, esta cláusula permitiría que el Concesionario, o el tercero (o terceros) que éste designe, reanude más fácilmente la ejecución de las obras, mitigando en cierta medida el impacto del atraso de las obras derivado de los incumplimientos del Contratista EPC ya mencionados.

94. Sin perjuicio de lo anterior, las Demandantes afirman que la cesión de los subcontratos no tiene aplicación, al señalar que "*la Demandada no ha logrado el cierre financiero del proyecto, encontrándose éste sin prestamistas frente a los cuales proceda una eventual cesión de los subcontratos*"[100].

95. La Sección 43.3 del Contrato EPC determina que "*el Contratista EPC estará obligado a incluir, en cada contrato que suscriba con sus Subcontratistas, una cláusula de cesión obligatoria por medio de la cual quede claro que al* [Concesionario] *le podrá ser cedido el contrato sin que pueda mediar objeción alguna por parte de cualquiera de los Terceros (parte en el contrato cedido)*"[101]. En esta medida, la existencia o no del cierre financiero, el cual, contrario a lo afirmado por las Demandantes, fue certificado por la ANI a través de comunicación del 25 de febrero de 2016[102], no exime al Contratista EPC de la obligación de incluir una cláusula de cesión a favor del Concesionario en todos los contratos que haya suscrito.

96. Ante este incumplimiento, el 27 de noviembre de 2018, el Concesionario otorgó el Periodo de Cura 1 de treinta días[103]. Sin embargo, el Contratista EPC no lo subsanó. Como se expuso[104], según el numeral (iii) de la Sección 42.2 del Contrato, ese incumplimiento se convertiría en un incumplimiento material y grave si persistía después de 1.5 veces el Periodo de Cura 1 otorgado por el Concesionario, es decir, si se extendía por cuarenta y cinco días después del 27 de noviembre de 2018.

97. Al cabo de los cuarenta y cinco días — es decir, el 11 de enero de 2019 —, el Contratista EPC no había subsanado su incumplimiento. En consecuencia, en esa fecha se configuró el incumplimiento material y grave del contrato por lo que el 17 de enero de 2019, el Concesionario advirtió al Contratista EPC de este incumplimiento material y grave y le

---

[100] Respuesta a la Demanda Reconvencional (5 de abril de 2019), ¶ 78.

[101] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 43.3.

[102] **Prueba R 044**: Comunicación de la Agencia Nacional de Infraestructura a Autopista Río Magdalena S.A.S., No. 201601100006532, 29 de febrero de 2016 "[l]*as Áreas Financiera y Jurídica de la ANI, en revisión realizada a la documentación aportada por el Concesionario para acreditar Cierre* [F]inanciero*, observan que cumple con los requerimientos establecidos en la Sección 3.8 de la Parte General y en la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 008 de 2014.*".

[103] **Prueba R-022**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20182000027761, 27 de noviembre de 2018.

[104] Ver Sección III.A., *supra*.

otorgó el Periodo de Cura 2 de treinta días para que lo curara[105]. Sin embargo, las Demandantes no lo curaron, lo cual facultó al Concesionario para terminar anticipadamente el Contrato EPC[106]. Así, por este incumplimiento material y grave y por los demás expuestos en el presente escrito, el 8 de abril de 2019, el Concesionario terminó anticipadamente el Contrato EPC[107].

C. EL CONCESIONARIO EJERCIÓ LEGÍTIMAMENTE SU FACULTAD DE TERMINAR ANTICIPADAMENTE EL CONTRATO EPC

98. De conformidad con la Sección III.B de este escrito, el Contratista EPC incurrió en los siguientes incumplimientos materiales y graves:

    (i) Paralización total de las obras en las UF 1 y 2.

    (ii) Retrasos en el cumplimiento de las obligaciones del Contratista EPC relacionadas con el Plan de Obras, la Gestión Ambiental, la destinación de anticipos y la inclusión de cláusulas de cesión en los contratos con subcontratistas, por un tiempo equivalente a 1.5 veces el Periodo de Cura 1 otorgado por el Concesionario bajo la Sección 42.2(iii) del Contrato EPC.

99. Estos incumplimientos materiales y graves no fueron curados por el Contratista EPC durante los Periodos de Cura 2 que el Concesionario otorgó en debida forma.

100. Como estos incumplimientos materiales y graves imputables al Contratista EPC no fueron curados durante los Periodos de Cura 2, el Concesionario quedó facultado para dar por terminado el Contrato EPC, de manera anticipada. Así, el 8 de abril de 2019, el Concesionario terminó anticipadamente el Contrato EPC[108].

101. En la Contestación a la Demanda Reconvencional, las Demandantes insinúan que el Concesionario no podía terminar anticipadamente el Contrato de Concesión por estar en curso el presente proceso arbitral. El Concesionario no renunció a su facultad unilateral de terminar anticipadamente el Contrato EPC por haber presentado la Demanda Reconvencional.

---

[105] **Prueba R-023**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100001021, 17 de enero de 2019.

[106] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2 (según la cual "[s]*i dentro* [del Periodo de Cura 2]*, no se supera el incumplimiento por parte del Contratista EPC, el* [Concesionario] *quedará facultado para terminar unilateralmente este Contrato EPC*").

[107] **Prueba R-037**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100009791, 8 de abril de 2019.

[108] **Prueba R-037**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100009791, 8 de abril de 2019.

102. No hay una limitación o restricción que impida a una de las partes terminar un contrato en la forma pactada por el hecho de existir un proceso arbitral como el que nos ocupa, menos aun cuando dicha terminación se vuelve crucial, para poder retomar la ejecución de las obras no efectuadas por las Demandantes y garantizar la correcta y eficiente prestación del servicio público de transporte que le fue encomendado al Concesionario. Por ello, el Concesionario reservó expresamente su derecho a ejercer esta facultad en el párrafo 135 de la Demanda Reconvencional[109].

103. Más aún, esta afirmación de las Demandantes es contradictoria con sus propios actos y declaraciones ante el Tribunal. En efecto, las Demandantes reconocieron en su Solicitud de Arbitraje que, ante la existencia de un incumplimiento material y grave imputable de una de las Partes, la otra Parte quedaba facultada para terminar anticipadamente el Contrato EPC[110].

104. En este sentido, por presentar la Demanda Reconvencional y la presente Ampliación, el Concesionario no subrogó en el Tribunal su facultad de terminar anticipadamente el Contrato EPC ni renunció a su derecho o facultad de terminar anticipadamente en la forma prevista en el Contrato EPC.

105. El Concesionario encontró que, a causa de los incumplimientos materiales y graves del Contratista EPC, existía un riesgo inminente de que la ANI terminará anticipadamente el Contrato de Concesión, generando daños y perjuicios mayores al Concesionario. A su vez, éste evidenció que el servicio público de transporte se vio afectado continuamente por los reiterados atrasos y la paralización de las obras del Proyecto imputables al Contratista EPC. Así la cosas, la terminación del Contrato EPC es una medida necesaria para el Proyecto y el Contrato de Concesión, ya que busca de manera eficiente y conducente preservar el objeto del Contrato de Concesión y mitigar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del Contratista EPC.

---

[109] Contestación a la Solicitud de Arbitraje y Demanda reconvencional (15 de febrero de 2019), ¶ 135 (que indica que "*de conformidad con lo pactado por las Partes y con arreglo al derecho colombiano, el Concesionario se reserva la facultad de ejercer los derechos previstos en la Sección 42.2 del Contrato EPC.*").

[110] Solicitud de Arbitraje (30 de noviembre de 2018), ¶ 102 (que indica que si los incumplimientos del Contrato EPC "*persisten, deberán entenderse como incumplimientos materiales y graves* […] *y* […] *facultarían* [...] *la terminación anticipada del Contrato EPC*").

D. LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA SECCIÓN 33 DEL CONTRATO EPC NO ES APLICABLE

106. Como la Demandada estableció en la Demanda Reconvencional, el límite de responsabilidad a favor del Contratista EPC, definido en la Sección 33 del Contrato EPC, no produce efectos si el incumplimiento del Contratista EPC es el resultado de su dolo, culpa grave, fraude y/o negligencia grave[111].

107. Por las razones que se explican a continuación, el límite de responsabilidad a favor del Contratista EPC no produce efectos ante la terminación anticipada del Contrato EPC por hechos imputables a dicho contratista.

108. En primer lugar, en virtud de la Sección 42.2 del Contrato EPC, los incumplimientos que dan origen a la terminación anticipada son incumplimientos materiales y graves. No se trata de cualquier clase de incumplimiento, sino de incumplimientos que afectan materialmente la ejecución del Contrato EPC y que revisten especial gravedad, lo cual implica que hay una conducta grave del Contratista EPC que no puede ser sino el resultado de conductas o actuaciones dolosas, gravemente culposas o resultantes de una negligencia grave o de conductas fraudulentas. Un incumplimiento grave deriva de una conducta que implica, al menos, una negligencia grave.

109. En segundo lugar, la Sección 42.2 del Contrato EPC señala que el Contratista EPC deberá pagar al Concesionario "*los daños y perjuicios ocasionados, debidamente acreditados*"[112]. En virtud de lo anterior, todo daño que resulte debidamente acreditado, con independencia que resulte superior o no al límite de responsabilidad pactado, debe ser reparado por las Demandantes.

110. En esta medida, los incumplimientos materiales y graves que no fueron subsanados por el Contratista EPC durante los periodos de cura señalados en la Sección 42.2 del Contrato EPC, que facultaron al Concesionario a terminar anticipadamente este contrato, se derivaron de actos dolosos, gravemente culposos, fraudulentos o gravemente negligentes.

---

[111] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 33, "[…] *El límite de responsabilidad del Contratista EPC frente al Contratante estará limitado al diez por ciento (10%) del Precio, salvo en los siguientes eventos donde no aplicará la limitación anterior: a) Culpa grave y/o dolo; b) Fraude; c) Negligencia grave.*".

[112] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 42.2.

111. Por lo anterior, bajo derecho colombiano, en el presente caso este límite de responsabilidad no produce efectos. En caso aplicar este límite de responsabilidad, se estarían vulnerando normas de orden público como la prohibición de la condonación del dolo futuro[113] o la responsabilidad del deudor de indemnizar los perjuicios previsibles e imprevisibles cuando el incumplimiento es por dolo o culpa grave[114].

112. Por tanto, el Concesionario solicitará la indemnización integral de los daños y perjuicios derivados, entre otros, de: (i) cualquier afectación al Contrato de Concesión, (ii) la terminación anticipada del Contrato EPC; (iii) la toma de posesión del Proyecto; (iv) la contratación de un tercero (o terceros) para que continúe con la ejecución de las obras; (v) cualquier sobrecosto generado por la aceleración de las obras, las pérdidas generales y específicas de eficiencia, las reparaciones que se lleven a cabo, la diferencia de precio entre el Contrato EPC y un nuevo contrato de ingeniera y construcción y, en general, cualquier daño, perjuicio y/o sobrecosto imputable al Contratista EPC.

E. EL CONCESIONARIO TIENE DERECHO A COBRAR LA CLÁUSULA PENAL DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 26 DEL CONTRATO EPC

113. La Sección 26 del Contrato EPC establece que el Concesionario tiene la potestad de cobrar una cláusula penal "*en caso de terminación unilateral del presente Contrato EPC, por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista EPC*"[115].

114. En virtud de la terminación anticipada del Contrato EPC, el Concesionario cobró esta Cláusula Penal mediante comunicación del 11 de abril de 2019 por el monto señalado en la Sección 26 de este contrato[116].

---

[113] **Prueba RL-004**: Código Civil colombiano, § 1522 "*El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.*".

[114] **Prueba RL-004**: Código Civil colombiano, § 1616 "*Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento* […]".

[115] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 26.

[116] **Prueba R-045**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100010411, 11 de abril de 2019.

115. Mediante comunicación del 15 de abril de 2019, el Contratista EPC rechazó la solicitud de pago de la Cláusula Penal[117] pero a través de la comunicación del 22 de abril de 2019, el Concesionario insistió en el cobro de la Cláusula Penal indicando que, en virtud del Contrato EPC, "*la terminación anticipada del Contrato EPC* [...] *faculta a*[l] [Concesionario]a *cobrar y percibir la cláusula penal pactada den el Contrato EPC.*"[118].

116. En relación con la determinación del monto, esta sección señala que "*se causará una pena pecuniaria a cargo del Contratista EPC que se aplicará en los mismos montos regulados en la Sección 6.2 de la Parte Especial*" [119] del Contrato de Concesión. La Sección 6.2(b) de la Parte Especial del Contrato de Concesión establece que el valor de la cláusula penal del Contrato de Concesión será "[e]*l cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del Valor del Contrato, si la Terminación Anticipada del Contrato se presenta dentro del período comprendido entre la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción y la fecha de suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional. Dicho valor deberá ser actualizado conforme a la formula definida en el numeral 3.9(b) del Contrato Parte General".*

117. Como la terminación anticipada del Contrato EPC se dio durante la Fase de Construcción del Contrato de Concesión, el monto de la cláusula penal corresponde al cuatro punto cinco por ciento (4,5%) del valor actualizado del Contrato de Concesión. Aunque este valor se va actualizando periódicamente, según la Sección 2.2 de la Parte General y la Sección 3.4 de la Parte Especial del Contrato de Concesión, el valor de este contrato es de un billón setecientos cuarenta mil cuatrocientos veintisiete millones quinientos sesenta y tres mil trescientos treinta y siete pesos ($1.740.427.563.337). En consecuencia, si bien este valor se va actualizando periódicamente, al momento del cobro, la Cláusula Penal ascendió a un monto de ciento un mil novecientos setenta millones quinientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y un pesos ($101.970.547.141), con base en el valor actualizado del Contrato de Concesión.

118. Finalmente, el Concesionario reitera que el cobro de esta Cláusula Penal no impide al Concesionario pedir la totalidad de los perjuicios que sufra la Demandada y que se prueben en el transcurso de este arbitraje.

---

[117] **Prueba R-046**: Comunicación Consorcio OHL Río Magdalena a Autopista Río Magdalena S.A.S. No. 20191100009492, 15 de abril de 2019.

[118] **Prueba R-047**: Comunicación de Autopista Río Magdalena S.A.S. a Consorcio OHL Río Magdalena, No. 20193100010861, 22 de abril de 2019.

[119] **Prueba C-006**: Contrato EPC, §26.

F. LAS DEMANDANTES DEBEN MANTENER INDEMNE A LA DEMANDADA FRENTE A CUALQUIER RECLAMO DE UN TERCERO DERIVADO DE HECHOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA EPC

119. En virtud de la Sección 34 del Contrato EPC, el Contratista EPC se obligó a: (i) "*proteger, defender y mantener indemne y libre de daños al* [*Concesionario*]*, sus funcionarios, empleados directores y accionistas (cada uno denominado como una "Persona Indemnizable") contra cualquier reclamo de Terceros que surja en desarrollo de la ejecución del Contrato EPC*"[120]; y (ii) "*reembolsar e indemnizar a cada una de las Personas Indemnizables todos los costos o gastos que razonablemente sean incurridos por dichas Personas Indemnizables (incluyendo honorarios razonables de abogados)* […]"[121].

120. La Sección 3.46 del Contrato EPC define que un Tercero es "*cualquier persona que no es Parte del presente Contrato EPC, incluyendo, pero sin limitarse a los Subcontratistas*"[122]. Así, este concepto comprende (i) cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera de derecho privado — incluyendo la Interventoría — o; (ii) cualquier entidad estatal o persona de naturaleza pública como la ANI, la ANLA, la Procuraduría General de la Nación o la Fiscalía General de la Nación, entre otros.

121. La obligación de indemnidad subsiste incluso después de la terminación del Contrato EPC, ya que en virtud de la Sección 34, esta obligación del Contratista EPC a favor del Concesionario nace con ocasión de "*cualquier reclamo de Terceros que surja en desarrollo de la ejecución del Contrato EPC*"[123]. Por tanto, la obligación del Contratista EPC de defender, proteger, mantener libre de daños e indemnizar integralmente existe con independencia de la vigencia del Contrato EPC.

[120] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 34. (énfasis añadido).

[121] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 34.

[122] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 3.46.

[123] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 34. (énfasis añadido).

122. De conformidad con lo anterior, la Sección 34 establece principalmente que las Demandantes deben (i) proteger, defender, mantener indemne y libre de daños a la Demandada respecto de cualquier reclamo de Terceros; y (ii) pagar, reembolsar y reparar integralmente al Concesionario, a sus funcionarios, empleados directores y accionistas por la totalidad de los gastos, costos y perjuicios en los que estas personas —las Personas Indemnizables— incurrieron como consecuencia de "*cualquier investigación, preparación o defensa en cualquier procedimiento administrativo o judicial que se surta en cualquier jurisdicción y que resulte de la ejecución del Contrato EPC*"[124], siempre que esta obligación se derive de un reclamo de Terceros que surja en desarrollo de la ejecución del Contrato EPC y de "*hechos imputables al Contratista EPC o a sus Subcontratistas*"[125].

123. Finalmente, el parágrafo tercero de la Sección 34 del Contrato EPC establece que "[…] *sin perjuicio de lo anterior, la Parte que se considere afectada por las actuaciones desarrolladas por otra Parte en el marco de la defensa podrá reclamar a la otra Parte los prejuicios que se hayan causado*"[126]. Por tanto, en el presente caso, si la Demandada se ve afectada en un procedimiento contra un Tercero —por ejemplo la ANI— por actuaciones realizadas por las Demandantes en el marco de la defensa, la Demandada quedará facultada para reclamar los daños y perjuicios generados por estas actuaciones.

IV. PRETENSIONES

124. Con fundamento en lo establecido en el presente escrito y, en adición a la pretensión 136(i) formulada en la Demanda Reconvencional, la Demandada respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral:

(i) Que se nieguen la totalidad de las pretensiones de las Demandantes;

(ii) Que se declare que el Contrato EPC se terminó debidamente con ocasión de los hechos descritos en el Capítulo III del presente escrito;

(iii) Que, con ocasión de la terminación anticipada del Contrato EPC o de los incumplimientos materiales y graves descritos en el Capítulo III de este escrito, se declare que la Demandada tiene derecho al cobro de la Cláusula Penal prevista en la Sección 26 del Contrato EPC;

(iv) Que, con ocasión de la terminación anticipada del Contrato EPC o de los incumplimientos materiales y graves descritos en el Capítulo III de este escrito, se

[124] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 34.

[125] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 34.1.

[126] **Prueba C-006**: Contrato EPC, § 34, Parágrafo Tercero.

condene a las Demandantes al pago de la Cláusula Penal prevista en la Sección 26 del Contrato EPC;

(v) Que, (1) con ocasión de los incumplimientos materiales y graves imputables a las Demandantes y descritos en el Capítulo III de este escrito; y/o (2) de la terminación anticipada del Contrato EPC; y/o (3) de cualquier conducta dolosa, gravemente culposa, fraudulenta o gravemente negligente imputable a las Demandantes; se declare que la limitación de responsabilidad pactada a favor de las Demandantes en la Sección 33 del Contrato EPC no produce efectos bajo el derecho colombiano;

(vi) Que se declare que las Demandantes son civilmente responsables con ocasión de los incumplimientos graves y materiales descritos en el Capítulo III de este escrito y/o de la terminación anticipada del Contrato EPC conforme a la Sección 42.2. Esta declaración que se solicita al Tribunal Arbitral incluye la reparación de deméritos patrimoniales en razón de otros conceptos o causas distintas de las expuestas en este escrito, que sean imputables o atribuibles o los que resulten probados en este arbitraje, y/o en todo caso ajenos a la responsabilidad de la Demandada;

(vii) Que se declare que las Demandantes deben pagar a la Demandada todas las indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones, multas, sanciones y cargas contractuales como resultado de los daños acaecidos con ocasión de los incumplimientos graves y materiales descritos en el Capítulo III de este escrito. Esta declaración que se solicita al Tribunal Arbitral incluye la reparación de deméritos patrimoniales en razón de otros conceptos o causas distintas de las expuestas en este escrito, que sean imputables o atribuibles o los que resulten probados en este arbitraje, y/o en todo caso ajenos a la responsabilidad de la Demandada;

(viii) Que se condene a las Demandantes a pagar a la Demandada todas las indemnizaciones, sobrecostos, compensaciones, multas, sanciones y cargas contractuales como resultado de los daños acaecidos con ocasión de los incumplimientos graves y materiales descritos en el Capítulo III de este escrito y/o de la terminación anticipada del Contrato EPC establecida en la Sección 42.2. La Demandada se reserva el derecho de demandar el resarcimiento por el monto que aparezca probado en este arbitraje, descontado, en caso que resulte aplicable, la condena con ocasión de la Cláusula Penal prevista en la Sección 26 del Contrato EPC;

(ix) Que se declare que las Demandantes están obligadas a pagar los ajustes, reajustes, corrección monetaria, costos de oportunidad del dinero, mayores costos financieros e intereses que contractual o legalmente correspondan respecto de los montos a los que resulten condenadas en este arbitraje;

(x) Que se condene a las Demandantes a pagar los ajustes, reajustes, corrección monetaria, costos de oportunidad del dinero, mayores costos financieros e intereses que contractual o legalmente correspondan respecto de los montos a los que resulten condenadas en este arbitraje;

(xi) Que se condene a las Demandantes a pagar a la Demandada las costas del presente arbitraje, incluyendo todos los costos y gastos en que hayan de incurrir en relación con el mismo;

(xii) Que se otorgue cualquier otro remedio o compensación a la Demandada que legal o contractualmente estime pertinente y resulte probado en el presente arbitraje; y

(xiii) Que se otorgue cualquier daño de otros incumplimientos o causas distintas de las expuestas en este escrito, que sean imputables o atribuibles a las Demandantes o en todo caso ajenos a la responsabilidad de la Demandada, y que resulten probados en este arbitraje.

A. ESTIMACIÓN DEL VALOR MONETARIO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

125. Para efectos del Artículo 5.5(b) del Reglamento CCI, la Demandada estima que, con fundamento en los hechos ocurridos hasta la fecha, el valor aproximado de sus pretensiones asciende a USD$125.000.000.

B. LA DEMANDADA SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR SUS PRETENSIONES.

126. La Demandada se reserva el derecho de ampliar la información establecida en la presente Ampliación de la Demanda Reconvencional, de modificar y de cambiar o ampliar las pretensiones, y de presentar las pruebas que estime necesarias para fundamentar sus reclamaciones

Presentado respetuosamente el 31 de mayo de 2019,

Eduardo Zuleta Jaramillo
Rafael Rincón Ordóñez
Miguel Castro Muñoz
Daniela Páez Cala
Juan Camilo Artunduaga Escobar
Camila Montoya Agudelo

David Arias
Luis Capiel
Oliver Cojo
Diego Alexandre-García

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN GENERAL CL 94 No. 11 - 30 PISO 4

TELÉFONO 8053454

NIT.: 860.002.527 - 9

www.nacionaldeseguros.com.co

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD.PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400002892	2

FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
19 / 10 / 2016	1 / 8 / 2016	00:00	31 / 5 / 2021	00:00	MODIFICACIÓN	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

NOMBRE	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	5188500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0	TELÉFONO	5188500

OBJETO DEL SEGURO

POR MEDIO DEL PRESENTER ANEXO SE ACLARA LO SIGUIENTE:

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, DEJA SIN EFECTO EL LITERAL B DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CLAUSULADO DE PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PARTICULARESCL-CUMP-PARTICU2- SFC 2014049494-000-000; ENTIÉNDASE LA COBERTURA DE ESTÁ, DESCRITA ASÍ:

B. AMPARO DE GARANTÍA DEL CORRECTO USO DEL ANTICIPO: POR MEDIO DE LA GARANTÍA DEL CORRECTO USO DEL ANTICIPO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCORRECTO MANEJO Y USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE AMPARO CONTINUAN VIGENTES.

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-CONSTRUCCION DE CARRETERAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	01/08/2016	31/05/2021	5.000.000.000.00	0,00

ACLARACIONES

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
				Día - Mes - Año
$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ 5.000.000.000,00	CINCO MIL MILLONES PESOS

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
DELIMA MARSH S.A.	2030	100,00			

FIRMA AUTORIZADA
NACIONAL DE SEGUROS S.A.
IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511
TARIFA ICA 11.04/1000

FIRMA TOMADOR

B6B7E555

DIRECCIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS S.A. ES Cl 94 No. 11 30 piso 4 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

USUARIO:MCORREDOR

Nacional de seguros S.A.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

No. PÓLIZA	ANEXO	SUCURSAL	FECHA SOLICITUD	CIUDAD DE EXPEDICIÓN
400002892	2	BOGOTÁ D.C.	19 /10 /2016	BOGOTÁ, D.C.

VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	TIPO DE MOVIMIENTO
00:00 Horas del 1 /8 /2016	00:00 Horas del 31 /5 /2021	MODIFICACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL	CL 94 No. 11 - 30 PISO 4
TELÉFONO	8053454

TOMADOR	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	5188500
ASEGURADO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0
DIRECCIÓN	CARRERA 17 No 93 - 09 PISO 8, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0
DIRECCIÓN	CARRERA 17 No 93 - 09 PISO 8, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	5188500

OBJETO DE LA POLIZA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA A SOLICITUD DEL ASEGURADO. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

VIGENCIA GLOBAL DE LA POLIZA

DESDE 29/04/2016 HASTA 31/05/2021

GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSION, AMORTIZACION Y DEVOLUCION DEL ANTICIPO NO EJECUTADO, CONCEDIDO POR EL BENEFICIARIO AL AMPARO DEL CONTRATO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SUSCRITO ENTRE AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S Y CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015.

CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA NIT.900,852,821-0 CONFORMADO POR:
- CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. - NIT.900.818.642-5
- OHL COLOMBIA SAS NIT.900.268.605-1

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, DEJA SIN EFECTO EL LITERAL B DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CLAUSULADO DE PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PARTICULARES- CL-CUMP-PARTICU2- SFC 2014049494-000-000; ENTIÉNDASE LA COBERTURA DE ESTÁ, DESCRITA ASÍ:

B. AMPARO DE GARANTÍA DEL CORRECTO USO DEL ANTICIPO

POR MEDIO DE LA GARANTÍA DEL CORRECTO USO DEL ANTICIPO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCORRECTO MANEJO Y USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

********** **FIN PÓLIZA** **********

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NÚMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARÁTULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERÁN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INCIAL :	$	0,00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA :	$	0
FORMA DE PAGO CONVENIDA :		

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGÚN CONVENIO $

SEGÚN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA TREINTA DÍAS (30) CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN BOGOTÁ, D.C. EN OCTUBRE 19 DE 2016

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento contenida en la póliza No. 400002892, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía.

Tomador : CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA
NIT : 900.852.821 - 0
Asegurado : AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS
NIT : 900.788.548 - 0

Se expide la presente certificación a los 19 días del mes de Octubre de 2016.

Cordialmente,

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN GENERAL CRA 14 No. 89 - 48 OFICINA 401

TELÉFONO 8053454

NIT.: 860.002.527 - 9

www.nacionaldeseguros.com.co

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD.PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400002933	0

FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
2 / 8 / 2016	6 / 7 / 2016	00:00	31 / 5 / 2021	00:00	EXPEDICIÓN	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

NOMBRE	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	5188500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0	TELÉFONO	5188500

OBJETO DEL SEGURO

GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSION, AMORTIZACION Y DEVOLUCION DEL ANTICIPO CONCEDIDO POR EL BENEFICIARIO AL AMPARO DEL CONTRATO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SUSCRITO ENTRE AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S Y CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015.

TOMADOR: CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA NIT.900,852,821-0 CONFORMADO POR:
- CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. - NIT.900.818.642-5
- OHL COLOMBIA SAS NIT.900.268.605-1

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, DEJA SIN EFECTO EL LITERAL B DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CLAUSULADO DE PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PARTICULARES-CL-CUMP-PARTICU2- SFC 2014049494-000-000; ENTIÉNDASE LA COBERTURA DE ESTÁ, DESCRITA ASÍ:

B. AMPARO DE GARANTÍA DEL CORRECTO USO DEL ANTICIPO

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-CONSTRUCCION DE CARRETERAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	06/07/2016	31/05/2021	5.000.000.000.00	36.780.821,92

ACLARACIONES

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
				Día - Mes - Año
$ 36.780.821,92	$ 8.000,00	$ 5.886.211,51	$ 42.675.033,43	02/08/2016

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ 5.000.000.000,00	CINCO MIL MILLONES PESOS

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
DELIMA MARSH S.A.	2030	100,00			

FIRMA AUTORIZADA
NACIONAL DE SEGUROS S.A.
IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511
TARIFA ICA 11.04/1000

FIRMA TOMADOR

B6B7E555

DIRECCIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS S.A. ES CRA 14 No. 89 48 OF.401 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

USUARIO:VNINO

Nacional de seguros S.A.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
20012012-1345-P-05-CumPart100000101

No. PÓLIZA	ANEXO	SUCURSAL	FECHA SOLICITUD	CIUDAD DE EXPEDICIÓN
400002933	0	BOGOTÁ D.C.	2 /8 /2016	BOGOTÁ, D.C.

VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	TIPO DE MOVIMIENTO
00:00 Horas del 6 /7 /2016	00:00 Horas del 31 /5 /2021	EXPEDICIÓN

DIRECCIÓN GENERAL	CRA 14 No. 89 - 48 OFICINA 401
TELÉFONO	8053454

TOMADOR	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	5188500
ASEGURADO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0
DIRECCIÓN	CARRERA 17 No 93 - 09 PISO 8, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0
DIRECCIÓN	CARRERA 17 No 93 - 09 PISO 8, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	5188500

OBJETO DE LA POLIZA:

POR MEDIO DE LA GARANTÍA DEL CORRECTO USO DEL ANTICIPO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCORRECTO MANEJO Y USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

********** **FIN PÓLIZA** **********

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NÚMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARÁTULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERÁN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INCIAL :	$	42.675.033,00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA :	$	0
FORMA DE PAGO CONVENIDA :		CONTADO 30 DÍAS

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGÚN CONVENIO	
02/08/2016	$	42.675.033,00

SEGÚN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA TREINTA DÍAS (30) CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN BOGOTÁ, D.C. EN AGOSTO 2 DE 2016

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento contenida en la póliza No. 400002933, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía.

Tomador : CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA
NIT : 900.852.821 - 0
Asegurado : AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS
NIT : 900.788.548 - 0

Se expide la presente certificación a los 03 días del mes de Agosto de 2016.

Cordialmente,

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.
DIRECCIÓN GENERAL CL 94 No. 11 - 30 PISO 4
TELÉFONO 8053454

NIT.: 860.002.527 - 9
www.nacionaldeseguros.com.co

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD.PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400004985	0

FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
5 / 4 / 2017	26 / 1 / 2017	00:00	31 / 5 / 2021	00:00	EXPEDICIÓN	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

NOMBRE	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	5188500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.268.605 - 1	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.268.605 - 1	TELÉFONO	5188500

OBJETO DEL SEGURO

GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSION, AMORTIZACION Y DEVOLUCION DEL ANTICIPO CONCEDIDO POR EL BENEFICIARIO AL AMPARO DEL CONTRATO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SUSCRITO ENTRE AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S Y CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. ANTICIPO PARA EL INICIO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL CAMPAMENTO, OFICINAS Y MAQUINARIA.

TOMADOR/AFIANZADO: CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA NIT.900.852.821-0 CONFORMADO POR:
- CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. - NIT.900.818.642-5
- OHL COLOMBIA SAS NIT.900.268.605-1

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-CONSTRUCCION DE CARRETERAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	26/01/2017	31/05/2021	5.880.000.000.00	33.214.750,68

ACLARACIONES

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
				Día - Mes - Año
$ 33.214.750,68	$ 8.000,00	$ 6.312.322,63	$ 39.535.073,31	05/04/2017

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ 5.880.000.000,00	CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES PESOS

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
DELIMA MARSH S.A.	2030	100,00			

FIRMA AUTORIZADA
NACIONAL DE SEGUROS S.A.
IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511
TARIFA ICA 11.04/1000

FIRMA TOMADOR

B6B7E555

DIRECCIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS S.A. ES CL 94 No. 11 30 piso 4 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

Nacional de seguros S.A.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NÚMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARÁTULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL TOMADOR SERÁN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INCIAL :	$	39.535.073,00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA :	$	0
FORMA DE PAGO CONVENIDA :		CONTADO 30 DÍAS

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGÚN CONVENIO	
05/04/2017	$	39.535.073,00

SEGÚN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA TREINTA DÍAS (30) CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN BOGOTÁ, D.C. EN ABRIL 5 DE 2017

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento contenida en la póliza No. 400004985, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía.

Tomador : CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA
NIT : 900.852.821 - 0
Asegurado : AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.
NIT : 900.268.605 - 1

Se expide la presente certificación a los 05 días del mes de Abril de 2017.

Cordialmente,

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

nacional de seguros

NIT.: 860.002.527 - 9

www.nacionaldeseguros.com.co

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN GENERAL CL 94 No. 11 - 30 PISO 4

TELÉFONO 7463219

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD.PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400004985	1

FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
3 / 2 / 2020	26 / 1 / 2017	00:00	31 / 5 / 2021	00:00	MODIFICACIÓN	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

NOMBRE	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	7449724

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.595.826 - 4	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.595.826 - 4	TELÉFONO	5188500

OBJETO DEL SEGURO

GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSION, AMORTIZACION Y DEVOLUCION DEL ANTICIPO CONCEDIDO POR EL BENEFICIARIO AL AMPARO DEL CONTRATO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SUSCRITO ENTRE AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S Y CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. ANTICIPO PARA EL INICIO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL CAMPAMENTO, OFICINAS Y MAQUINARIA.

TOMADOR/AFIANZADO: CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA NIT.900.852.821-0 CONFORMADO POR:
- CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. - NIT.900.818.642-5
- OHL COLOMBIA SAS NIT.900.268.605-1

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-CONSTRUCCION DE CARRETERAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	26/01/2017	31/05/2021	5.880.000.000.00	33.214.750,68

ACLARACIONES

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
				Día - Mes - Año
$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	03/02/2020

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ 5.880.000.000,00	CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES PESOS

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
DELIMA MARSH S.A.	2030	100,00			

FIRMA AUTORIZADA
NACIONAL DE SEGUROS S.A.
IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511
TARIFA ICA 11.04/1000

B6B7E555

FIRMA TOMADOR

CANALES DE ATENCIÓN:
Calle 94 # 11-30 Piso 4.
(057 1) 746 3219
informacion@nacionaldeseguros.com.co
www.nacionaldeseguros.com.co

Pague en línea en:
www.nacionaldeseguros.com.co

PASA APF
Asociación Panamericana de Fianzas
Panamerican Surety Association

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO:
Defensor principal: Liliana Otero
Defensor suplente: Sara Garcés
Calle 62 # 9A-80 Of: 817 Ed. Lourdes Center / Bogotá D.C.
(057 1) 217 4707
defensornacionaldeseguros@umoabogados.com

Nacional de seguros S.A.
USUARIO: YPLAZAS
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

nacional de seguros

NIT.: 860.002.527 - 9

www.nacionaldeseguros.com.co

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN GENERAL CL 94 No. 11 - 30 PISO 4

TELÉFONO 7463219

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD.PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400004985	2

FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
5 / 2 / 2020	26 / 1 / 2017	00:00	31 / 5 / 2021	00:00	ANULACIÓN DE ANEXO	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

NOMBRE	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	7449724

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.595.826 - 4	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.595.826 - 4	TELÉFONO	5188500

OBJETO DEL SEGURO

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE ANULA EL ANEXO NO. 1 DE LA PRESENTE POLIZA.

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-CONSTRUCCION DE CARRETERAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	26/01/2017	31/05/2021	0.00	33.214.750,68
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	26/01/2017	31/05/2021	-5.880.000.000.00	-33.214.750,68

ACLARACIONES

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
				Día - Mes - Año
$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	03/02/2020

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ -5.880.000.000,00	MENOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES PESOS

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
DELIMA MARSH S.A.	2030	100,00			

FIRMA AUTORIZADA
NACIONAL DE SEGUROS S.A.
IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511
TARIFA ICA 11.04/1000

B6B7E555

FIRMA TOMADOR

Nacional de seguros S.A.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
USUARIO: YPLAZAS

CANALES DE ATENCIÓN:
Calle 94 # 11-30 Piso 4.
(057 1) 746 3219
informacion@nacionaldeseguros.com.co
www.nacionaldeseguros.com.co

Pague en línea en:
www.nacionaldeseguros.com.co

PASA APF
Asociación Panamericana de Fianzas
Panamerican Surety Association

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO:
Defensor principal: Liliana Otero
Defensor suplente: Sara Garcés
Calle 62 # 9A-80 Of: 817 Ed. Lourdes Center / Bogotá D.C.
(057 1) 217 4707
defensornacionaldeseguros@umoabogados.com

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

nacional de seguros

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.
DIRECCIÓN GENERAL CL 94 No. 11 - 30 PISO 4
TELÉFONO 7463219

NIT.: 860.002.527 - 9
www.nacionaldeseguros.com.co

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD.PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400004985	3

FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
5 / 2 / 2020	26 / 1 / 2017	00:00	31 / 5 / 2021	00:00	MODIFICACIÓN	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

NOMBRE	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	7449724

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.595.826 - 4	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.595.826 - 4	TELÉFONO	5188500

OBJETO DEL SEGURO

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE INCLUYE LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSION, AMORTIZACION Y DEVOLUCION DEL ANTICIPO CONCEDIDO POR EL BENEFICIARIO AL AMPARO DEL CONTRATO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SUSCRITO ENTRE AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S Y CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. ANTICIPO PARA EL INICIO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL CAMPAMENTO, OFICINAS Y MAQUINARIA.

TOMADOR/AFIANZADO: CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA NIT.900.852.821-0 CONFORMADO POR:
- CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. - NIT.900.818.642-5
- OHL COLOMBIA SAS NIT.900.268.605-1

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-CONSTRUCCION DE CARRETERAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	26/01/2017	31/05/2021	5.880.000.000.00	0,00
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	26/01/2017	31/05/2021	5.880.000.000.00	33.214.750,68

ACLARACIONES

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
				Día - Mes - Año
$ 33.214.750,68	$ 0,00	$ 6.310.802,63	$ 39.525.553,31	05/02/2020

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ 11.760.000.000,00	ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES PESOS

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
DELIMA MARSH S.A.	2030	100,00			

FIRMA AUTORIZADA
NACIONAL DE SEGUROS S.A.
IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511
TARIFA ICA 11.04/1000

B6B7E555

FIRMA TOMADOR

CANALES DE ATENCIÓN:
Calle 94 # 11-30 Piso 4.
(057 1) 746 3219
informacion@nacionaldeseguros.com.co
www.nacionaldeseguros.com.co

Pague en línea en:
www.nacionaldeseguros.com.co

PASA APF
Asociación Panamericana de Fianzas
Panamerican Surety Association

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO:
Defensor principal: Liliana Otero
Defensor suplente: Sara Garcés
Calle 62 # 9A-80 Of: 817 Ed. Lourdes Center / Bogotá D.C.
(057 1) 217 4707
defensornacionaldeseguros@umoabogados.com

Nacional de seguros S.A.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
USUARIO: YPLAZAS

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

nacional de seguros

NIT.: 860.002.527 - 9

www.nacionaldeseguros.com.co

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN GENERAL CL 94 No. 11 - 30 PISO 4

TELÉFONO 7463219

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD.PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400004985	4

FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
7 / 2 / 2020	26 / 1 / 2017	00:00	31 / 5 / 2021	00:00	MODIFICACIÓN	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

NOMBRE	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	7449724

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.595.826 - 4	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.595.826 - 4	TELÉFONO	5188500

OBJETO DEL SEGURO

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO, SE EXCLUYE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO QUEDANDO LA GARANTIA CORRECTA: BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO, OBJETO DE COBERTURA DE LA PRESENTE POLIZA. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSION, AMORTIZACION Y DEVOLUCION DEL ANTICIPO CONCEDIDO POR EL BENEFICIARIO AL AMPARO DEL CONTRATO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SUSCRITO ENTRE AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S Y CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. ANTICIPO PARA EL INICIO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL CAMPAMENTO, OFICINAS Y MAQUINARIA.

TOMADOR/AFIANZADO: CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA NIT.900.852.821-0 CONFORMADO POR:
- CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. - NIT.900.818.642-5
- OHL COLOMBIA SAS NIT.900.268.605-1

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-CONSTRUCCION DE CARRETERAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	26/01/2017	31/05/2021	5.880.000.000.00	0,00

ACLARACIONES

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
				Día - Mes - Año
$ -33.214.750,68	$ 0,00	$ -6.310.802,63	$ -39.525.553,31	07/02/2020

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ 5.880.000.000,00	CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES PESOS

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
DELIMA MARSH S.A.	2030	100,00			

FIRMA AUTORIZADA
NACIONAL DE SEGUROS S.A.
IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511
TARIFA ICA 11.04/1000

B6B7E555

FIRMA TOMADOR

CANALES DE ATENCIÓN:
Calle 94 # 11-30 Piso 4.
(057 1) 746 3219
informacion@nacionaldeseguros.com.co
www.nacionaldeseguros.com.co

Pague en línea en:
www.nacionaldeseguros.com.co

PASA APF
Asociación Panamericana de Fianzas
Panamerican Surety Association

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO:
Defensor principal: Liliana Otero
Defensor suplente: Sara Garcés
Calle 62 # 9A-80 Of: 817 Ed. Lourdes Center / Bogotá D.C.
(057 1) 217 4707
defensornacionaldeseguros@umoabogados.com

Nacional de seguros S.A.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
USUARIO: YPLAZAS

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

nacional de seguros

NIT.: 860.002.527 - 9

www.nacionaldeseguros.com.co

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN GENERAL CL 94 No. 11 - 30 PISO 4

TELÉFONO 7463219

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD.PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400007411	0

FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
4 / 10 / 2017	27 / 9 / 2017	00:00	31 / 5 / 2021	00:00	EXPEDICIÓN	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

NOMBRE	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	7449724

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.595.826 - 4	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.595.826 - 4	TELÉFONO	5188500

OBJETO DEL SEGURO

OBJETO: GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSION, AMORTIZACION Y DEVOLUCION DEL ANTICIPO CONCEDIDO POR EL BENEFICIARIO AL AMPARO DEL CONTRATO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SUSCRITO ENTRE AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S Y CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. SE TRATA DEL ANTICIPO QUE CUBRE EL PAGO A PROVEEDORES Y SUBCONTRATISTAS A SEPTIEMBRE DE 2017.

CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA NIT.900,852,821-0 CONFORMADO POR:
- CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. - NIT.900.818.642-5
- OHL COLOMBIA SAS NIT.900.268.605-1

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-CONSTRUCCION DE CARRETERAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	27/09/2017	31/05/2021	5.554.898.000.00	30.635.642,94

ACLARACIONES

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
				Día - Mes - Año
$ 30.635.642,94	$ 8.000,00	$ 5.822.292,16	$ 36.465.935,10	04/10/2017

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ 5.554.898.000,00	CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
DELIMA MARSH S.A.	2030	100,00			

FIRMA AUTORIZADA
NACIONAL DE SEGUROS S.A.
IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511
TARIFA ICA 11.04/1000

B6B7E555

FIRMA TOMADOR

CANALES DE ATENCIÓN:
Calle 94 # 11-30 Piso 4.
(057 1) 746 3219
informacion@nacionaldeseguros.com.co
www.nacionaldeseguros.com.co

Pague en línea en:
www.nacionaldeseguros.com.co

PASA APF
Asociación Panamericana de Fianzas
Panamerican Surety Association

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO:
Defensor principal: Liliana Otero
Defensor suplente: Sara Garcés
Calle 62 # 9A-80 Of: 817 Ed. Lourdes Center / Bogotá D.C.
(057 1) 217 4707
defensornacionaldeseguros@umoabogados.com

Nacional de seguros S.A.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
USUARIO: HAVENDANO

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

nacional de seguros

NIT.: 860.002.527 - 9

www.nacionaldeseguros.com.co

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN GENERAL CL 94 No. 11 - 30 PISO 4

TELÉFONO 7463219

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD.PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400009249	0

FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
26 / 1 / 2018	22 / 12 / 2017	00:00	31 / 5 / 2021	00:00	EXPEDICIÓN	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

NOMBRE	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	7449724

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.595.826 - 4	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	NIT	900.595.826 - 4	TELÉFONO	5188500

OBJETO DEL SEGURO

GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSION, AMORTIZACION Y DEVOLUCION DEL ANTICIPO CONCEDIDO POR EL BENEFICIARIO AL AMPARO DEL CONTRATO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SUSCRITO ENTRE AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S Y CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. SE TRATA DEL ANTICIPO QUE CUBRE EL PAGO A PROVEEDORES Y SUBCONTRATISTAS SEGUNDA QUINCENA DICIEMBRE DE 2017.

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	22/12/2017	31/05/2021	6.486.000.000.00	55.797.369,86

ACLARACIONES

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
				Día - Mes - Año
$ 55.797.369,86	$ 10.000,00	$ 10.603.400,27	$ 66.410.770,13	26/01/2018

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ 6.486.000.000,00	SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES PESOS

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
DELIMA MARSH S.A.	2030	100,00			

FIRMA AUTORIZADA
NACIONAL DE SEGUROS S.A.
IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511
TARIFA ICA 11.04/1000

B6B7E555

FIRMA TOMADOR

CANALES DE ATENCIÓN:
Calle 94 # 11-30 Piso 4.
(057 1) 746 3219
informacion@nacionaldeseguros.com.co
www.nacionaldeseguros.com.co

Pague en línea en:
www.nacionaldeseguros.com.co

PASA APF
Asociación Panamericana de Fianzas
Panamerican Surety Association

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO:
Defensor principal: Liliana Otero
Defensor suplente: Sara Garcés
Calle 62 # 9A-80 Of: 817 Ed. Lourdes Center / Bogotá D.C.
(057 1) 217 4707
defensornacionaldeseguros@umoabogados.com

Nacional de seguros S.A.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
USUARIO: YPLAZAS

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

nacional de seguros

NIT.: 860.002.527 - 9

www.nacionaldeseguros.com.co

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN GENERAL CL 94 No. 11 - 30 PISO 4

TELÉFONO 7463219

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD.PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400010551	0

FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
11 / 4 / 2018	28 / 3 / 2018	00:00	31 / 5 / 2021	00:00	EXPEDICIÓN	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

NOMBRE	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	7449724

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0	TELÉFONO	5188500

OBJETO DEL SEGURO

GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSION, AMORTIZACION Y DEVOLUCION DEL ANTICIPO CONCEDIDO POR EL BENEFICIARIO AL AMPARO DEL CONTRATO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SUSCRITO ENTRE AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S Y CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. SE TRATA DEL ANTICIPO 24 QUE CUBRE LA MAQUINARIA, MATERIALES Y EQUIPOS DE OBRA NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES NO REMUNERADAS MEDIANTE LAS CERTIFICACIONES MENSUALES DE AVANCE DE OBRA PARA EL INICIO DE LA UNIDAD FUNCIONAL 1.
CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA CON NIT. 900.852.821-0, CONFORMADO POR:
- CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. CON NIT. 900.818.642-5
- OHL COLOMBIA S.A.S. CON NIT.900.268.605-1

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-CONSTRUCCION DE CARRETERAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	28/03/2018	31/05/2021	13.000.000.000.00	103.287.671,23

ACLARACIONES

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
				Día - Mes - Año
$ 103.287.671,23	$ 10.000,00	$ 19.626.557,53	$ 122.924.228,76	11/04/2018

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ 13.000.000.000,00	TRECE MIL MILLONES PESOS

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
DELIMA MARSH S.A.	2030	100,00			

FIRMA AUTORIZADA
NACIONAL DE SEGUROS S.A.
IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511
TARIFA ICA 11.04/1000

B6B7E555

FIRMA TOMADOR

CANALES DE ATENCIÓN:
Calle 94 # 11-30 Piso 4.
(057 1) 746 3219
informacion@nacionaldeseguros.com.co
www.nacionaldeseguros.com.co

Pague en línea en:
www.nacionaldeseguros.com.co

PASA APF
Asociación Panamericana de Fianzas
Panamerican Surety Association

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO:
Defensor principal: Liliana Otero
Defensor suplente: Sara Garcés
Calle 62 # 9A-80 Of: 817 Ed. Lourdes Center / Bogotá D.C.
(057 1) 217 4707
defensornacionaldeseguros@umoabogados.com

Nacional de seguros S.A.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
USUARIO: KSALAMANCA

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN GENERAL CRA 14 No. 89 - 48 OFICINA 401

TELÉFONO 8053454

NIT.: 860.002.527 - 9

www.nacionaldeseguros.com.co

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD.PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400002892	0

FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
26 / 7 / 2016	29 / 4 / 2016	00:00	30 / 6 / 2020	00:00	EXPEDICIÓN	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

NOMBRE	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	7449724

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0	TELÉFONO	7449724
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0	TELÉFONO	7449724

OBJETO DEL SEGURO

GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSION, AMORTIZACION Y DEVOLUCION DEL ANTICIPO NO EJECUTADO, CONCEDIDO POR EL BENEFICIARIO AL AMPARO DEL CONTRATO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SUSCRITO ENTRE AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S Y CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015.

CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA NIT.900,852,821-0 CONFORMADO POR:
- CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. - NIT.900.818.642-5
- OHL COLOMBIA SAS NIT.900.268.605-1

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-CONSTRUCCION DE CARRETERAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	29/04/2016	30/06/2020	5.000.000.000.00	31.294.520,55

ACLARACIONES

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
				Día - Mes - Año
$ 31.294.520,55	$ 8.000,00	$ 5.008.403,29	$ 36.310.923,84	26/07/2016

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ 5.000.000.000,00	CINCO MIL MILLONES PESOS

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
DELIMA MARSH S.A.	2030	100,00			

FIRMA AUTORIZADA
NACIONAL DE SEGUROS S.A.
IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511
TARIFA ICA 11.04/1000

FIRMA TOMADOR

B6B7E555

DIRECCIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS S.A. ES CRA 14 No. 89 48 OF.401 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

USUARIO:VNINO

Nacional de seguros S.A.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
20012012-1345-P-05-CumPart100000101

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NÚMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARÁTULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERÁN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INCIAL :	$	36.310.924,00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA :	$	0
FORMA DE PAGO CONVENIDA :		CONTADO 30 DÍAS

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGÚN CONVENIO	
26/07/2016	$	36.310.924,00

SEGÚN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA TREINTA DÍAS (30) CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN BOGOTÁ, D.C. EN JULIO 26 DE 2016

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento contenida en la póliza No. 400002892, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía.

Tomador : CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA
NIT : 900.852.821 - 0
Asegurado : AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS
NIT : 900.788.548 - 0

Se expide la presente certificación a los 26 días del mes de Julio de 2016.

Cordialmente,

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN GENERAL CRA 14 No. 89 - 48 OFICINA 401

TELÉFONO 8053454

NIT.: 860.002.527 - 9

www.nacionaldeseguros.com.co

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD.PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400002892	1

FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
2 / 8 / 2016	1 / 8 / 2016	00:00	31 / 5 / 2021	00:00	MODIFICACIÓN	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

NOMBRE	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	5188500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0	TELÉFONO	5188500

OBJETO DEL SEGURO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA A SOLICITUD DEL ASEGURADO. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

VIGENCIA GLOBAL DE LA POLIZA

DESDE 29/04/2016 HASTA 31/05/2021

GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSION, AMORTIZACION Y DEVOLUCION DEL ANTICIPO NO EJECUTADO, CONCEDIDO POR EL BENEFICIARIO AL AMPARO DEL CONTRATO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SUSCRITO ENTRE AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S Y CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015.

CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA NIT.900,852,821-0 CONFORMADO POR:

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-CONSTRUCCION DE CARRETERAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	01/08/2016	31/05/2021	5.000.000.000.00	6.883.561,64

ACLARACIONES

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
				Día - Mes - Año
$ 6.883.561,64	$ 0,00	$ 1.101.369,86	$ 7.984.931,50	02/08/2016

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ 5.000.000.000,00	CINCO MIL MILLONES PESOS

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
DELIMA MARSH S.A.	2030	100,00			

FIRMA AUTORIZADA
NACIONAL DE SEGUROS S.A.
IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511
TARIFA ICA 11.04/1000

FIRMA TOMADOR

B6B7E555

DIRECCIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS S.A. ES CRA 14 No. 89 48 OF.401 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

USUARIO:VNINO

Nacional de seguros S.A.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
20012012-1345-P-05-CumPart100000101

No. PÓLIZA	ANEXO	SUCURSAL	FECHA SOLICITUD	CIUDAD DE EXPEDICIÓN
400002892	1	BOGOTÁ D.C.	2 /8 /2016	BOGOTÁ, D.C.

VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	TIPO DE MOVIMIENTO
00:00 Horas del 1 /8 /2016	00:00 Horas del 31 /5 /2021	MODIFICACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL	CRA 14 No. 89 - 48 OFICINA 401
TELÉFONO	8053454

TOMADOR	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA	NIT	900.852.821 - 0
DIRECCIÓN	CRA 17 NO. 93-09 PISO 8 BOGOTA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	5188500
ASEGURADO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0
DIRECCIÓN	CARRERA 17 No 93 - 09 PISO 8, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	5188500
BENEFICIARIO	AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS	NIT	900.788.548 - 0
DIRECCIÓN	CARRERA 17 No 93 - 09 PISO 8, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	5188500

OBJETO DE LA POLIZA:

- CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. - NIT.900.818.642-5
- OHL COLOMBIA SAS NIT.900.268.605-1

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, DEJA SIN EFECTO EL LITERAL B DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CLAUSULADO DE PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PARTICULARES- CL-CUMP-PARTICU2- SFC 2014049494-000-000; ENTIÉNDASE LA COBERTURA DE ESTÁ, DESCRITA ASÍ:

B. AMPARO DE GARANTÍA DEL CORRECTO USO DEL ANTICIPO

POR MEDIO DE LA GARANTÍA DEL CORRECTO USO DEL ANTICIPO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCORRECTO MANEJO Y USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

********** **FIN PÓLIZA** **********

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NÚMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARÁTULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERÁN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INCIAL :	$	7.984.932,00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA :	$	0
FORMA DE PAGO CONVENIDA :		CONTADO 30 DÍAS

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGÚN CONVENIO	
02/08/2016	$	7.984.932,00

SEGÚN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA TREINTA DÍAS (30) CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN BOGOTÁ, D.C. EN AGOSTO 2 DE 2016

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento contenida en la póliza No. 400002892, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía.

Tomador : CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA
NIT : 900.852.821 - 0
Asegurado : AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS
NIT : 900.788.548 - 0

Se expide la presente certificación a los 03 días del mes de Agosto de 2016.

Cordialmente,

NACIONAL DE SEGUROS S.A.

RICARDO VELEZ OCHOA

rvelez@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com

Pbx.(571) 317 1513

VÉLEZ GUTIÉRREZ

ABOGADOS

CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

A LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
DE LA
CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

CCI 24099/JPA

CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA
OBRASCÓN HUARTE LAÍN, S.A.

Demandantes

vs/

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.

Demandada

RESPUESTA A LA DEMANDA RECONVENCIONAL

Y AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

GARRIGUES
Hermosilla, 3
28001 Madrid
Tel.: +34 91 514 52 00
Fax: + 34 91 399 37 79

GARRIGUES
COLOMBIA
Avenida Calle 92, 11-51 – Piso 4
Bogotá D.C. (Colombia)
Tel.: +57 1 326 69 99
Fax: +57 1 326 69 70

Madrid, 5 de Abril de 2019

ÍNDICE

CCI 24099/JPA		**1**
RESPUESTA A LA DEMANDA RECONVENCIONAL		**3**
I.-	**INTRODUCCION**	**4**
II.-	**INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTOS**	**8**
A.	**EL PLAN DE OBRAS DEJO DE SER UN REFERENTE VALIDO. CUALQUIER RETRASO NO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA EPC. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO**	**8**
B.	**LAS OBRAS NO SE HAN PARALIZADO Y LA DEMANDANTE HA CUMPLIDO EL CONTRATO EPC FRENTE AL AVANCE EN LAS UF1 Y UF2. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO**	**11**
C.	**LA DEMANDANTE HA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE GESTION AMBIENTAL**	**13**
E.	**LA DEMANDANTE ACREDITARA EL CUMPLIMIENTO RESPECTO A LA CESION DE LOS SUBCONTRATOS**	**22**
F.	**FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS**	**22**
III.-	**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A PRETENSIONES DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL**	**24**
IV.-	**RESERVA DE DERECHOS**	**24**
AMPLIACION DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE		**25**
I.-	**INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA EN CUANTO AL RIESGO DE SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO EN LA ZONA**	**25**
II.-	**PRETENSIONES**	**27**
III.-	**RESERVA DE DERECHOS**	**28**

RESPUESTA A LA DEMANDA RECONVENCIONAL

Madrid, 3 de Abril de 2019

De conformidad con el Artículo 5 del Reglamento de arbitraje de la CCI, CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA y OBRASCÓN HUARTE LAÍN, S.A. (en adelante, indistintamente denominadas como "**la Demandante**" o "**las Demandantes**") presentan Respuesta (en adelante, "**la Respuesta**") a la demanda reconvencional presentada por AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. ante la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

I.- INTRODUCCIÓN

1. Con carácter general, en esta Respuesta y a lo largo del procedimiento arbitral las Demandantes expondrán cómo las pretensiones reconvencionales que se plantean carecen de cualquier fundamento y, por tanto, deben ser desestimadas.

2. En no pocas ocasiones nos encontramos con planteamientos reconvencionales que no son más que una *mise en scene* del demandado a los ojos del tribunal arbitral para aparecer como agraviado (demandante) en un intento de difuminar o atemperar su actuación incumplidora.

3. Esta reconvención es un claro ejemplo de lo anterior.

4. Ante la contumaz negativa de la Demandada a reconocer y resolver conjuntamente dos temas muy concretos y específicos, cuyas repercusiones económicas tendrían un extraordinario impacto en la ejecución del Contrato EPC: (i) el plazo de ejecución y (ii) el factor de seguridad de los la construcción de los taludes (un tema que bajo apariencia técnica es puramente económico), las Demandantes se vieron en la obligación de presentar la Solicitud de Arbitraje.

5. La contestación de la Demandada es tan pobre en su argumentación como abundante en la imputación de todo tipo de incumplimientos a las Demandantes, aderezados con los calificativos como "material", "grave", "doloso" o "culpa grave" que, aunque típicos de estas situaciones, persiguen una finalidad muy concreta y específica en este caso.

6. Y bajo esa incomprensible dinámica, como no podía ser de otra manera, la contestación viene acompañada con una demanda reconvencional que no es otra cosa que la previsible reacción defensiva ante una situación provocada por la propia Demandada ante una indebida y defectuosa ejecución del Contrato EPC.

7. Como ya ha reconocido por fin la Demandada, no nos encontramos ante un contrato "full back to back", como había venido repitiendo constante e infundadamente en todas y cada una de las comunicaciones previas al inicio del arbitraje.

8. Hay un número importante de riesgos y obligaciones que no fueron trasladados por la Demandada a las Demandantes en el Contrato EPC y que quedaron única y exclusivamente en la esfera de la Demandada.

9. Es precisamente en esos riesgos y en el incumplimiento de esas obligaciones donde la Demandada ahora pretende hacer un ejercico de funambulismo jurídico con esta demanda reconvencional pretendiendo imputarlos a las Demandantes.

10. Si bien este ejercicio es difícil de entender, más lo es lo que está acontenciendo desde que las Demandantes presentaron la Solicitud de Arbitraje. La Demandada ha comenzado una incomprensible estrategia tendente a frustar la ejecución del Contrato EPC, en su globalidad o con el actual Contratista, por muy inverosímil que esto pueda parecer.

11. No olvidemos, como ya dijimos en la Solicitud de Arbitraje, que las Demandantes y la Demandada pertenecían al mismo grupo empresarial cuando se firmaron los contratos de Concesión y EPC, existiendo una unidad de gestión y toma de decisiones. Asimismo, es importante remarcar que, una vez dejaron ambas compañías de pertenecer al mismo grupo empresarial, fueron dirigidas por el mismo Consejero Delegado hasta que éste abondonó las entidades Demandantes para pasar a dirigir a la Demandada. Hasta momentos antes de la salida, la relación entre las Demandantes y la Demandada, más allá de las fricciones propias derivadas de la ejecución de este tipo de contratos, era razonable y en dinámica de cumplimiento mutuo y recíproco, aunando esfuerzos ante la ANI, no sólo por pertenecer al mismo grupo empresarial, que también, sino por la buena fe contractual que debe regir este tipo de contratos y la más elemental lógica económico-empresarial.

12. Con la separación empresarial, primero, y meses después con la salida del Consejero Delegado de las Demandantes a la Demandada –persona que dirigió este proyecto en su integridad en ambos lados y conocedor de todos los detalles del mismo– sorprendentemente, la actitud de la Demandada frente a las Demandantes en la ejecución del Contrato EPC dio un giro radical, pasando de la dinámica de cumplimiento contractual que habían mantenido ambas entidades a una constante, reiterada e injustificada imputación de todo tipo de incumplimientos contractuales contra las Demandantes.

13. Dicha actitud se ha visto incrementada tras la presentación de la Solicitud de Arbitraje que, como ya hemos dicho, pretendía resolver dos cuestiones importantes para la correcta ejecución del Contrato EPC que la Demandada se había negado sitemáticamente a afrontar, y que tiene su plasmación en una reconvención absolutamente artificial como veremos a continuación.

14. Pero lo más insólito de esta situación, es lo que están viviendo las Demandantes después de la presentación de la contestación y reconvención por la Demandada. Parece que la Demandada ha decidio abandonar la dinámica de ejecución del Contrato EPC. En vez de colaborar con las Demandantes en el avance del Proyecto, resolver los problemas que puedan ir surgiendo, aunar esfuerzos en la negociación y/o preparación, conjunta o por separado, de las potenciales reclamaciones que pudieran tener frente a la ANI, ha elegido desentenderse de su Contratista y establecer una estrategia que pasa, entre otras cosas, por:

    (i) imputar a las Demandantes todo tipo de incumplimientos, prácticamente a diario con sus correspondientes adjetivos anteriormente mencionados,

    (ii) iniciar o provocar todo tipo de acciones judiciales, directa o indirectamente, que afectan directamente a la situación financiera de las Demandantes,

(iii) retener, no reconocer y dilatar con excusas diversas los pagos a los que tienen derecho las Demandantes por las obras realizadas, creando una situación de asfixia financiera insostenible y, casualmente,

(iv) contratar hace pocos meses al ex Director de la Obra de las Demandantes, D. Javier Seara, que había estado dirigiendo el Proyecto Río Magdalena desde el 1 de enero de 2017 y había participado activamente con el equipo jurídico de las Demandantes en el análisis fáctico y enfoque jurídico de la posición de las Demandantes, así como en la preparación de la Solicitud de Arbitraje.

Todo ello en un insólito intento de llevar a las Demandantes a la imposibilidad de ejecutar el Contrato EPC y crear una apariencia ficticia de incumplimiento.

15. Por desgracia, lo anteriormente descrito no es producto ni de la especulación ni de la elucubración de las Demandantes. Es fiel reflejo de la intención perseguida por la Demandada y que, sin pudor alguno, ha dejado perfectamente reflejado en la demanda reconvencional, apartado F, párrafos 131 a 135, con especial mención al 132. Lo que está buscando encarecidamente es la imputación de un incumplmiento material y grave que le permita resolver el Contrato EPC y que, además, sea doloso o con culpa grave para evitar el límite de responsabilidad establecido en la sección 33 del Contrato EPC.

16. La pregunta que nos puede surgir es: ¿por qué está actuando así la Demandada? ¿Por qué buscar la resolución en vez del cumplimiento? Tal vez por los problemas que pudiera tener a la hora de conseguir la financiación del Proyecto y viera posible que la ANI le terminara anticipadamente el Contrato de Concesión. Tal vez por la imposibilidad de cumplir las obligaciones asumidas directamente con la ANI y temiera o intuyera la inminente terminación anticipada del Contrato de Concesión o, tal vez, porque simplemente quiera desvincularse del Contrato de Concesión porque ya no le interesa. Sea cuál fuere el porqué, en cualquier caso se despejará durante el

procedimiento, lo cierto es que pasa por traspasar injusta e indebidamente a las Demandantes sus propias responsabilidades.

17. Es por todo ello por lo que las Demandantes se verán en la obligación de ampliar en breve la Solicitud de Arbitraje ante la actitud de la Demandada, incorporando nuevas pretensiones. No obstante lo anterior, en el último apartado de este escrito, las Demandantes no pueden dejar de anunciar ya la ampliación de su Solicitud de Arbitraje en relación con una controversia concreta que por su relevancia debe incorporarse inmediatamente al presente arbitraje. Todo ello con independencia de su posterior desarrollo cuando se presente la ampliación más extensa de otras pretensiones que se incorporarán al arbitraje.

18. A continuación pasamos a dar debida respuesta a la demanda reconvencional.

II.- INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTOS

19. Las Demandantes se permiten dar respuesta a cada uno de los puntos incluidos por la Demandada en su demanda reconvencional en los siguientes términos:

A. EL PLAN DE OBRAS DEJÓ DE SER UN REFERENTE VÁLIDO. CUALQUIER RETRASO NO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA EPC. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO

20. La Demandante no pudo haber incumplido el Plan de Obras, ya que cualquier retraso frente al mismo, encuentra su origen en el incumplimiento de las obligaciones de la Demandada y/o en su cumplimiento tardío o defectuoso. Este reclamo demuestra el carácter instrumental de la demanda reconvencional.

21. El Plan de Obras fue elaborado por la Demandante, tomando en cuenta los plazos previstos en el parágrafo 3 de la Sección 7 del Contrato EPC y bajo la premisa de que las órdenes de intervención ("ODI") para cada unidad funcional serían expedidas oportunamente.

22. Según el Contrato EPC, la Demandante no podía iniciar las Intervenciones[1] en las unidades funcionales sino hasta que la Demandada expidiera las ODI.

23. La Demandada emitió las ODI de manera tardía. En particular, para las UF1, 2 y 3, las ODI respectivas, fueron expedidas el 12 de junio de 2018[2], mucho tiempo después del previsto en el Plan de Obras para iniciar las labores de construcción.

24. Lo mismo sucedió frente a la UF4. Cabe recordar que, según el Plan de Obras, la primera unidad funcional a intervenir sería la UF4. Con todo, la ODI para esta unidad funcional también fue emitida extemporáneamente[3].

25. Por lo anterior, el Plan de Obras dejó de ser un referente válido para medir el avance de las obras. Así, el retraso frente al Plan de Obras que alega la Demandada es imputable exclusivamente a ella.

26. En vista de la expedición tardía de las ODI, la Demandada debía consensuar con la ANI una modificación al Plan de Obras, y, entretanto esto sucedía, hacer uso del mecanismo previsto en el Contrato EPC para la aceleración de las obras, recogido en el párrafo quinto de la Sección 7. Sin embargo, no hizo nada de esto. Optó, en vez, por exigirle "planes de choque" a la Demandante y acusarla de incumplir el Contrato EPC de manera material y grave.

27. En desarrollo del Contrato EPC y luego de la expedición tardía de las ODI, la Demandante ha enviado a la Demandada los cronogramas de trabajo para su

---

[1] "3.29. "Intervenciones" En general, se entiende como toda Obra de Construcción, Rehabilitación y/o Mejoramiento necesaria para el cumplimiento de las obligaciones del Contratante en el marco del Contrato de Concesión, a cargo del Contratista EPC. Así también, se entenderá como Intervención la provisión e instalación de equipos y señalización en el Proyecto. El alcance, requerimientos, etc., de las Intervenciones son las establecidas en el Contrato de Concesión, en especial pero no exclusivamente en el Apéndice Técnico 1. (…). Documento C-6. Contrato EPC.

[2] Documentos C-8, C-9 y C-10.

[3] Documento C-7.

aprobación[4]. Sin embargo, la Demandada se ha rehusado a aprobar dichos cronogramas, alegando que estos no se apegan a lo previsto en el Plan de Obras.

28. Además de lo anterior, se han presentado otros hechos que afectan el Plan de Obras, los cuales tampoco son imputables a la Demandante. Por el contrario, estos hechos se encuentran dentro del ámbito de responsabilidad de la Demandada.

29. En efecto, se han presentado paros y bloqueos en las UF 2[5], 3[6] y 4[7], que han impedido, por ciertos períodos de tiempo, que la Demandante pueda adelantar actividades. Estos paros y bloqueos son imputables a la Demandada, pues, según las secciones 11.9 y 13.2 Contrato EPC, ella es responsable por la gestión social[8].

30. También se han presentado situaciones de orden público en las UF 1 y 2, que, por ciertos períodos, han impedido la ejecución de las obras, según se expondrá más adelante.

31. Por último, en cuanto al ejercicio de la prerrogativa prevista en la Sección 4.9 del Contrato de Concesión, que se menciona en la demanda reconvencional[9], se destaca

---

[4] OHLMG-DT-3596 del 21 de agosto de 2018 (Documento **C-27**), OHLMG-DT-3597 del 21 de agosto de 2018 (Documento **C-28**) y OHLMG-DT-3831 del 14 de septiembre de 2018 (Documento **C-29**).

[5] OHLMG-DT-5081 del 28 de febrero de 2019. "Notificación de incumplimiento de la Gestión Social, riesgo asumido por el Contratante. Reclamación por los perjuicios generados por los bloqueos en la obra en la Unidad Funcional 2, entre el 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2018 – Sección 38 (Parágrafo Séptimo) Contrato EPC." (Documento **C-30**).

[6] OHLMG-DT-4438 del 30 de noviembre de 2018. Documento **C-31**.

[7] Ídem.

[8] "Gestión Social y Ambiental. Son las obligaciones a cargo del Concesionario relacionadas con el cumplimiento oportuno y eficaz del marco legal ambiental y social aplicable al desarrollo del Proyecto, así como de la aplicación de las mejores prácticas que garanticen un adecuado desempeño ambiental y social del mismo…". Sección 1.80 del Contrato de Concesión. Documento C-2.

[9] Contestación a la solicitud de arbitraje y demanda reconvencional § 98.

que es una facultad exclusiva de la Demandada, frente a la cual la Demandante no tuvo injerencia ni responsabilidad. Tan es así, que la Demandada no informó a la Demandante sobre esta solicitud.

B. LAS OBRAS NO SE HAN PARALIZADO Y LA DEMANDANTE HA CUMPLIDO EL CONTRATO EPC FRENTE AL AVANCE EN LAS UF1 Y UF2. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO

32. Este reclamo no es sólo otro claro ejemplo de lo artificiosa que es la demanda reconvencional, sino que es una de las acusaciones más graves que se hacen a la Demandante que provoca, como decíamos en la Introducción, que la Demandante anuncie inmediatamente en el presente escrito la ampliación de su Solicitud de Arbitraje.

33. Primero, porque las obras en las UF 1 y 2 jamás se han paralizado. Segundo, porque las obras se vieron afectadas por la expedición tardía de las ODI. Tercero, porque en las mencionadas unidades funcionales se han presentado graves problemas de orden público que la Demandada se niega a reconocer y resolver. Y cuarto, porque en una de estas unidades funcionales también se han dado bloqueos sociales.

34. Contrario a lo indicado por la Demandada, las obras objeto del Contrato EPC no se han paralizado. De hecho, con base en las fechas de emisión de las ODI y las situaciones antes descritas de orden público y bloqueos experimentados, es claro que los avances de la obra son más que adecuados.

35. Las ODI, como se ha expuesto, fueron expedidas de manera tardía. Esto tuvo como efecto que la Demandante no pudiera intervenir las UF 1 y 2 sino hasta después del 12 de junio de 2018. Desconocer esta realidad para sostener que lo que hubo fue una parálisis de las obras, como lo pretende la Demandada, evidencia la fragilidad de su reclamo.

36. Ahora, tomando en cuenta que esta supuesta parálisis se circunscribe a las UF 1 y 2, es menester anotar que frente a dichas unidades funcionales se han presentado

situaciones de orden público que han impedido que la Demandante acometa sus actividades en la zona. Según el Contrato EPC, la Demandante no es responsable por la situación de orden público, ni ha asumido los riegos asociados la misma.

37. Por el contrario, el orden público es un riesgo ubicado dentro de la esfera de responsabilidad de la Demandada. Así se deduce del numeral (xi), literal (a) de la Sección 2.6 del Contrato de Concesión[10].

38. Con base en la Sección 10.46 del Contrato EPC, la Demandante ha informado a la Demandada, en varias oportunidades, sobre la situación de orden público que se vive en las UF 1 y 2 y que le impide ejecutar sus actividades sin poner en peligro la vida e integridad de su personal[11].

39. Además, en la UF2 se han experimentado situaciones de bloqueos, imputables a la Demandada, como responsable de la gestión social[12].

40. Con todo, la Demandante ha acometido actividades en las mencionadas unidades funcionales, de lo que dan cuenta los reportes semanales enviados por la Demandada, por lo que es equivocado sostener que las obras están paralizadas[13].

41. Además, para medir el avance de las obras y por tanto concluir que existen retrasos o parálisis, la Demandada utiliza como fuente el Plan de Obras. Como se indicó

---

[10] "En la fecha de suscripción del Contrato, el Concesionario declara y garantiza lo siguiente: (…) (xi) El Concesionario declara y garantiza que conoce y ha revisado cuidadosamente todos los asuntos e informaciones relacionados con la celebración y ejecución del Contrato, la naturaleza financiera del mismo, el cronograma para los pagos a cargo de la ANI, la posibilidad real de ejecutar todas las prestaciones del Contrato con cargo a los recursos disponibles, así como los lugares donde se ejecutará el Contrato, **incluyendo condiciones de seguridad, orden público**…" (Se destaca). Sección 2.6 (a) del Contrato de Concesión. Documento C-2.

[11] OHLMG-DT-4690 del 21 de diciembre de 2018 (Documento **C-32**).

[12] OHLMG-DT-5081 del 28 de febrero de 2019 (Documento C-30).

[13] OHLMG-DT-4974 del 15 de febrero de 2019 (Documento **C-33**).

anteriormente, con la expedición tardía las ODI, el Plan de Obras dejó de ser un referente válido, motivo por el cual los avances porcentuales que reseña la Demandada[14] no son correctos. Si dichos avances se miden con base en los cronogramas de trabajo presentados luego de emitidas las ODI, se tiene que para la UF1 el avance es de 4,65% y para la UF2 de 7,70%, lo que resulta más que adecuado, tomando en consideración los eventos señalados líneas atrás.

42. Ahora, la posición de la Demandada sobre que la paralización total de las obras a que se refiere la Sección 42.2(ii), aplica de manera independiente a cada UF[15], desconoce lo dispuesto en el Contrato EPC y en la ley colombiana. Como se le puso de presente a la Demandada[16], dicha Sección no se refiere a cada unidad funcional sino a la paralización de la totalidad de las obras, motivo por el cual su posición no es de recibo.

43. Así, no es cierto que las obras se hayan paralizado ni totalmente, ni frente a las UF1 y 2. Por el contrario, el avance de la Demandante tomando en cuenta la fecha de expedición de las ODI y las situaciones acaecidas, es adecuado.

C. LA DEMANDANTE HA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL

44. Tomando en cuenta que la Demandada no describió las situaciones que en su opinión dieron lugar a los supuestos incumplimientos de la Demandante en materia de gestión ambiental, sino que por el contrario se limitó a enunciar en el § 107 de la demanda reconvencional, de manera escueta y sin sustento alguno, una serie de incumplimientos, a continuación nos referiremos a cada uno ellos, de donde quedará claro que la Demandante ha cumplido la gestión ambiental.

---

[14] Contestación a la solicitud de arbitraje y demanda reconvencional § 101 - 102.

[15] Contestación a la solicitud de arbitraje y demanda reconvencional § 103.

[16] OHLMG-DT-4974 del 15 de febrero de 2019 (Documento C-33).

(i) La Demandante siempre estuvo amparada por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2182 de 2018 para cambiar la ubicación del Campamento Vegachí

45. La Demandada se equivoca en sus aseveraciones respecto de que la Demandante ubicó un campamento en un lugar distinto al permitido por la licencia ambiental para las UF1 y 2 toda vez que desde el primer momento la Demandante estuvo amparada por los artículos 2.2.2.6.1.1. y 2.2.2.6.1.3. del Decreto 1076 de 2015[17] (el "Decreto Único del Sector Ambiente"), para cambiar la ubicación del Campamento Vegachí en el predio La Chinita.

46. Lo anterior fue confirmado además por la Resolución 2182 de 2018[18], evidenciándose así que la Demandante nunca ha incumplido sus obligaciones en materia ambiental respecto del Campamento Vegachí. Por el contrario, su actuar siempre ha estado amparado por el Decreto Único del Sector Ambiente y, además, por la Resolución 2182 de 2018.

(ii) Las obras constructivas relacionadas con los desvíos temporales de cauces y la inundación de cuerpos hídricos permanentes fueron autorizados por la ANLA

47. Las afirmaciones de la Demandada no tienen fundamento alguno, toda vez que mediante comunicación ANLA No. 2018154736-1-000 del 6 de noviembre de 2018[19] la misma Demandada solicitó la aprobación del procedimiento constructivo para los desvíos temporales de agua dentro de la franja de protección y/o inundación de los cuerpos hídricos del sitio de ubicación de la obra. Esta autorización fue

---

[17] Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

[18] Resolución ANLA No. 2182 del 26 de noviembre de 2018 (Documento **C-34**).

[19] Comunicación ANLA No. 2018154736-1-000 del 6 de noviembre de 2018 (Documento **C-35**).

aprobada mediante comunicación ANLA No. 2018185444-2-000 del 27 de diciembre de 2018[20].

48. Así, es evidente que la Demandada no tiene razón en alegar el incumplimiento referenciado en el § 107(ii) de la demanda reconvencional.

(iii) La Demandante no ha realizado el montaje de ninguna planta de concreto en las UF1 y 2

49. La Demandante rechaza enfáticamente la acusación temeraria de la Demandada relacionada con que ha ubicado una planta de concreto en un lugar distinto al permitido por la Licencia Ambiental para las UF1 y 2 pues simple y llanamente, a la fecha, la Demandante no ha realizado el montaje de ninguna planta de concreto allí.

50. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante manifestar que cuando la Demandante inicie dicho montaje, no estará actuando más allá de lo autorizado por la autoridad ambiental pues el artículo primero de la Resolución 2182 de 2018, incluye la construcción de plantas de concreto como obras dentro de las UF 1 y 2[21].

(iv) La Demandante no ha hecho uso de vías no licenciadas

51. No entiende la Demandante por qué la Demandada insiste en manifestar que la primera se encuentra en incumplimiento de la licencia ambiental de la UF4 por utilizar vías no licenciadas, cuando se le ha manifestado en múltiples ocasiones, en

---

[20] Comunicación ANLA No. 2018185444-2-000 del 27 de diciembre de 2018 (Documento **C-45**).

[21] "Artículo primero. Modificar el artículo segundo de la Resolución 763 del 27 de julio de 2016, otorgada a la sociedad Autopista Río magdalena S.A.S., para el proyecto "Construcción de las Unidades Funcionales UF1 y UF2 Vía Remedios-Alto de Dolores", en el sentido de incluir las obras descritas en la siguiente tabla, en conformidad por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (…) No 19. Planta de asfalto, concreto y triturado. Se proyecta la adecuación de cuatro (4) áreas para la implementación de las plantas de concreto, triturado y asfalto, cada una con una producción máxima de concreto 1.000 m3/día; la localización de las mismas se muestra a continuación: (…)"

especial a través de la comunicación No. OHLMG-DT-5106[22], que el Contratista no se encuentra haciendo uso de la vía Los Indios (no obstante esta se encuentra licenciada por la Resolución 1109 de 2017[23]). La Demandante tampoco ha utilizado ni utiliza ninguna otra vía que no haya sido previamente autorizada por la autoridad ambiental y regional competente.

(v) Todas las intervenciones que ha realizado la Demandante en la UF4 se encuentran autorizadas por la licencia ambiental de la UF4

52. La Demandada pierde nuevamente de vista –quizás intencionalmente– lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.7 del Decreto 1076 de 2015 en relación con las obras menores, las cuales, como se mencionó en un aparte anterior, no requieren de modificación de la licencia ambiental sino únicamente de la aprobación de la ANLA.

53. Es así como mediante la comunicación ANLA 2018013485-2-000 del 11 de febrero de 2018[24], dicha autoridad manifestó que la actividad consistente en la construcción de la pila No. 2 en la Quebrada Malena corresponde a un cambio menor y, por tanto, no requiere de licencia ambiental.

(vi) El uso de la vía La Calera se encuentra autorizada por la licencia ambiental de la UF4

54. El uso de la vía que conduce desde la fuente de materiales "La Calera" hasta el Proyecto, se encuentra no solo licenciada por la Resolución 178 del 15 de febrero de 2019[25], sino además, su uso fue autorizado por la Resolución 2423 del 24 de

---

[22] OHLMG-DT-5106 del 1 de marzo de 2019 (Documento **C-36**).

[23] Resolución 1109 de 2017 del 12 de septiembre de 2017 (Documento **C-37**).

[24] Comunicación ANLA 2018013485-2-000 del 11 de febrero de 2018 (Documento **C-38**).

[25] Resolución ANLA No. 178 del 15 de febrero de 2019 (Documento **C-39**).

diciembre de 2018[26], con lo cual se evidencia lo injustificada que resulta la reclamación de la Demandada.

(vii) La Demandante no ha ejecutado intervenciones en la UF4 por fuera del área licenciada

55. La Demandante no ha ejecutado intervenciones en la UF4 por fuera del área licenciada.

56. Ahora bien, respecto de la responsabilidad que la Demandada le endilga a la Demandante en los § 109, 110 y 111 de la demanda reconvencional, relacionada con procesos sancionatorios frente a la ANI y la ANLA, sea lo primero manifestar que la Demandante ha dado respuesta a todas las comunicaciones relacionadas con la materia, y que la Demandada sólo ha torpedeado – adrede quizás – todos estos procesos, evitando que el Contratista cumpla cabalmente con la obligación de gestión ambiental prevista en el Contrato EPC.

57. Esta actitud de la Demandada resulta extraña, pues, en lugar de colaborar con la Demandante en pro del proyecto, se ha dedicado a torpedear la comunicación con la ANI a tal punto que se ha hecho evidente la intención de dilatar todos los procesos y aprovechar su posición como interlocutor frente a la ANI y las autoridades ambientales, para evitar que el Contrato EPC se ejecute de la manera prevista.

58. Con dicho actuar, la Demandada lo único que está haciendo es perjudicar el proyecto. Ahora, como ha sido la Demandada quien no permite u obstaculiza la gestión ambiental, será ella la llamada a responder por los perjuicios generados.

---

[26] Resolución ANLA No. 2423 del 24 de diciembre de 2018 (Documento **C-40**).

D. LA DEMANDADA INTENTA PREFABRICAR UN INCUMPLIMIENTO INEXISTENTE PUES LA DEMANDANTE HA DESTINADO LOS ANTICIPOS A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

59. Este reclamo es el más artificioso de todos. La Demandada ha dado anticipos a la Demandante desde 2015 y nunca tuvo inconvenientes con su destinación o justificación, pues eran gestionados por contratantes, parte del mismo grupo. Sin embargo, el tema adquirió inusitada relevancia a partir del segundo semestre de 2018, cuando el Consejero Delegado de Aleática dejó de ser también el de OHL. Y se acrecentó luego de que las Demandantes presentaran la Solicitud de Arbitraje. Se trata entonces de un incumplimiento prefabricado para este arbitraje y, por tanto, inexistente.

60. Contrario a lo afirmado en la demanda reconvencional, es indiscutible que, como la Demandada lo sabe muy bien, los dineros entregados por ella a título de anticipo han sido destinados a la ejecución de la obra. Ahora, frente a los anticipos desembolsados por la Demandada, es menester hacer algunas precisiones preliminares.

61. Primero, la Demandada no desembolsó los anticipos según lo dispuesto en la Sección 9.1 del Contrato EPC. En efecto, la Demandada debía desembolsar el anticipo, equivalente al 12% del Precio Fijo del Contrato EPC, en tres (3) contados. Según los hitos indicados en la Sección 9.1, estos tres desembolsos debieron haberse realizado para el 26 de junio de 2016, esto es, dos meses después de la suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción. Sin embargo, a la fecha se han hecho 25 desembolsos, en las oportunidades que la Demandada ha fijado a su antojo y por valores inferiores a los previstos. Lo anterior, obedece a que la Demandada aún no cuenta con financiación para el proyecto.

62. Segundo, además de haber entregado el anticipo a cuentagotas, la Demandada no ha amortizado los anticipos según lo previsto en el parágrafo primero de la Sección 9.1 del Contrato EPC. Por el contrario, frente a los anticipos 1, 2 y 3, la Demandada

amortizó la totalidad del anticipo entregado, equivalente a ($19.780.405.580 IVA incluido) con el primer pago realizado a la Demandante en diciembre de 2015. Esta situación, de nuevo, encuentra su explicación en el hecho de que la Demandada no contaba – ni cuenta – con la financiación necesaria para el proyecto, lo que la ha llevado a intentar financiarse con el dinero que debe pagarle al Contratista.

63. Tercero, la Demandada aún no ha desembolsado la totalidad del anticipo acordado a la Demandante, a pesar de que han transcurrido más de 33 meses desde la fecha en que aquella debió haber desembolsado, a título de anticipo, el 12% del Precio Fijo del Contrato EPC.

64. Cuarto, en la Sección 9.1. del Contrato EPC se estatuye que para los desembolsos se requiere de la previa aprobación de la Demandada, siempre que "se encuentren debidamente justificados por el Contratista EPC". Así, la justificación de los anticipos es una tarea que debe verificar la Demandada previo a sus desembolsos.

65. No obstante lo anterior, ante requerimientos incoherentes de la Demandada, la Demandante se ha visto obligada a justificar la destinación dada a los anticipos, a pesar de tratarse de información que la Demandada ya conocía.

(i) Frente a los anticipos 1 a 24 (excluyendo 22 y 25)

66. Ahora, los anticipos 1 a 24, excluyendo los 22 y 25, fueron destinados a la ejecución de las intervenciones, en particular a la UF4[27], de lo que tenía pleno conocimiento la Demandada. Fue solo hasta octubre de 2018 que la Demandada vino a exigir que se acreditara la destinación y justificación de los anticipos, lo que la Demandante hizo de buena fe[28].

---

[27] El anticipo 23 es el único destinado a la UF1.

[28] OHLMG-DT-4345 del 14 de noviembre de 2018 (Documento **C-41**).

67. Los anticipos 9 a 21 (pagados entre el 25 de abril de 2017 y el 12 de febrero de 2018)[29], se otorgaron con base en el listado de facturas de proveedores y subcontratistas, que se presentaron anexas a cada solicitud de anticipo. Así, estos anticipos fueron entregados para ser utilizados como capital de trabajo, como resultado de la falta de financiación para el proyecto. De lo anterior es claro que la Demandada tenía conocimiento sobre la destinación de los anticipos.

68. En suma, los recursos de los anticipos otorgados, excluyendo el 22 y 25, han sido destinados por la Demandante a la ejecución del Contrato EPC, lo cual ha sido debidamente soportado.

69. En todo caso, los anticipos están en proceso de ser amortizados, motivo por el cual no es correcto sostener que ha habido un incumplimiento contractual. Además, si en gracia de discusión se concluyera que hubo una inadecuada destinación de los anticipos – que no es el caso –, a la Demandada no se le habría causado perjuicio alguno pues los anticipos están siendo amortizados, según lo prevé el Contrato EPC.

(ii) Frente a los anticipos 22 y 25

70. La Demandante destinó el desembolso correspondiente al anticipo 22 a la ejecución de las obras.

71. El dinero entregado tenía como finalidad, según el anexo 22[30], realizar un abono para la adquisición de maquinaria. Ese fue precisamente el destino que se le dio al anticipo, solo que no se hizo un abono del 30% del valor de la maquinaria, pues no

---

[29] Frente al anticipo 20, en desconocimiento de lo previsto en el Contrato EPC, la Demandada descontó unilateral y abusivamente la suma de $2.426.344.919, por el supuesto reembolso de ciertas actividades de mantenimiento.

[30] En el Anexo 22 también se indica con mayúsculas sostenidas que "El presente Anexo NO CONSTITUYE, ni equivale a la Orden de Intervención para el inicio de la ejecución de Intervenciones en las Unidades Funcionales 1, 2 y 3, las cuales, a la fecha, todavía no se han emitido por parte del Contratante."

había certeza de que la Demandada fuera a suministrar lo relativo al saldo, sino que se adquirió la totalidad de cierta maquinaria[31], según lo permitía el valor entregado. Dicha maquinaria se encuentra en obra, según dan cuenta los avances semanales de obra emitidos por la Demandada.

72. La Demandada, de manera torticera, reclamó ante Seguros del Estado S.A., compañía aseguradora que ampara el cumplimiento del Contrato EPC, el valor del anticipo 22 por la supuesta apropiación indebida del mismo por parte de la Demandante. La mencionada compañía aseguradora objetó el reclamo[32], luego de constatar que la maquinaria fue adquirida y se encuentra en obra.

73. El anticipo 25 también ha sido destinado a la ejecución de las intervenciones. Sin embargo, a la fecha, la totalidad del dinero entregado no ha sido invertido. Esto se debe a los ajustes propios en las necesidades de la obra dado que, por ejemplo, frente a la adecuación de vías de acceso, las inversiones se hacen paulatinamente, a medida que la obra lo requiera.

74. En cuanto a la adquisición de maquinaria, según el cronograma de obras, esta no resulta indispensable en este momento, motivo por el cual no es necesario proceder con su compra en la coyuntura actual de la obra.

75. Ahora, a medida que se hagan las inversiones, se procederá a realizar la respectiva amortización.

---

[31] Contrato de venta de equipos del 12 de octubre de 2018. (Documento **C-42**).

[32] GIFNP 0868/2019 del 8 de marzo de 2019. Comunicación de Seguros del Estado S.A. a la Demandada. (Documento **C-43**).

E. LA DEMANDANTE ACREDITARÁ EL CUMPLIMIENTO RESPECTO A LA CESIÓN DE LOS SUBCONTRATOS

76. Al igual que con los anticipos, esta es una acusación infundada y de último minuto, que adquiere trascendencia, otra vez, de manera reciente como el anterior y por las mismas causas.

77. La Demandada sostiene que la Demandante ha incumplido la Sección 10.45 del Contrato EPC al no remitir evidencia de las cláusulas de cesión según lo previsto en las secciones 43.3. y 44.1 del mismo. Esta posición resulta insostenible pues la Sección 10.45 del Contrato EPC no faculta a la Demandada para solicitar copia de los subcontratos suscrito por la Demandada, como lo requirió inicialmente.

78. La Demandante demostrará el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la inclusión de las cláusulas de cesión en sus contratos. Con todo, resulta sorprendente la posición de la Demandada en cuanto a que este supuesto incumplimiento sea material y grave, cuando a la fecha, la Demandada no ha logrado el cierre financiero del proyecto, encontrándose éste sin prestamistas frente a los cuales proceda una eventual cesión de los subcontratos[33].

79. Esta solicitud de la Demandada pone en evidencia su intención por entorpecer y amedrentar las labores de la Demandante, exigiendo una diligencia que ella misma no ha exhibido.

F. FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS

80. La Demandante no ha incumplido el Contrato motivo por el cual es improcedente cualquier reclamación de perjuicios. Quien ha incumplido el Contrato EPC es la Demandada, lo que debe llevar a que sea ella quien indemnice a la Demandante por los daños causados.

---

[33] OHLMG-DT-4887 del 1 de febrero de 2019 (Documento **C-44**).

81. Por lo mismo, es falso que la Demandante haya actuado con dolo o culpa grave. De hecho, esta petición de la Demandada pone al descubierto su intención por no continuar con el Contrato EPC. También explica los esfuerzos que, desde junio de 2018, la Demandada ha desplegado por torpedear al Contratista y tratar de fabricar incumplimientos materiales y graves, como es el caso, principalmente, de los anticipos o las cláusulas de cesión.

82. Las consecuencias extremadamente gravosas para el Contrato de Concesión que anuncia la Demandada, incluyendo su terminación anticipada por la ANI, no son ni pueden ser imputables a la Demandante y, por tanto, tampoco podrán ser transmitidas a esta. Es más, si esto llegare a suceder será solo por la conducta de la Demandada, debiendo ella asumir sus propias pérdidas e indemnizar a la Demandante por las suyas.

83. Es inexplicable que la Demandada reconozca que el Contrato de Concesión pueda ser terminado anticipadamente por la ANI – fruto de sus propios incumplimientos -, pero aun así se rehúse a honrar sus obligaciones y a colaborar con la Demandante por el bien del proyecto. Parece más interesada en achacar culpas que en remediar sus incumplimientos.

84. Tampoco procede la petición de que las multas, sanciones y cargas que se le impongan a la Demandada sea trasladadas a la Demandante pues los hechos generadores de estas no son ni pueden ser imputables a la Demandante. Además, como la misma Demandada lo reconoce – contrario a lo sostenido en centenares de cartas –, el Contrato EPC no es "full back-to-back", siendo solo ella responsable por los riesgos asumidos, incluyendo el predial y la gestión social.

85. En vista de lo expuesto, es claro que ni por asomo se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la Sección 42.2 del Contrato EPC, razón por la cual la Demandada no puede ejercer la facultad que dice reservarse. De hecho, si la Demandada cometiera la torpeza de ejecutar esta prerrogativa, su ejercicio sería a todas luces

abusivo y legitimaría a la Demandante a reclamar por los perjuicios irrogados, facultad que la Demandante sí que se reserva.

III.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A PRETENSIONES DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL

86. Con base en lo expuesto en esta Respuesta, solicitamos que se rechacen la totalidad de las pretensiones de la demanda reconvencional.

IV.- RESERVA DE DERECHOS

87. La presente Respuesta se formaliza a los efectos del artículo 5 del Reglamento de la CCI y, por tanto, la Demandante se reserva el derecho de modificar, corregir, complementar o ampliar la presente Respuesta y de aportar posteriormente toda documentación o argumento que estime adecuados para apoyar sus alegaciones.

AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

De conformidad con la reserva de derechos efectuada en el apartado VI de la Solicitud de Arbitraje, las Demandantes formalizan ampliación de la misma ante la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en relación con una controversia que debe incorporarse inmediatamente al presente arbitraje, con independencia de una ampliación más extensa de otras pretensiones que habrán de incorporarse próximamente ante la actitud de la Demandada.

I.- INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA EN CUANTO AL RIESGO DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO EN LA ZONA

1. Las UF 1 y 2 trascurren entre Remedios, Vegachí y Alto de Dolores en el Departamento de Antioquia. Esta zona es conocida como conflictiva, en la misma se suceden eventos que evidencian que existe un problema de seguridad y orden público, que se ha agravado.

2. El riesgo que tan delicada situación representa para las Demandantes, ha sido puesto de presente a la Demandada en varias ocasiones.

3. Inicialmente, en marzo de 2018, las Demandantes informaron a la Demandada sobre las amenazas realizadas por sujetos armados en la UF1 y le solicitaron adelantar las gestiones para garantizar la seguridad en la zona[34].

4. La Demandada trasladó esta situación a la ANI, invocando un evento eximente de responsabilidad. La ANI manifestó que la situación de orden público en la zona es de conocimiento de la Demandada y echó de menos cualquier prueba que acreditara que la Demandada hubiera efectuado actos razonables para evitarlo[35].

---

[34] OHLMG-DT-2571 del 5 de marzo de 2018 (Documento **C-46**).

[35] Comunicación ANI No. 2018-300-009254-1 del 28 de marzo de 2018 (Documento **C-47**).

5. A partir de agosto de 2018, la situación de orden público en la zona se recrudeció. Así, en cumplimiento de lo previsto en la Sección 10.46 del Contrato EPC, las Demandantes informaron en varias ocasiones a la Demandada sobre esta situación y la consecuente detención de actividades que generó, por el riesgo que representa para la seguridad del personal que labora en la zona[36].

6. Sorprendentemente, la Demandada hizo oídos sordos e intentó trasladar el riesgo a las Demandantes. Incluso, llegó a sugerir que no había problemas de orden público en la zona, a pesar de que apenas unos meses atrás, ella misma los había reconocido ante la ANI.

7. Más sorprendente aún, fue que la Demandada acusó a las Demandantes de haber paralizado totalmente las obras y, por tanto, de incumplir material y gravemente el Contrato EPC, todo dentro de su estrategia de terminación del Contrato EPC.

8. El riesgo de seguridad y orden público no es de las Demandantes. De esto no cabe duda. Por el contrario, como lo puso de presente la ANI, el riesgo de seguridad es de la Demandada y, por tanto, es ella quien debe solucionarlo, tomando las medidas necesarias para que las Demandantes puedan ejecutar el Contrato EPC.

9. Ante esta imposibilidad física de construir por riesgo claro e inminente a las personas y material, las Demandantes encargaron a un tercero que evaluara la situación de seguridad en la zona. La conclusión que nos acaba de llegar en el día de hoy es que, desde finales de 2018 y principios de 2019, el riesgo para la seguridad humana del personal de las Demandantes se ha incrementado, por cuanto, entre otros, en la zona confluyen varios grupos armados organizados, como el Clan del Golfo, el ELN y disidencias de las FARC, así como grupos delictivos organizados, uno de los cuales libra una lucha por las fuentes de riqueza criminal en la zona[37].

---

[36] OHLMG-DT-3792 (Documento **C-48**) y OHLMG-DT-3986 (Documento **C-49**).

[37] Informe elaborado por RICS Management con fecha 3 de abril de 2018 sobre el Análisis de la situación de orden público: "Apreciación seguridad Proyecto Autopista al Río Magadalena 2" (Documento **C-50**).

10. Pese a todo lo anterior, las Demandantes han estado ejecutando el Contrato EPC en la medida de las circunstancias tal y como exige la sección 38, parágrafo tercero. No obstante lo anterior, el riesgo existente (especialmente el riesgo para las personas) impacta directamente en la exigibilidad de ejecutar obra en las zonas afectadas (aplicando la excepción prevista en el contrato al respecto, conforme a la cual las Demandantes están obligadas a ejecutar obra *"-siempre y cuando esto sea físicamente posible-"*). Las Demandantes solicitaran al Tribunal Arbitral el amparo correspondiente hasta que la demandada adopte las medidas necesarias que garanticen la seguridad del Proyecto y permitan la continuidad en la ejecución de las Obras.

II.- PRETENSIONES

Por lo expuesto, las Demandantes solicitan al Tribunal Arbitral que:

11. Declare que el riesgo de seguridad y orden público es responsabilidad de la Demandada.

12. Declare que el riesgo de seguridad y orden público no es responsabilidad de las Demandantes.

13. Ordene que la Demandada tome todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar la correcta ejecución de las obras por parte de las Demandantes, sin riesgo para las personas y los bienes.

14. Condene a la Demandada a pagar todos los daños y perjuicios que puedan sufrir o hayan sufrido las Demandantes derivados de la situación de seguridad y orden público y sus efectos sobre las Demandantes.

15. Declare que las Demandantes no se encuentra en incumplimiento del Contrato EPC en relación con la ejecución de las UF 1 y 2.

16. Declare que las Demandantes no son responsables de cualquier tipo de daños, sanción, multa o consecuencias negativas que pudieran producirse para la Demandada, como consecuencia de la situación de orden público y seguridad.

III.- RESERVA DE DERECHOS

17. Las Demandantes se reservan el derecho de modificar, corregir, o complementar la presente Ampliación de la Solicitud de Arbitraje, incluidas sus pretensiones, y de aportar posteriormente toda documentación o argumento que estimen adecuados para apoyar las alegaciones formuladas. Asimismo, las Demandantes se reservan el derecho de modificar, corregir, complementar o ampliar su Solicitud de Arbitraje, con ocasión de la demanda reconvencial y la actitud asumida frente a la ejecución del Contrato.

Fdo.:

Carlos de los Santos Lago

RV: Contestación. Exp. No. 11001310303820190077000 (3)

Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/08/2020 10:04 AM

Para: Juz 38 Civil del Circuito de Bogotá DC <juz38cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

Informe pericial Nacional de Seguros.pdf; Outlook-lvahi3ps.png;

De: Ricardo Velez
Enviados: lunes, 3 de agosto de 2020 10:04:17 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Cc: Armando Gutierrez; Luis Miguel Cubillos; santiago.lozano@lozanoatuesta.com; juridico_col@ohl.com.co; Anguie Acosta
Asunto: Contestación. Exp. No. 11001310303820190077000 (3)

Adjunto el dictamen pericial.

Los anexos del mismo pueden ser consultados en el siguiente link: https://velezgutierrez-my.sharepoint.com/:f:/p/lmcubillos/EtX01GmLEJJNrFvdn1nxuk0BciTPsyGjIG_UxYJVE-BgTA?e=JzdkZU